CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

INFORME DE AUDITORÍA N° 069-2023-2-0455-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SULLANA, SULLANA, PIURA

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS"

PERÍODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2023

TOMO I DE III

13 DE DICIEMBRE DE 2023

PIURA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0716

0692023204550 0

INFORME DE AUDITORÍA N° 069-2023-2-0455-AC

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	2
	1.1. Origen	2
	1.2. Objetivos	2
	1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4. De la entidad o dependencia	4
	1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	6
	1.6. Aspectos relevantes	6
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	6
III.	OBSERVACIONES	14
	Miembros titulares del comité de selección realizaron actuados al margen de la normativa aplicable y de sus obligaciones funcionales en cuatro procedimientos de contratación pública especial convocados para la contratación de servicio de consultoría para la supervisión de obras, que beneficiaron los intereses de determinado postor y ocasionaron un perjuicio económico al estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto de S/ 65 598,92.	
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	132
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	132
VI.	CONCLUSIONES	132
VII.	RECOMENDACIONES	134
VIII.	APÉNDICES	134

INFORME DE AUDITORÍA N° 069-2023-2-0455-AC

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS"

PERÍODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la *"Entidad"* corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0455-2023-001, acreditada mediante Oficio n.° 0459-2023-CGR/OCI-0455 de 1 de agosto de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM *"Auditoría de Cumplimiento"* y el *"Manual de Auditoría de Cumplimiento"* aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

1.2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si los Procedimientos de Contratación Pública Especial convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para la supervisión de obras públicas bajo el régimen de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, y su Reglamento aprobado por decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, se llevaron a cabo cumpliendo el marco legal aplicable y, cautelaron los intereses de la comuna provincial y la finalidad publica que persigue la contratación.

Objetivos Específicos

- Determinar si la fase de expresión de interés de los Procedimientos de Contratación Pública Especial convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para la supervisión de obras bajo el marco de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios y su Reglamento aprobado por decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, se llevó a cabo cumpliendo el marco legal aplicable y cautelaron los intereses de la comuna provincial y la finalidad pública que persigue la contratación.

- Determinar si la fase de actos preparatorios para los Procedimientos de Contratación Pública Especial convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para la supervisión de obras bajo el marco de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, y su Reglamento aprobado por decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, se llevó a cabo cumpliendo el marco legal aplicable y cautelaron los intereses de la comuna provincial y la finalidad pública que persigue la contratación.

- Determinar si la fase de procedimiento de selección de los Procedimientos de Contratación Pública Especial convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para la supervisión de obras bajo el marco de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, y su Reglamento aprobado por decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, se llevó a cabo cumpliendo el marco legal aplicable y cautelaron los intereses de la comuna provincial y la finalidad pública que persigue la contratación.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a los siguientes procedimientos de contratación pública especial llevados a cabo por la Municipalidad Provincial de Sullana para la supervisión de obras públicas bajo el régimen de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios y su Reglamento aprobado por decreto Supremo n.° 071-2018-PCM:

1. Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° PEC-PROC-1-2023-MPS-CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra denominada: *"Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal - 11.77km en EMP.PI.527 centro de servicio-José Olaya - provincia de Sullana - departamento de Piura"*, contratado con un valor ascendente de S/ 316 947.08.

2. Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° PEC-PROC-2-2023-MPS-CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra denominada: *"Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal - 12.578 KM en EMP PI 526 - San Pedro y San Pablo (sector 23 EMP. PI 526 departamento de Piura - distrito Sullana, Provincia de Sullana"*, convocado por un valor referencial ascendente de S/ 188 145,00.

3. Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° PEC-PROC-3-2023-MPS-CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra denominada: *"Rehabilitación del Servicio de Agua Para Riego del Canal 42+190c, Sector Cieneguillo, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura"*, convocado por un valor referencial ascendente de S/ 226 700,95.

4. Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° PEC-PROC-5-2023-MPS-CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra denominada: *"Recuperación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 073 Mi Segundo Hogar, distrito de Sullana - provincia de Sullana - Piura"*, convocado por un valor referencial ascendente de S/ 150 978,00

El monto materia de control asciende a S/ 882 771,03, según los contratos suscritos por la Municipalidad Provincial de Sullana para las correspondientes contrataciones de supervisión de las obras antes mencionadas.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a la fases de Expresiones de Interés, Actos Preparatorios y Procedimiento de Selección de los procedimiento de selección de los Procedimientos de Contratación Pública Especial convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para la supervisión de obras bajo el marco de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, y su Reglamento aprobado por decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada con cuatro (4) Procedimientos de Contratación Pública, que se llevaron a cabo durante el período de 1 de diciembre de 2022 al 30 de junio de 2023, que obran en los archivos de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Sullana, ubicada en calle Bolívar n.º 160 del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

1.4. De la Entidad o Dependencia

Norma de creación

La Provincia de Sullana fue creada mediante Ley n.º 1441, Ley de creación de la Provincia de Sullana, promulgado el 4 de noviembre de 1911, siendo Presidente Constitucional de la República el Señor Augusto Bernardino Leguía y Salcedo.

Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la Entidad

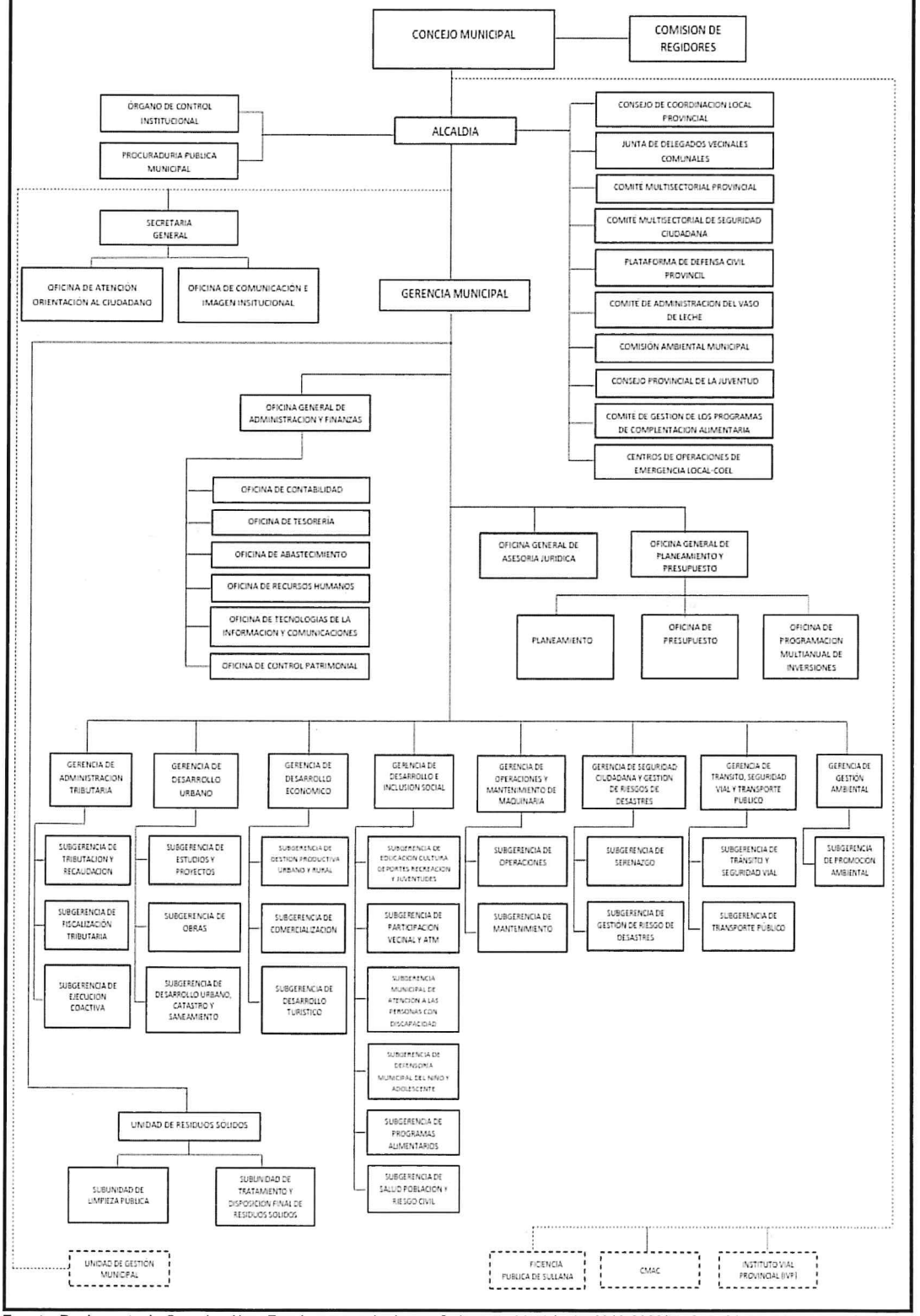
La Municipalidad Provincial de Sullana, de acuerdo a lo establecido en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es un órgano de gobierno local, promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Estructura orgánica

La Municipalidad Provincial de Sullana, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con una estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2020/MPS de 21 de diciembre de 2020.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Sullana:

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.°013-2020/MPS de 21 de diciembre de 2020

1.5. Notificación de las Desviaciones de Cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, así como la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM *"Auditoría de Cumplimiento"* y el *"Manual de Auditoría de Cumplimiento"* aprobados con la Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG y modificada con Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República mediante la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC *"Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control"*, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos Relevantes

Durante el desarrollo de la auditoria de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación a la estructura del control interno[1], de la materia examinada se concluye lo siguiente:

2.1. INFORMACIÓN IMPRECISA EN EL PRESUPUESTO DE CONSULTORÍAS DE OBRA QUE FORMAN PARTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ELABORADOS Y APROBADOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ÉSTAS, ADEMÁS DE REVELAR CARENCIA DE MECANISMOS DE REVISIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS, GENERA EL RIESGO DE ESTABLECER VALORES REFERENCIALES INEXACTOS O INCONGRUENTES.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la *"Entidad"*, se advierte que mediante las Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 0247-2021/MPS-GM de 29 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 4)** y 0299-2021/MPS-GM de 25 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, se aprobaron los expedientes técnicos de los proyectos denominados: *"REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL 42+190C, SECTOR CIENEGUILLO, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA"*, en adelante *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"*, y *"REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 11.77KM EN EMP.PI.527 CENTRO DE SERVICIO-JOSÉ OLAYA – PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA"*, en adelante *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, proyectos incluidos en el Plan de Reconstrucción con Cambios, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 1
Aprobación de proyectos materia de control

Proyecto	Documento de Aprobación	Presupuesto Obra	Presupuesto Supervisión	Plazo de ejecución
Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal 42+190C, Sector Cieneguillo, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura	Resolución de Gerencia Municipal n.° 0247-2021/MPS-GM 29.OCT.2021	5 697 822,07	**229 662,69**	120 días calendario
Rehabilitación y mejoramiento de Camino Vecinal – 11.77km en EMP. PI.527 Centro de Servicio-José Olaya – provincia de Sullana – departamento de Piura	Resolución de Gerencia Municipal n.° 0299-2021/MPS-GM 25.NOV.2021	6 388 760,01	**319 438,00**	90 días calendario

Fuente: Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 0247 y 0299-2021/MPS-GM de 29 de octubre de 2021 y 25 de noviembre de 2021, respectivamente **(ver Apéndices n.os 4 y 5).**
Elaborado por: Comisión Auditora

[1] El control interno es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes que desarrollan autoridades y su personal a cargo, con el objetivo de prevenir posibles riesgos que afectan a una entidad pública.

Posterior a ello, esto es en octubre de 2022, la *"Entidad"* tramitó la actualización de los aludidos expedientes técnicos, quedando éstos aprobados mediante las Resoluciones de Gerencia Municipal n.°s 0348-2022/MPS-GM de 3 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 6)** y 0352-2022/MPS-GM de 10 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 7)**, respectivamente, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 2
Aprobación de actualización de precios de proyectos materia de control

Proyecto	Resolución de Aprobación	Presupuesto Obra	Presupuesto Supervisión	Plazo de ejecución
Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal 42+190C, Sector Cieneguillo, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura"	Resolución de Gerencia Municipal n.° 0348-2022/MPS-GM 3.11.2022	5 667 523,75	226 700,95	120 días calendario
Rehabilitación y mejoramiento de Camino Vecinal – 11.77km en EMP. PI.527 Centro de Servicio-José Olaya – provincia de Sullana – departamento de Piura	Resolución de Gerencia Municipal n.° 0352-2022/MPS-GM 10.11.2022	6 685 059,51	333 963,84	90 días calendario

Fuente: Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 0348 y 0352-2022/MPS-GM de 3 de noviembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, respectivamente, **(ver Apéndices n.os 6 y 7)**.
Elaborado por: Comisión auditora

Es así que, el Sub gerente de Obras de la Entidad, mediante los Informes n.°s 1949-2022/MPS-GDUeL-SGO de 15 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 8)** y 1981-2022/MPS-GDUeL-SGO de 17 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 9)**; respectivamente, informó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la *"Entidad"*, la aprobación de la actualización de precios al mes de octubre de 2022, de los expedientes técnicos de los proyectos mencionados en el cuadro precedente; alcanzándose asimismo, los *"Términos de Referencia para el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra"* de cada uno de dichos proyectos a fin de que la Oficina de Abastecimiento iniciará el procedimiento de Expresión de interés para las consultorías de obra, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018.

Sobre dicho particular, el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 10)**, convocado para la contratación de la consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, señala lo siguiente: *"Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de Noventa (90) días calendario (...)"*; sin embargo, revisado el numeral 16 *"Valor Referencial del Servicio de Consultoría"*, del acápite 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las aludidas Bases Integradas, se advierte que respecto al Ingeniero Jefe de Supervisión de Obra, el Ingeniero Supervisor de Obra y el Especialista de movimiento de Tierra, se consigne como tiempo en meses 3.5, lo cual difiere del plazo de noventa (90) días, es decir 3 meses, que es el plazo establecido para la ejecución de la consultoría; caso similar, ocurre en los rubros referidos a: viáticos del personal profesional, gastos de papelería y útiles de escritorio, alquiler de oficina e internet y teléfono, donde de igual manera se consigna como tiempo en meses 3.5, para mayor ilustración de lo señalado se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Presupuesto de Supervisión de la Ejecución de Obra y Liquidación

DESCRIPCIÓN	UNID	CANT	CÁLCULO SEGÚN TDR / BASES			
			COSTO S/ (a)	DÍAS/MESES (b)	INCIDENCIA %	PARCIAL S/ c = (a) x (b)
A.- HONORARIOS, SUELDOS, SALARIOS						**185,500.00**
Ingeniero jefe de Supervisor de Obra	Mes	1.00	9,000.00	3.50	1.00	31,500.00
Ingeniero Supervisor de Obra	Mes	1.00	7,000.00	3.50	1.00	24,500.00
Especialista de Movimiento de Tierras	Mes	1.00	5,500.00	3.50	1.00	19,250.00
Especialista de Suelos y Pavimentos	Mes	1.00	5,500.00	3.00	1.00	16,500.00
Especialista en Topografía	Mes	1.00	5,500.00	3.00	1.00	16,500.00
Especialista en Obras de Arte	Mes	1.00	5,500.00	3.00	0.50	8,250.00
Especialista en Seguridad en Obra	Mes	1.00	5,500.00	3.00	1.00	16,500.00
Especialista en Riesgo y Desastre	Mes	1.00	5,500.00	3.00	1.00	16,500.00
Especialista en Impacto Ambiental	Mes	1.00	6,000.00	3.00	1.00	18,000.00
Arqueólogo	Mes	1.00	6,000.00	3.00	0.50	9,000.00
Jefe de Laboratorio	Mes	1.00	6,000.00	3.00	0.50	9,000.00
B.- MOVILIZACIÓN Y APOYO LOGÍSTICO						22,977.90
Viáticos del Personal Profesional	Mes	1.00	5,400.00	3.50	1.00	18,900.00
Gastos de Papelería y Útiles de Escrito	Mes	1.00	1,165.11	3.50	1.00	4,077.90
C.- GASTOS VARIOS						13,550.00
Alquiler de Oficina	Mes	1.00	800.00	3.50	1.00	2,800.00
Internet y teléfono	Mes	1.00	500.00	3.50	1.00	1,750.00
Verificación de Estudios de mecánica d suelos	Mes	1.00	800.00	3.00	1.00	2,400.00
Verificación de Topografía y Niveles de Replanteo	Mes	1.00	1,000.00	3.00	1.00	3,000.00

Fuente: Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambio n.° 001-2023-MPS-CS de 22 de marzo de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme se desprende de la imagen precedente, de acuerdo a la estructura del presupuesto, el costo por la supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"* ha sido calculado en función a 90 días calendario; sin embargo, se advierte que los costos directos de los profesionales: Ingeniero Jefe de Supervisor de Obra, Ingeniero Supervisor de Obra y Especialista de Movimiento de Tierras, han sido estimados en función a 105 días calendario (3.5 meses); así también el rubro de movilización y apoyo logístico y gastos varios por concepto de alquiler de oficina, internet y teléfono; resultando en consecuencia dicha información imprecisa o incongruente en el presupuesto de la supervisión de la ejecución de obra.

Por otro lado, revisado el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 11)**, convocado para la contratación de la consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"*, señala: *"Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de Ciento Veinte (120) días calendario (...)"*; sin embargo, revisado el numeral 16 *"Valor Referencia del Servicio de Consultoría"*, del acápite 3.1 del capítulo III de la sección específica de las aludidas bases integradas, respecto al *"ALQUILER DE CAMIONETA PICK-UP-4X4 (A TODO COSTO)"*, se observa que en cantidad se

ha considerado 5 meses, lo cual equivale a 150 días, lo que resulta superior al plazo de ejecución de la consultoría, tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Valor Referencial del Servicio de Consultoría de la *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"*

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT (a)	SEGÚN ÁREA USUARIA		
				COSTO S/ (b)	PARCIAL S/ c = (a) x (b)	TOTAL
1.3	GASTOS ADMINISTRATIVOS EN OBR Y OFICINA (PAGOS MENSUALES)					51,600.00
1.3.1	ALQUILER DE CAMIONETA PICK-UP-4 (A TODO COSTO)	MES	5.00	8,000.00	40,000.00	
1.3.2	ALQUILER DE LOCAL PARA OFICINA	MES	4.00	500.00	2,000.00	
1.3.3	EQUIPO TOPOGRAFICO	MES	4.00	2,000.00	8,000.00	
1.3.4	PAGO DE SERVICIOS (LUZ, AGUA, INTERNET)	MES	4.00	400.00	1,600.00	

Fuente: Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, en la sección *"GASTOS ADMINISTRATIVOS EN OBRA Y OFICINA (MATERIALES)"*, observa un error aritmético al momento de sumar los componentes que integran dicha sección, según se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5
Información imprecisa en presupuesto de la supervisión "Obra: Canal 42 Cieneguillo"

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT (a)	SEGÚN ÁREA USUARIA			SEGÚN COMISIÓN AUDITORA
				COSTO S/ (b)	PARCIAL S/ c = (a) x (b)	TOTAL	TOTAL
1.1	**GASTOS ADMINISTRATIVOS EN OBRA Y OFICINA (MATERIALES)**					**8655.5**	**8266.5**
1.1.1	COMPUTADORA	UND	1	2000	2000		
1.1.2	MUEBLE PARA COMPUTADORA - SILLA	UND	1	800	800		
1.1.3	CHALECO DE INGENIERO	UND	2	80	160		
1.1.4	CASCO DE INGENIERO	UND	2	50	100		
1.1.5	ZAPATOS DE SEGURIDAD	UND	2	150	300		
1.1.6	MASCARILLAS (10 PERSONAS POR DIA) X 25 DÍAS X 4 MESES	UND	1000	0.15	150		
1.1.7	ALCOHOL DE 1 L (UNO PARA DOS DÍAS)	UND	50	11	550		
1.1.8	MOCHILA PULVILIZADORA	UND	2	150	300		
1.1.9	MATERIALES DE LIMPIEZA	MES	4	97.25	389		
1.1.10	LENTES DE SEGURIDAD	UND	25	69.9	1747.5		
1.1.11	WINCHA DE 50 M	UND	2	70	140		
1.1.12	WINCHA DE 5 M	UND	2	15	30		
1.1.13	MATERIALES DE OFICINA (LAIPICEROS, TINTA IMPRESORA, ARCHIVADORES, PAPEL A4, ETC)	MES	4	400	1600		

Fuente: Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Así, conforme se desprende de los cuadros precedentes el presupuesto de la consultoría de obra contiene información imprecisa o incongruentes, debido a que el área usuaria ha considerado un plazo de 150 días calendario para el costo de alquiler de camioneta Pïck-up 4x4, plazo superior al establecido en el expediente técnico de la obra; asimismo, dicho presupuesto consigna resultado erróneo en la sumatoria de los gastos administrativos en obra y oficina (materiales).

Estando a lo anterior, cabe traer a colación que el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, aplicable supletoriamente a los procedimientos de contratación pública especial, señalan respecto al requerimiento, lo siguiente: *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria"*, precisión que no se ha visto reflejada en el presente caso concreto.

En adición a ello, resulta pertinente agregar que como resultado de la aplicación del cuestionario de control interno, realizado por la Comisión Auditora en el marco de la recopilación de información llevada a cabo como parte de la prueba de recorrido[2], el Subgerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, en funciones a la fecha de emisión el presente informe, al formulársele la pregunta n.° 9 de dicho cuestionario referida a que si: *La Sub Gerencia de Obras, como área usuaria, requiere de bienes, servicios u obras a contratar ¿Qué Unidad o Área son responsables de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación?*, manifestó que: *No existe oficina para dicho procedimiento como área usuaria, la Subgerencia de obras realiza las especificaciones técnicas, los tdr. Responsable es el subgerente de obras (...)".*

Los hechos expuestos no son acordes a la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006, que establecen:**

"III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
(...)
3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)

3.2. Segregación de funciones

La segregación de funciones en los cargos o equipos de trabajo debe contribuir a reducir los riesgos de error o fraude en los procesos, actividades o tareas. Es decir, un solo cargo o equipo de trabajo no debe tener el control de todas las etapas clave en un proceso, actividad o tarea.

Comentarios:

01 Las funciones deben establecerse sistemáticamente a un cierto número de cargos para asegurar la existencia de revisiones efectivas. Las funciones asignadas deben incluir autorización, procesamiento, revisión, control, custodia, registro de operaciones y archivo de la documentación.
(...)

3.5. Verificaciones y conciliaciones

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

2 Una prueba de recorrido consiste en seguir a través del sistema de información de la entidad, reproducir y documentar, las etapas manuales y automáticas de un proceso, actividad o tarea o de una clase de transacción, desde su inicio hasta su finalización, sirviéndose de una operación o transacción utilizada como ejemplo

Comentarios:

01 Las verificaciones y conciliaciones de los registros contra las fuentes respectivas deben realizarse periódicamente para determinar y enmendar cualquier error u omisión que se haya cometido en el procesamiento de los datos.
(...)

3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

Comentarios:

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.
(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:
(...)
01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación.
Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
(...)

Los hechos descritos se han originado al carecer la Subgerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana de mecanismos de revisión del proceso de elaboración y aprobación de los presupuestos de Consultorías de Obras.

Esta situación genera el riesgo que los presupuestos de consultorías de obra presentan información imprecisa o incongruente que puede redundar negativamente en el monto total de dicho presupuesto y con ello ocasionar se establezcan valores referenciales inexactos o incongruentes.

2.2. EN EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA COMUNA PROVINCIAL NO OBRAN EN CUSTODIA LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA EXPRESIÓN DE INTERÉS N° 10730 – 2022, SITUACIÓN QUE ADEMÁS DE RESTRINGIR EL ACCESO DE MANERA FÍSICA A INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, LIMITA EL EJERCICIO DEL CONTROL POSTERIOR QUE LE ASISTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONFORMANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL.

De manera previa resulta pertinente señalar que el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 7.- Expresión de interés***
> *A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El área usuaria determina la expresión de interés, la cual indica, además, la relación de personal y equipamiento que es requerido para la ejecución de las prestaciones.*
> *Se entiende por características técnicas:*
> *- Para bienes, a las especificaciones técnicas.*
> *- Para servicios generales y de consultoría, a los términos de referencia.*
> *- Para obras, el expediente técnico o documento equivalente.*
> *(...)"*

Siendo ello así, de la revisión efectuada a la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado, respecto a la Fase de Expresión de Interés llevada a cabo en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria convocado para contratar a la persona natural o jurídica encargada de la supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"* se encuentra registrada y publicada la Expresión de Interés n.° 10730-2022, identificando que los Términos de Referencia publicados para la realización de dicha fase se encontraban publicado en dicho sistema electrónico; sin embargo, al ser requeridos por la Comisión Auditora a la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Sullana manifestó que, éstos no obraban de manera física, afirmación que fue registrada en Acta de recopilación de información n.° 007-2023-CGR/OCI-0455/AC-1 de 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, que el aludido jefe de la Oficina de Abastecimiento suscribió en señal de conformidad, cuyo tener se muestra a continuación:

> *"(...) en los ambientes de la Oficina de Abastecimiento se procedió la búsqueda de los TDR publicados en la expresión de interés del proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de Camino Vecinal – 12.578 KM en EMP. PI 526 – San Pedro y San Pablo (Sector 23 EMP. PI. 526) distrito de Sullana, provincia de Sullana – Departamento de Piura no se encontrándose dicho documento en los archivos de esta oficina, files, cuadernos, entre otros (...)*
> *(...)"*

Los hechos expuestos transgreden la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006, que establecen:**

> ***"III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO***
> *(...)*
> ***3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL.***
> *(...)*

3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos.

El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.

Comentarios:
(...)
02 La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida. El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos. Por otro lado, para determinar la vulnerabilidad de un recurso se debe considerar su costo, portabilidad y posibilidad de cambio.
(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas.

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:
(...)
03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.
(...)

4.6. Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes, registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:
(...)

01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.
(...)"

Los hechos descritos se han originado debido a la falta de mecanismos de control y deficiencias de respecto a la custodia en la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Sullana, de documentación física que produce y recibe dicha unidad orgánica de la comuna provincial.

Situación que, además de poner en riesgo el acervo de información y documentación pública, limita el ejercicio del control posterior que le asiste a la administración pública y a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

III. OBSERVACIONES

MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN REALIZARON ACTUADOS AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE Y DE SUS OBLIGACIONES FUNCIONALES EN CUATRO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL CONVOCADOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS, QUE BENEFICIARON LOS INTERESES DE DETERMINADO POSTOR Y OCASIONARON UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO, REPRESENTADO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, POR UN MONTO DE S/ 65 598,92.

Efectuada la revisión de la documentación que sustenta los procesos de contratación pública especial n.°s 01-2023-MPS-CS Primera Convocatoria; 02-2023-MPS-CS Primera Convocatoria; 03-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 05-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, llevados a cabo por la Municipalidad Provincial de Sullana, para la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de obras, la Comisión Auditora advirtió que los Miembros Titulares del Comité de Selección realizaron los siguientes actuados al margen de la normativa aplicable y de sus obligaciones funcionales que favorecieron a determinado postor:

- Durante el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.°s 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, llevados a cabo por la *"Entidad"* para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, los Miembros Titulares del Comité de Selección, sin mediar sustento fáctico y legal, acogieron la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga referido a la presentación de una carta de línea de crédito emitida a favor de un solo consorciado; ello, al haber sustentado su acogimiento en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE niega que existe, habiendo además para tal efecto modificado el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial y las bases estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios de uso obligatorio para tales procedimientos, los cuales exigen para el caso de consorcios que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de cada uno de sus integrantes de acuerdo al porcentaje de su participación, permitiendo con su accionar que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales dicho participante que formuló la observación es consorciado, cumpla con los requisitos de admisibilidad de la oferta y continúen en el procedimiento de contratación correspondiente.

- En el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.°s 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria; 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, los Miembros Titulares del Comité de Selección, sin mediar sustento fáctico y legal, decidieron no admitir la oferta de los demás postores exigiéndoles, la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de

ofertas en las Bases Integradas de cada uno de los procedimientos de contratación pública especial antes referidos, a las cuales se debieron someter al conducir el procedimiento de selección correspondiente, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; declaraciones juradas que tampoco son exigibles por el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial; permitiendo con tal decisión que los siguientes consorcios: *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales era consorciado el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, queden como únicos postores en cada uno de los procedimientos de contratación especial antes referidos, para posteriormente otorgarles la buena pro de los mismos, con una propuesta económica superior a las ofertas económicas de los postores que no fueron admitidos en dichos procedimientos, respectivamente.

- Los Miembros Titulares del Comité de Selección en la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige que éste profesional como mínimo cumpla la misma experiencia que el residente de obra, procedimiento en el cual obtuvo la buena pro el *"Consorcio Integración"* del cual era integrante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga.

Con su accionar al margen de lo establecido en las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios, y del marco legal que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, posibilitaron que el "*Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, los cuales tenían en común como integrante a Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, cumplan con uno de los requisitos de admisibilidad en los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, llevado a cabo por la *"Entidad"* para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, respectivamente. Aunado a ello, los tres (3) Miembros Titulares de dicho colegiado, en el caso del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), vulnerando con ello la normativa que rige las contrataciones públicas especiales, la cual estaban obligados a cautelar en razón de sus cargos..

Así también, con su accionar al margen de lo establecido en las Bases Integradas de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, que constituyen las reglas definitivas de éstos, y del marco legal que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, ha ocasionado que la *"Entidad"* contrate los servicios de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, a los siguientes consorcios: "*Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, en los cuales formaba parte Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, cuyas ofertas económicas eran superiores en S/ 31 689,56, S/ 18 814,50 y S/ 15 094,86, respectivamente, en comparación con las ofertas económicas no admitidas presentadas por los demás postores, lo cual constituye perjuicio económico al Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de **S/ 65 598,92.**

3.1. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 001-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 11.770 KM EN EMP. P.I.527 CENTRO DE SERVICIO – JOSÉ OLAYA – PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA".

COMITÉ DE SELECCIÓN ACOGIÓ OBSERVACIÓN SIN SUSTENTO FÁCTICO Y LEGAL PERMITIENDO AL POSTOR ADJUDICADO CON LA BUENA PRO CUMPLIR CON UNO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, ADEMÁS, NO ADMITIERON OFERTAS DE POSTORES CON MENOR OFERTA ECONÓMICA EXIGIÉNDOLES REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS COMO DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, AFECTADO CON TAL DECISIÓN, EL ACCESO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, A MEJORES OFERTAS ECONÓMICAS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 31 689,56

Antecedentes

Con el propósito de rehabilitar y mejorar el Camino Vecinal en el EMP.PI.527 Centro de Servicio José Olaya, y de esta manera motivar y ampliar el intercambio cultural y socioeconómico de su población beneficiaria, la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0352-2022/MPS-GM de 10 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 7)**, aprobó la actualización de precios del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública para la ejecución de la obra denominada: *"Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal - 11.77km en EMP.PI.527 Centro de Servicio José Olaya provincia de Sullana, departamento de Piura"*, con Código Único de Inversiones n.° 2478881, estableciendo una inversión de recursos públicos por un total S/ 6 682 059,51 para su ejecución en un plazo de noventa (90) días calendario, así como gastos por concepto de servicio de consultoría para la Supervisión de Obra por un monto total de S/ 333 963,84.

En dicho contexto, se advierte que a fin de ejecutar la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial – NCPD n.º 010-2022-MPS-CS-Tercera Convocatoria, donde resultó como ganador de la Buena Pro el *"Consorcio Vial José Olaya"*, integrado por *"Servicios Generales Viviana EIRL"* y *"Grupo Barba Ingeniería Construcción & Servicios EIRL"*, con cuyo Representante Legal Común, Jorge Samir Barba Medina, la *"Entidad"* suscribió el 14 de marzo de 2023, el Contrato n.° 007-2023/MPS-OA **(Apéndice n.° 13)**, por el monto de S/ 6 350 890,91 y un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios.

Con respecto al servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, se verifica que la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, donde se le otorgó la Buena Pro al *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, integrado por Daniel Enrique Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar, representado por Johny Marthy Farfán Palacios, quien en su condición de Representante Legal Común de dicho consorcio, el 13 de abril de 2023 suscribió con la *"Entidad"* el Contrato n.° 014-2023/MPS-OGAyF **(Apéndice n.° 14)**, por el monto de S/ 316 947,08 y un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios, bajo el sistema de contratación de Tarifas durante la ejecución de la obra y, a Suma Alzada, durante la liquidación del contrato de obra.

Sin embargo, revisada la documentación que sustenta este último procedimiento especial de contratación pública, llevado a cabo por la *"Entidad"* para contratar el servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, se advierte que los Miembros

Titulares del Comité de Selección acogieron la observación formulada por uno de los participantes para presentar una Carta de Línea de Crédito al margen de lo exigido por la normativa aplicable, sustentado su decisión en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado niega que existe, permitiéndole de esta manera a dicho participante cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad y, con ello, participar en el procedimiento de selección de contratación pública especial.

Asimismo, se advierte que los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, sin mediar sustento fáctico y legal, decidieron no admitir las ofertas de postores con menor oferta económica exigiéndoles la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, a las cuales se debieron someter al conducir el procedimiento de selección, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; permitiéndole con tal decisión al "Consorcio Supervisor José Olaya", integrado por Daniel Enrique Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar, quedarse como único postor del procedimiento de contratación especial, para posteriormente otorgarle la buena pro del mismo, con una propuesta económica superior en S/ 31 689,56 a la de los postores descalificados al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, así como las reglas definitivas del procedimiento especial de contratación, perjudicando de esta manera los intereses de la comuna provincial, en beneficio de los intereses de dicho consorcio.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte lo siguiente:

a) **Miembros Titulares del Comité de Selección decidieron acoger la observación formulada por determinado participante, para presentar una Carta de Línea de Crédito al margen de lo exigido por el marco normativo aplicable, sustentado su decisión en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado niega que existe y modificando además, el mandato imperativo de uno de los artículos del reglamento que regula la contratación pública especial; permitiéndole de esta manera con su accionar los miembros del mencionado colegiado, que el consorcio con el cual dicho participante se presentó al referido procedimiento de contratación especial, cumpla con uno de los requisitos de admisibilidad y consecuentemente participar en el mismo.**

 De manera previa, debe indicarse que, el Comité de Selección encargado de preparar, conducir y llevar a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocado por la *"Entidad"* para seleccionar y posteriormente contratar a la persona natural o jurídica encargada de brindar el servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, fue aquel designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 081-2023/MPS-GM[3] de 13 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 15)**, el cual estuvo conformado de la siguiente manera:

[3] La Resolución de Gerencia Municipal n.° 081-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023, contiene un error material en el artículo segundo de su parte resolutiva cuando hace referencia a la supervisión de la obra *"Rehabilitación y mejoramiento de Camino Vecinal Pampa Los Gallos PE 1NL, distrito de Sullana – provincia de Sullana – departamento de Piura"*, toda vez que, de su parte considerativa y del artículo primero y tercero de su parte resolutiva, así como, del número de Procedimiento Especial de Contratación que cita en el artículo segundo de la misma, se puede verificar que corresponde a la supervisión de la obra *"Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal - 11.77km en EMP.PI.527 centro de servicio José Olaya provincia de Sullana, departamento de Piura"*, cuyo procedimiento de selección es materia del presente Servicio de Control Posterior en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento; además de ello, debe señalarse que la supervisión de la obra *"Rehabilitación y mejoramiento de Camino Vecinal Pampa Los Gallos PE 1NL, distrito de Sullana – provincia de Sullana – departamento de Piura"* cuenta con su propio acto resolutivo con número correlativo diferente recaído en la Resolución de Gerencia Municipal n.° 084-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

"(...)

Miembros Titulares

Presidente : Ing. Sander Saul Saavedra Santa Cruz
Primer Miembro : Ing. Junior Alexander Cespedes Espinoza
Segundo Miembro: Ing. Rosa Laura Quea Medina

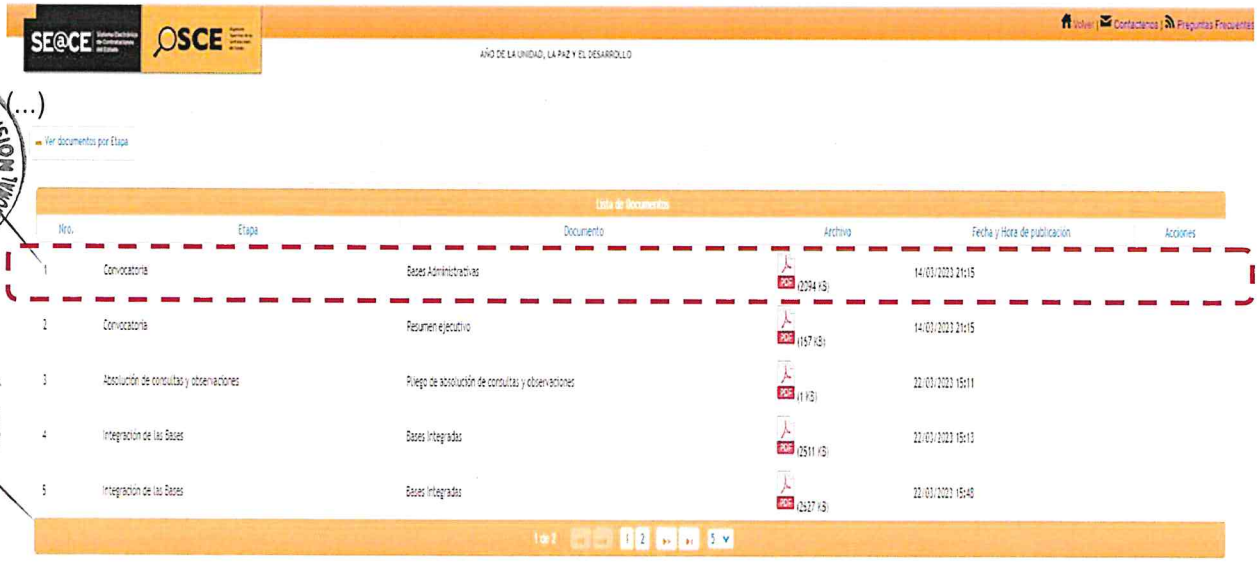
(...)".

A partir de lo anterior, se verifica que, en el marco de dicha designación, los Miembros Titulares del Comité de Selección antes mencionado, procedieron a elaborar las Bases Administrativas del referido procedimiento especial de contratación, las mismas que fueron remitidas a la Gerencia Municipal para que proceda a su aprobación mediante el Informe n.° 015-2023-MPS/PEC-01-2023 de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 16)**, suscrito por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su calidad de presidente del Comité de Selección, así como por Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y por Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular del reseñado colegiado; advirtiéndose que en mérito a lo cual, ese mismo día 14 de marzo de 2023, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 089-2023/MPS-GM **(Apéndice n.° 17)**, aprobándolas según el siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar las Bases Estándar para el **Procedimiento Especial de Contratación N° 01-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la **Supervisión de la obra 'REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 11.77KM EN EMP.PI.527 CENTRO DE SERVICIO-JOSÉ OLAYA-PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA', con un valor referencial de S/ 316,952.80** (...) incluido impuestos de Ley, con precios vigentes al mes de Octubre del 2022, con un plazo de ejecución de **Noventa (90) días calendarios**, con un Sistema de Contratación de Tarifas con la finalidad de proceder a su Convocatoria y publicación a través del SEACE."*

Así, pues, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante *"SEACE"*, se constata que las Bases Administrativas del reseñado procedimiento de contratación especial **(Apéndice n.° 18)** fueron publicadas en dicho sistema electrónico a las veintiún horas con quince minutos (21:15) del día 14 de marzo de 2023, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen capturada del *"SEACE"*:

Imagen n.° 1
Publicación de Bases Administrativas



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

En relación a dichas Bases, corresponde señalar que en literal h) del inciso 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica **(ver Apéndice n.° 18)**, los Miembros Titulares del Comité de Selección establecieron como uno de los requisitos de obligatorio cumplimiento para la admisión de propuestas, la presentación de una *"Carta de Línea de Crédito"*, conforme al siguiente detalle:

"SECCIÓN ESPECIFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS
(...)
2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta
(...)
*h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**)".*

Estando a lo anterior, resulta relevante señalar que el *"Anexo n.° 7"*, al que se refiere la disposición de las Bases Administrativas **(ver Apéndice n.° 18)** glosada precedentemente, establece que, en el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, tal como se muestra a continuación:

"(...)

ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.* *(...)".*

Ahora bien, entorno a dicho mandato imperativo, en la documentación obrante que sustenta la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se advierte que a las dieciocho horas con quince minutos y cincuenta y dos segundos (18:15:52) del día 16 de marzo de 2023, el participante Daniel Enrique Yarleque Zúñiga, con RUC n.° 10452465405, registró en el *"SEACE"*, la siguiente observación **(Apéndice n.° 19)**:

"Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE:"

A partir de ello, en la documentación obrante del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se verifica que a través del Proveído n.° 001-2023/MPS-OGAF-OA-CS **(Apéndice n.° 20)**, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su condición de presidente del Comité de Selección, remitió para la atención de la Sub Gerencia de Obras a cargo de Junior Alexander Céspedes Espinoza, el *"Anexo n.º 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"*, precisando lo siguiente: *"Se alcanza a su despacho las observaciones y consultas de los Procedimientos Especial Contratación; PEC N° 01 - PEC N° 02 - PEC N° 03 - PEC N° 04 y PEC N° 05. Por lo tanto, remito a su despacho solicitando haga el respectivo descargo sobre las consultas y observaciones"*; documento de proveído, que fue recibido por la mencionada subgerencia el día 17 de marzo de 2023, según así se acredita del sello de recepción consignado en el margen superior derecho de dicho documento.

Siendo esto así, se advierte que, en atención al referido requerimiento, Junior Alexander Céspedes Espinoza mediante la Carta n.º 006-2023/MPS-GDUel-SGO de marzo de 2023[4] **(Apéndice n.° 21)**, que emitió y suscribió en calidad de Subgerente de Obras, remitió sus respuestas a Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente del Comité de Selección, manifestándole lo siguiente: *"Por tanto, en calidad de área usuaria alcanzo las respuestas a las consultas técnicas para ser publicadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones. Por tanto, derivo a su despacho para conocimiento y acciones por corresponder."*, siendo la respuesta respecto a lo observado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, consignada en dicho documento, la siguiente:

> *"De acuerdo a la OPINIÓN N.º 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección".*

Constatándose que, luego de ello, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su calidad de presidente del Comité de Selección, así como por Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y por Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, consignó la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga en el documento denominado *"Anexo n.° 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"* **(Apéndice n.° 22)**, cuyo pronunciamiento arribado por dicho colegiado, se transcribe a continuación:

"(...)

N° de orden	***Consultas y observaciones***	***Absolución de las consultas y observaciones***	
	Participante	***Análisis respecto de la consulta u observación***	***Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a Integrarse, de corresponder***
3	*YARLEQUE ZUÑIGA DANIEL ENRIQUE*	*El comité de selección en coordinación con el área usuaria aclara que de acuerdo a la OPINION N° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.*	*El Comité de selección ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de* ***"Análisis respecto de la consulta u observación."***

(...)"

[4] Recibida por la Oficina de Contrataciones a las tres horas con cinco minutos (03:05) del día 20 de marzo de 2023, según así se acredita del sello de recepción consignados en la Carta n.º 006-2023/MPS-GDEUL-SGO de marzo de 2023.

Acto seguido, se advierte que a las quince horas con once minutos (15:11) del día 22 de marzo de 2023, se registró en el *"SEACE"* el documento denominado *"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES"* **(Apéndice n.° 23)**, que contiene el mismo tenor al consignado en el *"Anexo n.° 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"* **(ver Apéndice n.° 21)** siendo su tenor el que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

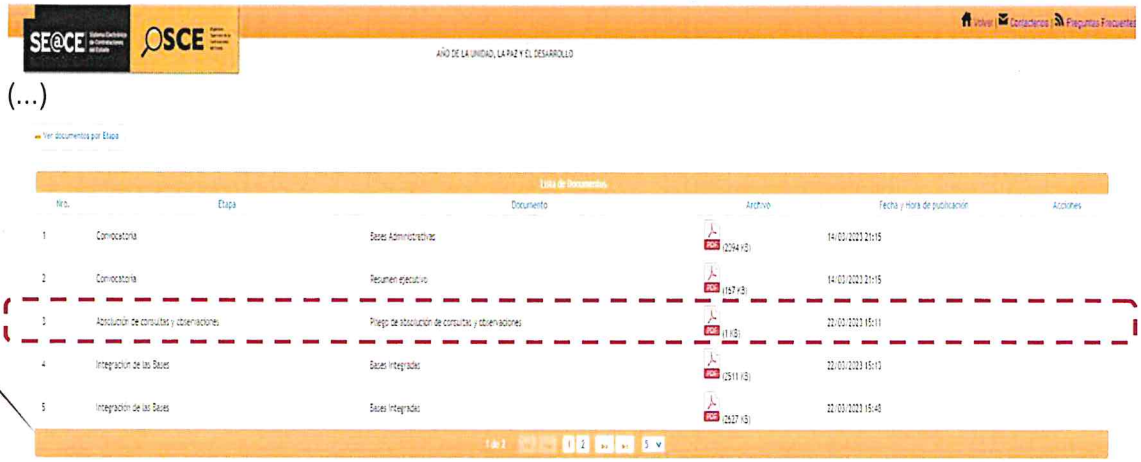
"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

(…)
Observación: ***Nro.*** *3*
Consulta/Observación
Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.
Acápite de las bases: ***Sección:*** *Especifico* ***Numeral:*** *CAP III* ***Literal:*** *24* ***Página:*** *33*
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Artículo N° 2 de la LCE
Análisis respecto de la consulta u observación:
El comité de selección en coordinación con el área usuaria aclara que de acuerdo a la OPINION N° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
El Comité de selección ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación?
(…)"

A mayor abundamiento, se muestra a continuación la siguiente imagen de la publicación del documento denominado *"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES"* **(ver Apéndice n.° 23)**:

Imagen n.° 2
Publicación de absolución de consultas y observaciones



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Precisándose, que respecto al contenido del *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* **(ver Apéndice n.° 23)**, que entre otros contiene la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, registrado en el *"SEACE"*, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, quien se desempeñó como presidente del Comité de Selección, a través de la Carta n.° 004-2023/SSSS[5] de 5 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 24)**, manifestó lo siguiente: *"(...) con fecha 22 de marzo del año 2023, el Comité de selección procedió a realizar la absolución de consultas y observaciones presentadas a las bases estándar (...), y en virtud y cumplimiento del artículo 35° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; absolución que fue registrada y publicada en el SEACE. Que, las funciones y/u obligaciones como miembro del Comité de selección PEC-PROC-01-2023-MPS-CS-1, las realice en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (...)"*; a su turno, Rosa Laura Quea Medina, quien participó en calidad de segundo Miembro Titular del aludido comité, mediante Carta n.° 06-2023-RLQM[6] de 10 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 25)**, señala lo siguiente: *"Que con lo que respecta a la información sobre el ejercicio de mis funciones como miembro del comité, en la absolución de consultas cabe indicar que como miembro es de absolver las consultas en forma conjunta con todos los miembros del comité el mismo que se realiza en coordinación con el área usuaria. Cuya absolución es publica y se muestra en las bases integradas en el portal del SEACE"*, presentadas a esta Comisión Auditora el 6 y 11 de octubre de 2023 respectivamente en mérito al servicio de control que se viene desarrollando.

En el caso de Junior Alexander Céspedes Espinoza quien ejerció el cargo de primer Miembro Titular en el Comité de Selección, su participación en la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, se corrobora con la Carta n.° 006-2023/MPS-GDUeI-SGO de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 21)**, que emitió en calidad de Subgerente de Obras alcanzando sus respuestas respecto a las consultas y observaciones a solicitud del presidente del Comité de Selección cuyo detalle ha sido descrito líneas arriba.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, aun cuando el Comité de Selección haya remitido a la Subgerencia de Obras la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga para la absolución de la misma, tal situación no exime a dicho colegiado del cumplimiento de su deber funcional de absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes en este tipo de procedimientos de contratación pública especial, tal como así se ha pronunciado la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión n.° 016-2018/DTN de 1 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 26)** al indicar lo siguiente: *"(...) el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la Entidad para el desarrollo de sus funciones, no significa que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden"*[7]; además, debe

5 La Carta n.° 004-2023/SSSS de 5 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 24)** tiene como referencia el *"PEC-PROC-01-2023-MPS-CS-1"*, que corresponde al procedimiento de contratación pública especial para la consultoría de obra - supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*.

6 La Carta n.° 06-2023-RLQM de 10 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 25)** tiene como una de sus referencias el *"PEC-PROC-01-2023-MPS-CS-1"*, que corresponde al procedimiento de contratación pública especial para la consultoría de obra - supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*.

7 Opinión n.° 016-2018/DTN de 1 de febrero de 2018 emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado **(ver Apéndice n.° 26)**:
"2.2 Por otro lado, debe señalarse que el numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento establece que "Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".

Así, cuando las unidades orgánicas de la Entidad, o sus dependencias, se encuentren en la posibilidad de apoyar al comité de selección en el desarrollo del procedimiento de selección, sea por que cuenten con conocimientos especializados en el objeto de la contratación,

tenerse en cuenta que, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en el caso de consultoría de obras, el comité de selección es el órgano a cargo del Procedimiento de Selección que *"organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro"*, el cual consta de cinco (5) etapas[8] entre las cuales se encuentra la etapa de Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases.

Sumado a lo anterior, debe puntualizarse que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante *"OSCE"*, a través de la Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE de 25 de junio de 2016, de aplicación supletoria[9] a los procedimientos de contratación pública especial, respecto a la facultad atribuida al Comité de Selección para absolver consultas y observaciones administrativas, en el numeral 7.1 del apartado VII *"DISPOSICIONES GENERALES"* señala que: *"El participante debe formular sus consultas y observaciones de manera debidamente motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, que permita al **comité de selección** o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, absolverlas a su vez con claridad"*, así como, en el numeral 7.4 de la misma, cuando señala que *"Al absolver las consultas y observaciones, el **comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante"*. (El resaltado ha sido agregado).

conocimientos en la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado u otras materias vinculadas a la actuación del comité de selección, estas deberán brindar el apoyo solicitado, bajo responsabilidad, en tanto dicho colegiado lo solicite.

Ahora bien, el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la Entidad para el desarrollo de sus funciones, no significa que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden".

Respecto a la opinión antes citada, si bien establece criterios sobre la base de una norma que actualmente ha sido derogada, esto es, el anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, el texto normativo contenido en su numeral 25.4 del artículo 25 se mantiene vigente en el actual Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, tal como se corrobora de su numeral 46.4; el mismo que, ha sido recogido en todos sus extremos y en el mismo sentido para los procedimiento de contratación pública especial, tal como se puede verificar en el quinto párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por n.° 071-2018-PCM, que a la letra establece: *"Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad"*.

8 **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018:**
Artículo 30.- Etapas del procedimiento de selección
El procedimiento de selección tendrá las siguientes etapas:
a) Convocatoria y publicación de bases.
b) Registro de participantes.
c) Formulación de consultas y observaciones administrativas.
d) Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases.
e) Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.

9 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018.la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018.**

"Artículo 8. procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios
(...)
8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

Efectuadas dichas precisiones, corresponde señalar que tal y conforme fluye de la lectura del pliego de absolución de consultas y las observaciones precedentemente referido, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, acogió la observación presentada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, sustentando su decisión en la *"Opinión n.° 130-2021/DNT"*.

Sin embargo, dicha afirmación revela suma importancia, habida cuenta que, ante la solicitud[10] efectuada por la Comisión Auditora al *"OSCE"*, para que confirme la emisión de la *"Opinión n.° 130-2021/DNT"*, el ente rector de las contrataciones públicas a través del Oficio n.° D000669-2023-OSCE-DTN de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, señala lo siguiente: *"(...) durante el año 2021 esta Dirección Técnico Normativa emitió un total de ciento veintiún (121) opiniones, siendo el último documento emitido la 'Opinión N° 121-2021/DTN'. En ese sentido, no es posible remitir la documentación solicitada, toda vez que no ha sido remitida por este despacho."*

En ese entendido, atendiendo a lo manifestado por el *"OSCE"* en su Oficio n.° D000669-2023-OSCE-DTN de 4 de octubre de 2023 (**ver Apéndice n.° 28**), resulta pues que, lo argüido por el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, para acoger la observación del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, referida a que la carta de línea de crédito podía ser presentada por un solo consorciado, carece de todo sustento fáctico y legal.

A mayor abundamiento, y tomado como base lo señalado precedentemente, resulta pertinente agregar que, al no haberse fundamentado en razones de hecho y asidero legal la afirmación manifiesta de los aludidos miembros titulares del acotado Comité de Selección para acoger la observación del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, la absolución de dicha observación carece de la motivación exigida en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, así como el numeral 7.2 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", antes mencionada, cuyo texto de dichas disposiciones, de aplicación supletoria[11] a este tipo de procedimientos de contratación pública especial, cuyos textos de los mismos se trascriben a continuación para mayor ilustración:

10 Oficio n.° 001-2023-CGR/OCI-0455/AC-1 de 8 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 27)**.

11 **Resolución n.° 01853-2020-TCE-S1 de 1 de setiembre de 2020, cuyo numeral 13 de la "Fundamentación" se transcribe seguidamente para mejor compresión:**

"***FUNDAMENTACIÓN***

(...)

13. *"Ahora bien, a efectos de verificar la forma de absolver las consultas y observaciones, es pertinente remitirnos al inciso 72.4 del artículo 72 del Reglamento, aplicable de manera supletoria, puesto que ni la Ley de Reconstrucción con Cambios ni el Reglamento del PCPE contienen disposiciones al respecto (...). Al respecto, en el inciso 72.4 del citado artículo* ***se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE***

(...).

En esa misma línea, en el numeral 8.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD – Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, en adelante la Directiva, aplicable al procedimiento de selección, de manera supletoria (...)".

Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

*"**Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases***
(...)
72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

Directiva n.º 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones":

*"**VII. DISPOSICIONES GENERALES***
(...)
7.2 (...) la absolución de las consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente directiva; en el caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente, o no se acogen (...)."

Llegados a este punto, debe agregarse que, además de todo lo ya mencionado precedentemente, resulta de relevancia tener en cuenta que, si bien es cierto los miembros del Comité de Selección tienen un margen de discrecionalidad en su actuación, ello no significa que dicha discrecionalidad sea irrestricta, habida cuenta que ésta encuentra su límite en el marco legal que regula la contratación pública, donde rige el Principio de Legalidad como parámetro orientador y de control para su actuación discrecional, que impone la sujeción estricta a lo dispuesto en dicho marco legal y toda norma complementaria o conexa que le resulte aplicable; siendo ello así, en el presente caso concreto, no cabía una actuación de discrecionalidad del Comité de Selección para analizar la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga; ello, habida cuenta que dicha discrecionalidad encontraba su límite al hallarse establecido de manera predeterminada la forma en que debía proceder dicho Comité de Selección y los requisitos que debía exigir, en el literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, así como en el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, según se detalla a continuación:

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020:

*"**Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas***
(...)

g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios

dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

(...)"

Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias.

"CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

(...)

h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. ***(Anexo N° 7)***

(...)

ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.* *(...)".*

Cabe recalcar, que las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, citadas en el párrafo precedente, son de uso obligatorio para las entidades públicas que llevan este tipo de procedimientos de contratación, tal como así lo establece el literal c) del numeral 8.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, que indica: *"Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.(...)".*

Respecto a la obligatoriedad del uso de las referidas Bases Estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), el Tribunal de las Contrataciones del Estado mediante Resolución n.° 4317-2022-TCE-S5 de 13 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 29)**, ha precisado que no puede permitirse que el contenido de las mismas sea modificado o completado por las entidades de acuerdo a sus necesidades pues ello podría implicar que se incorporen exigencias restrictivas en su requerimiento corriendo el riesgo de que sean contrarias a los principios de libertad de concurrencia y

competencia, según así se desprende del segundo y tercer párrafo del numeral 39 de su Fundamentación, cuyo texto es el siguiente:

"(...)
Asimismo, en el literal c) del artículo 7-A de la Ley para la Reconstrucción, se establece en forma clara y expresa que para el procedimiento de contratación pública especial las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar aprobadas por la Autoridad, ***no apreciándose en qué medida dicha normativa establece que las bases estándar pueden ser modificadas o completadas por las entidades de acuerdo a sus necesidades, pues, considerar ello implicaría que aquellas realicen sus propias bases inobservando el contenido mínimo y las directrices para cada tipo de procedimiento de selección atendiendo a la naturaleza del objeto de contratación, las cuales, precisamente, se encuentran recogidas en las bases estándar creadas y aprobadas por la autoridad competente para ello.***

Permitir lo anterior, podría implicar que las entidades incorporen en su requerimiento ***exigencias restrictivas,*** *tal como ha ocurrido en el caso en concreto, que se ha evidenciado una actuación contraria a los principios de libertad de concurrencia y competencia y, a su vez, que se contrapone con los fines de la contratación pública que es maximizar el valor de los recursos públicos bajo las mejores condiciones de precio y calidad.(...)"*[12].
(El resaltado ha sido agregado).

Sin embargo, el aludido Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, contrariamente al mandato imperativo del marco normativo glosado precedentemente, al cual debieron sujetar su accionar en salvaguarda de los intereses de la comuna provincial al que estaban obligados en razón de la diligencia ordinaria que le exigía la función pública para lo cual fueron designados, así como la posición especial de garantes del cumplimiento estricto de la normativa que regula las contrataciones públicas y la normativa de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, que recayó sobre ellos a consecuencia de dicha designación, sin asidero fáctico ni jurídico modificaron el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, al haber insertado en el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, el siguiente párrafo con diferente color de fuente:

12 En este punto, debe dejarse constancia que la disposición de que: "Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", primigeniamente se encontraba regulada en el literal c) del artículo 7-A de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, habiendo sido dicho artículo incorporado a la referida Ley por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1354, publicado el 03 junio 2018; sin embargo, al haberse publicado el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018, dicha disposición a quedado regulada actualmente en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de dicho Texto Único Ordenado de la Ley, siendo su sentido el mismo, lo que explica, que Tribunal de las Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 4317-2022-TCE-S5 de 13 de septiembre de 2022, lo cite en el literal c) del artículo 7-A de la Ley n.° 30556 y la Comisión Auditora cite dicha disposición en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556.

"SECCIÓN ESPECIFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS
(...)

2.2.1 <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
***2.2.1.1** Documentos para la admisibilidad de la oferta*
(...)

*h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**)".*

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección."

Siguiendo esa línea al margen del ordenamiento legal que regula las contrataciones públicas descrito precedentemente, se advierte que el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, también insertó el acotado párrafo con diferente color y tipo de fuente en los *"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA"* contenido en el numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS-Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Términos de Referencia contenidos en las bases integradas

24.- CARTA DE LINEA DE CREDITO

El postor deberá presentar en los documentos para la admisibilidad de la oferta h) Carta de Línea de Crédito, por el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

Fuente: Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, publicadas el 22 de marzo de 2023.

Ello es así, pues en los Términos de Referencia ("TDR") que la Subgerencia de Obras[13] en su calidad de área usuaria remitió a la Oficina de Abastecimiento a través de Proveído n.° 0201-2023/MPS-GM-GDUel de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 30)**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la *"Obra: Camino*

[13] La Subgerencia de Obras alcanza los términos de referencia a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a través del Informe n.° 1981-2022/MPP-GDUel-SGO de 17 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 9)**

Vecinal José Olaya" no contiene dicho texto, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Términos de Referencia formulados por el área usuaria

24.- CARTA DE LINEA DE CREDITO

El postor deberá presentar en los documentos para la admisibilidad de la oferta h) Carta de Línea de Crédito, por el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

Fuente: "TDR" remitidos por el área usuaria a través de proveído n.° 0201-2023/MPS-GM-GDUel de 14 de febrero de 2023.

Situación que reviste particular importancia si tenemos en cuenta que el alcance de los Términos de Referencia solo puede ser precisado, adecuado o mejorado culminada la fase de expresión de interés[14] hasta la convocatoria del procedimiento de selección previo informe técnico de dicha área usuaria que deberá ser publicado en el SEACE conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, lo cual no ha sucedido en el presente caso concreto[15].

Siendo esto así, se advierte que la inserción de dicho párrafo adecuando las bases integradas **(ver Apéndice n.° 10)** por los miembros titulares del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, benefició al participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga quien formuló la observación referida a que solo sea un integrante del Consorcio quien pueda avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito; la cual luego fue acogida por dicho Comité de Selección trasgrediendo la normativa de la materia, específicamente, el literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[16] que establece *"(...) En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*; aparentando con ello, una situación de legalidad que ciertamente no existió, para la presentación de documentación.

Precisándose, que las acotadas Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 10)** fueron publicadas en el *"SEACE"*, a las quince horas con trece minutos (15:13) del día 22 de marzo de 2023, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen extraída de dicho sistema del organismo supervisor de las contrataciones estatales:

14 En la fase de expresión de interés no se formularon consultas técnicas, por lo que dicha fase finalizó con el *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA Y NO FORMULACIÓN DE CONSULTAS TÉCNICAS A LA FASE DE EXPRESIÓN DE INTERÉS Nº 10686"* de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, que suscriben la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Oficina de Abastecimiento y la Subgerencia de Obras.

15 La fase de expresión de interés finalizó con el *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA Y NO FORMULACIÓN DE CONSULTAS TÉCNICAS A LA FASE DE EXPRESIÓN DE INTERÉS Nº 10686"* de 6 de diciembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 31)**, así como, tampoco consta publicación alguna de Informe del área usuaria, en el SEACE en ese sentido.

16 Aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020

Imagen n.° 5
Publicación de las Bases Integradas



(...)

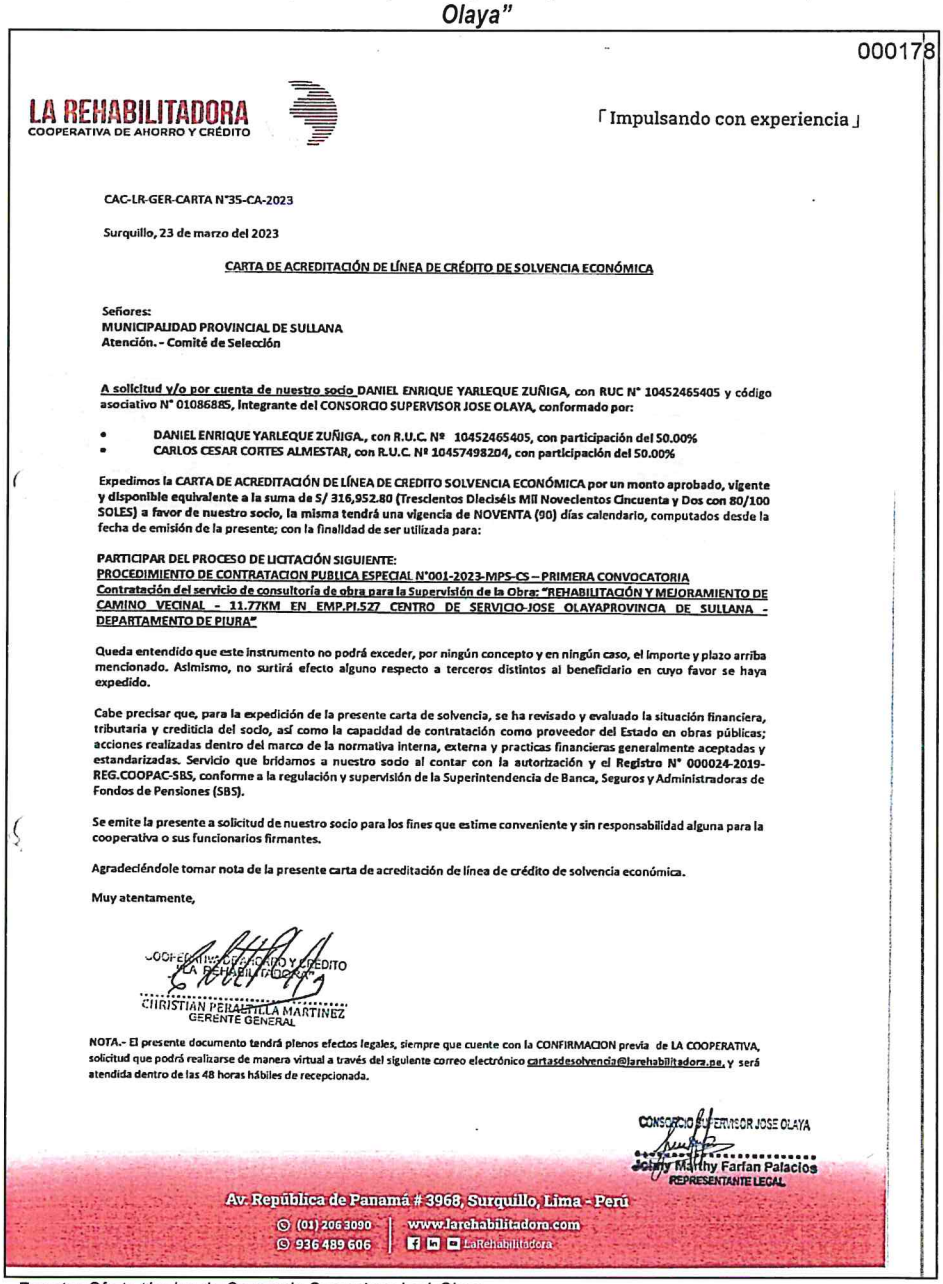
Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Ahora, si bien es cierto que las Bases Integradas mantuvieron en el Anexo n.° 7 denominado *"MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA (Aplica para líneas de crédito)"* **(ver Apéndice n.° 10),** la exigencia referida a que *"En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*, cierto es también que, al haberse insertado el siguiente texto: *"La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección"*, en el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases antes mencionadas, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, modificaron sin tener ni las facultades ni las competencias para ello, el contenido del mandato imperativo del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020, que respecto al documento de línea de crédito dispone que: *"(...) En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*.

Siendo esto así, se advierte entonces que los aludidos Miembros Titulares del Comité de Selección, instrumentalizaron en favor de los intereses del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, la disposición legal del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020, habida cuenta que, al haberse adecuado el contenido del literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 10)**, insertando el siguiente texto: *"La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección"*, le permitió al participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga ser únicamente quien presente el *"Documento de Línea de Crédito"* en el Procedimiento de

Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, y no así también Carlos César Cortes Almestar, con quien Daniel Enrique Yarleque Zuñiga se presentó en consorcio a dicho procedimiento de selección, conformando el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, siendo el documento de línea de crédito presentado, la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA N° 35-CA-2023 **(Apéndice n.° 32)**, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"*, cuya imagen se muestra seguidamente:

Imagen n.° 6
"CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA"
presentada por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, integrante del *"Consorcio Supervisor José Olaya"*



000178

LA REHABILITADORA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Impulsando con experiencia

CAC-LR-GER-CARTA N°35-CA-2023

Surquillo, 23 de marzo del 2023

CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Atención. - Comité de Selección

A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA, con RUC N° 10452465405 y código asociativo N° 01086885, integrante del CONSORCIO SUPERVISOR JOSE OLAYA, conformado por:

- DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA., con R.U.C. Nº 10452465405, con participación del 50.00%
- CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR, con R.U.C. Nº 10457498204, con participación del 50.00%

Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CREDITO SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto aprobado, vigente y disponible equivalente a la suma de S/ 316,952.80 (Trescientos Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 80/100 SOLES) a favor de nuestro socio, la misma tendrá una vigencia de NOVENTA (90) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente; con la finalidad de ser utilizada para:

PARTICIPAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN SIGUIENTE:
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°001-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 11.77KM EN EMP.PI.527 CENTRO DE SERVICIO-JOSE OLAYAPROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"

Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado. Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido.

Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia del socio, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas; acciones realizadas dentro del marco de la normativa interna, externa y practicas financieras generalmente aceptadas y estandarizadas. Servicio que brindamos a nuestro socio al contar con la autorización y el Registro N° 000024-2019-REG.COOPAC-SBS, conforme a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).

Se emite la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la cooperativa o sus funcionarios firmantes.

Agradeciéndole tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica.

Muy atentamente,

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
LA REHABILITADORA
CHRISTIAN PERALTILLA MARTINEZ
GERENTE GENERAL

NOTA.- El presente documento tendrá plenos efectos legales, siempre que cuente con la CONFIRMACION previa de LA COOPERATIVA, solicitud que podrá realizarse de manera virtual a través del siguiente correo electrónico cartasdesolvencia@larehabilitadora.pe, y será atendida dentro de las 48 horas hábiles de recepcionada.

CONSORCIO SUPERVISOR JOSE OLAYA
Joisly Marthy Farfan Palacios
REPRESENTANTE LEGAL

Av. República de Panamá # 3968, Surquillo, Lima - Perú
(01) 206 3090 | www.larehabilitadora.com
936 489 606 | LaRehabilitadora

Fuente: Oferta técnica de Consorcio Supervisor José Olaya.

Como es de verse en el tenor de la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA n.° 35-CA-2023 **(ver Apéndice n.° 32)**, está confirma que la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"* emitió dicha carta a su socio Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, al indicar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio:* ***DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA****, con RUC N° 10452465405 y código asociativo N° 01085885 (...)"*
> *(...)*
>
> *Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto aprobado y vigente y disponible (...)* ***a favor de nuestro socio*** *(...)*
>
> *Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado.* ***Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario, en cuyo favor se haya expedido****.*
>
> *Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributario y crediticia de* ***nuestro socio****, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas (...)*
>
> *Se emite la presente a solicitud de nuestro socio (...)"*
> (El resaltado con negrita ha sido agregado)

Corroborando que únicamente Daniel Enrique Yarleque Zuñiga tenía la condición de socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"*[17] y en razón de lo cual fue al mencionado socio a quien solamente se le expidió la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA N° 35-CA-2023 **(ver Apéndice n.° 32)**, tal como así lo señala el Gerente General de la referida institución financiara, a través de la Carta n.° 46-2023-CAC-JNR de 21 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 34)**, donde, además de confirmar su emisión, manifestó lo siguiente*: "Confirmamos que la carta CAC-LR-GER-CARTA N° 35-CA-2023 fue emitida a favor de nuestro socio YARLEQUE ZUÑIGA, DANIEL ENRIQUE por un monto de S/ 316.952.80."*

Consecuentemente, fue Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, integrante del *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, quien únicamente presentó el *"Documento de Línea de Crédito"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, como él mismo solicitó en la etapa de consultas y observaciones a las Bases, y que el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, acogió acondicionando para tal efecto en favor de los intereses de Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, el mandato imperativo del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, el cual estaban obligados a cautelar en el marco de la función pública que ejercían.

Siendo ello así, resulta consustancial traer a colación que el Tribunal de Contrataciones del Estado en el último párrafo del Fundamento 13 de la Resolución n.º 2841-2021-TCE-S3 de 17 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, señala que *"(...) para acreditar el requisito de admisión bajo análisis, en caso de consorcios la carta de línea de crédito debe ser emitida para cada*

[17] CAC-LR-GER-CARTA N° 312-2023 de 10 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 33)**, emitida por la Cooperativa de ahorro y crédito "La Rehabilitadora", señala: *"Durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo al 28 de marzo de 2023, no se encontró registro alguno del señor CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR en nuestro sistema, lo que indica que no fue registrado durante ese lapso de tiempo ni en ninguna otra fecha".*

integrante según el porcentaje de participación establecido en el contrato de consorcio; en caso los integrantes sean clientes de la misma entidad financiera, resulta posible que se presente una sola carta de línea de crédito que detalle dichos conceptos (es decir, la línea de crédito por cada consorciado, la cual debe estar de acuerdo al porcentaje de participación); caso contrario, cada consorciado deberá presentar su carta de línea de crédito según la entidad financiera que consideren pertinente."; precisando en el segundo párrafo del Fundamento 14 siguiente, que *"(...) debe tenerse en cuenta que la finalidad que se persigue con el requisito de presentación de carta de línea de crédito, es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones. (...)"*; lo cual también ha sido recogido en el Fundamento 51 y 62 de la Resolución n.° 1000-2022-TCE-S2 de 31 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 36)**.

La situación descrita a lo largo de los párrafos precedentes evidencia que el accionar de los miembros titulares del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, contraviene su obligación funcional de *"actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"* establecidas en el quinto párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, quienes son responsables solidariamente por las actuaciones que ejerzan en el desempeño de su encargo al ser el órgano colegiado que organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección -incluida la etapa de absolución de consultas y observaciones administrativas e integración de bases- hasta el consentimiento de la buena pro, en concordancia con el artículo 25 del mismo Reglamento, salvo de quien conste en acta voto discrepante debidamente fundamentado y sustentado, lo cual no ha sucedido en el presente caso; ello, considerando que en su condición de servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación pública especial por o a nombre de la "*Entidad*", les asisten la responsabilidad esencial de conducir el referido procedimiento de contratación de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2[18], en el marco de lo

18 ***"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

establecido en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, aplicable supletoriamente a este tipo de procedimiento de contratación pública especial.

b) Miembros Titulares del Comité de Selección no admitieron ofertas de postores con menor oferta económica al haberles exigido para dicho propósito el cumplimiento de requisitos no establecidos en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de ofertas, lo cual permitió adjudicar la buena pro del procedimiento de selección a determinado postor cuya oferta económica era mayor en S/ 31 689,56 a la de los postores descalificados al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, así como las reglas definitivas del procedimiento especial de contratación.

De manera previa, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 35 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado a través del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 *"(...) Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección."*; es así que, en el marco de dicha disposición, los postores están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en las Bases Integradas y, los Miembros del Comité de Selección, a exigir su cumplimiento y también cumplirlas durante sus actuaciones funcionales en el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas; tal como lo corrobora el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el Fundamento 21 de la Resolución n.º 00993-2022-TCE-S1 de 30 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, cuyo texto se reproduce a continuación:

> *"(...) También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.*
> *A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica (...)".*

Así, se advierte que el Comité de Selección que estuvo a cargo de la preparación, conducción y ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 081-2023/MPS de 13 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 15)**, conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, establecieron en los

h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.
i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

subnumerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del mencionado procedimiento de contratación pública especial **(ver Apéndice n.° 10)**, establecieron que, para efectos de la admisión de propuestas, los postores debían cumplir con presentar obligatoriamente la siguiente documentación:

"CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

a) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
(...)

b) *Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual (**Anexo N° 1**)*

c) *Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 37 del Reglamento. (**Anexo N° 2**)*
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

d) *Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (**Anexo N° 3**)*

e) *Oferta económica Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.*
(...)

f) *Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 5**)*

g) *Contrato de Consorcio con firmas legalizadas detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado, en caso se presente en consorcio. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el **Anexo N° 6.***

h) *Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente Pùblica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**).*

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección[19].

Importante
• *El comité de selección rechaza las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el artículo 39 del Reglamento, teniéndose estas por no admitidas.*
• *El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, salvo que sea objeto de subsanación.*

[19] Disposición insertada por el Comité de Selección designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 081-2023/MPS de 13 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 15)**, conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, en atención a la observación formulada por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento
El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los ***'Requisitos de Admisibilidad'*** *que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*
(...)"

Ahora bien, respecto al mandato imperativo de detallar en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases los documentos que acreditan los *"Requisitos de Admisibilidad"*, que deben incorporar los postores en su oferta, que se hace mención en el subnumeral 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 10)** del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, glosado precedentemente, se advierte que en torno a dicho particular, las referidas bases integradas establecieron textualmente lo siguiente:

"CAPITULO III
DEL REQUERIMIENTO

(...)
3.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A	*CONTRATO DE CONSORCIO*
	Requisitos: *Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de sus integrantes, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.* *(...)*

B.	*CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO*
B.1	*FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL ESPECIALISTA*
	Requisitos: *• Jefe de Supervisión: Ingeniero Civil, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diplomade Inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú.* *• Especialista en Seguridad y Medio Ambiente: Ingeniero Civil y/o Industrial y/o Ambiental, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diploma de Inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú.* *Importante* *De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.* *Acreditación:* *Se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (Anexo N° 5)*
B.2	*EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA*
	Requisitos: *• Jefe de Supervisión: Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 48 meses, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector en la ejecución y/o supervisión de obras de Mejoramiento y/o Recuperación y/o Construcción y/o Rehabilitación y/o Reconstrucción y/o Mantenimiento y/o combinación de las mismas, de vías y/o calles y/o transitabilidad vehicular y/o vía vecinal y/o tramos y/o caminos vecinales.*

	• Especialista en Seguridad y Medio Ambiente: Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de Veinticuatro (24) meses, como Especialista en Seguridad de obra y/o Especialista en Seguridad y medio ambiente, en la ejecución de obras en general. *<u>Acreditación:</u>* *La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (Anexo N° 5)* *Importante* *De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra.*
C.3	*EQUIPAMIENTO*
	<u>Requisitos:</u> *• 01 impresora Multifuncional* *• 02 laptop Core I7* *• 01 nivel topográfico calibrado* *• 01 GPS* *• 01 camioneta 4x4* *<u>Acreditación:</u>* *Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (Anexo N° 5)*

(...)"

Estando a lo anterior, resulta pertinente señalar que la información y documentación registrada en el *"SEACE"*, revela que a las quince horas con cuarenta y ocho minutos (15:48) del día 22 de marzo de 2023, los aludidos miembros de dicho colegiado publicaron en el sistema electrónico del *"OSCE"*, las mencionadas Bases Integradas; constituyéndose por lo tanto éstas, en reglas definitivas a las cuales se debían someterse los postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento especial de contratación pública.

A partir de ello, se verifica en los registros del *"SEACE"* que fueron cinco (5) los postores que con fecha 24 de marzo de 2023 presentaron sus propuestas para participar en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, siendo estos, *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, integrado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga y Carlos César Cortes Almestar; *"Consorcio Supervisor Norte"*, integrado por Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y Clara Rosa Ordinola Ramírez; "Edwin Juan Gonzales Martel"; *"Consorcio Supervisor Sullana"*, integrado por Juan Manuel Perez Borrero y Victor Augusto Calle Rentería; y "H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C"., tal como se muestra en la siguiente imagen obtenida de mencionado sistema electrónico de contrataciones.

Imagen n.° 7
Postores que presentaron sus ofertas para participar en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Nomenclatura :	PEC-PROC-1-2023-MPS-CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 11.77KM EN EMP.PI.527 CENTRO DE SERVICIO-JOSE OLAYA- PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA

Nro. Ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 11.77KM EN EMP.PI.527 CENTRO DE SERVICIO-JOSE OLAYA- PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA			
10457498204	CONSORCIO SUPERVISOR JOSE OLAYA	24/03/2023	13:58:54	Electronico
20487493059	CONSORCIO SUPERVISOR NORTE	24/03/2023	18:27:58	Electronico
10099284680	GONZALES MARTEL EDWIN JUAN	24/03/2023	18:42:58	Electronico
10096905692	CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA	24/03/2023	20:26:45	Electronico
20532076774	H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	24/03/2023	20:50:07	Electronico

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml

Siendo ello así, fluye de los actuados que a través de las Cartas n.os 079 y 080-2023-MPS-CS/PEC-PROC 01-2023-MPS-CS-1 **(Apéndices n.os 38 y 39)**, sin fecha de emisión a la vista, el Presidente del Comité de Selección, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, invitó a Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, así como a Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, respectivamente, al acto de *"Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro"*; advirtiéndose, que dichas cartas de invitación fueron recibidas por el primer y segundo miembro titular del Comité de Selección, el mismo día 28 de marzo de 2023.

Acto seguido, se advierte que a las nueve horas con treinta minutos (09:30) del día 28 de marzo de 2023, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular; y, Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, se reunió en la Oficina de Contrataciones de la comuna provincial a efectos de llevar a cabo el acto de *"Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro"* del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la consultoría para la Supervisión de la "*Obra: Camino Vecinal José Olaya*"; suceso respecto del cual, se dejó constancia en el *"ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 01-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, SISTEMA DE CONTRATACION DE TARIFAS"* de esa misma fecha 28 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 40)**.

Asimismo, el tenor del acta antes mencionada, revela que, respecto a las ofertas presentadas por los postores *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Norte"*, *"Edwin Juan Gonzales Martel*[20]*"*; *"Consorcio Supervisor Sullana"* y *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C"*, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, a pesar de señalar que los postores *"Consorcio Supervisor Norte"*, *"Consorcio Supervisor Sullana"* y *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C"*, sí cumplieron con los documentos de presentación obligatoria, decidieron no admitir sus ofertas, arguyendo que no cumplieron con la presentación de los requisitos funcionales y

20 Postor presentó el documento Anexo n.° 4 – Oferta Económica si desagregar el costo total de la consultoría de la liquidación de obra, por lo que, el Comité de Selección lo declaró oferta no ADMITIDA.

condiciones del requerimiento, los cuales se detallan en el siguiente cuadro, para una mayor ilustración:

Cuadro n.° 6
Argumentos para la no admisibilidad de postores

Ítem	Postor	Argumento del Comité de Selección
1	Consorcio Supervisor Norte	No cumple con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, en el Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 3.1, sub numeral 31 OTROS ASPECTOS, punto 7, el postor en su oferta no consigna el documento donde se compromete con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria y equipo de protección personal de seguridad de acuerdo con la actividad a realizar. Punto 8, el postor en su oferta no consigna el documento donde manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del expediente técnico, y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra; por lo expuesto la oferta NO ES ADMITIDA
2	Consorcio Supervisor Sullana	No cumple con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, en el Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 3.1, sub numeral 31 OTROS ASPECTOS, punto 7, el postor en su oferta no consigna el documento donde se compromete con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria y equipo de protección personal de seguridad de acuerdo con la actividad a realizar. Punto 8, el postor en su oferta no consigna el documento donde manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del expediente técnico, y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra; por lo expuesto la oferta NO ES ADMITIDA
3	H &H Consultoría en Ingeniería y construcción S.A.C.	No cumple con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, en el Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 3.1, sub numeral 17 CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, no consigna el documento donde se compromete a realizar las visitas técnicas, mediciones y cualquier actividad; por lo expuesto la oferta NO ES ADMITIDA.

Fuente: Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación n.° 001-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria de 28 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 40).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Estando a la argumentación esbozada por los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección para no admitir las ofertas presentadas por los postores *"Consorcio Supervisor Norte"*, *"Consorcio Supervisor Sullana"* y *"H & H Consultoría en Ingeniería y construcción S.A.C."*, glosada precedentemente, resulta pertinente tener en cuenta que, los numerales 17 y 31 del acápite 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, que se hace alusión en dicha argumentación, señalan lo siguiente:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

'REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 11.770 KM EN EMP. P.I 527 CENTRO DE SERVICIO-JOSÉ OLAYA-PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA'

17.- CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE
El postor manifiesta y se compromete a realizar las visitas técnicas, mediciones y cualquier actividad, en estricta conformidad con las normas medioambientales, de modo que las consecuencias que se deriven de la supervisión de la obra, será de su exclusiva responsabilidad.

31.- OTROS ASPECTOS

(...)

• La supervisión basada en las normas de edificación G.050 Seguridad. Deberá cumplir con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria de protección personal de seguridad de acuerdo con el tipo de actividad a realizar. El riesgo resultante de la inobservancia de esa obligación correrá únicamente por cuenta del consultor, siendo obligación del postor como parte de su oferta una Declaración Jurada en la que se compromete a cumplir con lo antes citado.

• El postor deberá presentar como parte de su oferta una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra.

(...)"

Tal como se desprende de lo señalado anteriormente, el rubro *"17.- CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE"*, en ninguno de sus extremos señala que el postor debe adjuntar documento alguno comprometiéndose a cumplir con el aludido rubro; asimismo, si bien en cierto en los términos de referencia que forman parte de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, el área usuaria solicitó que los postores presenten declaraciones juradas del rubro *"31.- OTROS ASPECTOS"*, también es cierto que tal documentación exigida por el área usuaria, no se encontraba incluida en el listado de documentos requeridos para la admisión de la oferta de las referidas bases, pues, ello tampoco podía ser incluido, toda vez que, la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios no exige la presentación de las aludidas declaraciones juradas como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta prevista en el subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y modificatorias, las mismas que son de uso obligatorio por las entidades públicas que llevan a cabo este tipo de procedimientos de contratación y no pueden ser modificadas ni completadas por dichas entidades, tal como anteriormente ya se ha desarrollado en el punto 1. de la presente desviación de cumplimiento; asimismo, tampoco lo exige el marco legal que regula la contratación pública especial, específicamente, el artículo 37 *"Requisitos de admisibilidad de ofertas"* del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020.

Ahora bien, con respecto a lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, según el cual *"En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."*; debe precisarse que, el artículo 37 al que se refiere la disposición de las bases integradas antes citada, como se ha manifestado, es aquel que forma parte del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, que norma sobre los requisitos de admisibilidad de ofertas, en concordancia con los cuales se estatuyó la documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta en el subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del reseñado procedimiento especial de contratación, cuyo tenor ha sido

glosado líneas arriba; siendo esto así, a continuación se reproduce el texto del referido artículo 37, para mayor ilustración:

*"**Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas***
Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
b) Declaración jurada señalando que:
 i. No tiene impedimento para ser participante, postor y contratista.
 ii. Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento.
 iii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.
 iv. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
 v. Se compromete a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.
c) Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual.
d) Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento.
e) Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento y en la oportunidad requerida por las bases, según corresponda.
f) Contrato de consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado respecto del objeto del contrato.
g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.
h) Oferta económica, la cual debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales."

A partir de ello, resulta pertinente tener en cuenta que con respecto a la disposición precedente referida a que para efectos de la admisión de ofertas el comité de selección verifica la presentación de los requisitos exigidos y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia especificados en las bases, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución n.º 1825-2019-TCE-S1 de 1 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 41)**, y de la Resolución n.º 3657-2023-TCE-S4 de 14 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 42)**, respectivamente, ha señalado lo siguiente:

"Dicha sujeción tiene una doble connotación: por un lado, los postores se encuentran en la obligación de presentar sus ofertas conforme a lo solicitado en las bases; y, por otro, el comité de selección no puede efectuar la admisión evaluación y calificación considerando disposiciones no previstas inicialmente en las referidas bases, dando así seguridad a los postores respecto a que no se les exigirá otros requisitos que no hayan sido contempladas en éstas.

Bajo esa línea de razonamiento, resulta que el comité de selección no puede realizar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en función a documentación que no ha sido requerida expresamente en las bases integradas, pues ello vulnera las reglas establecidas en el procedimiento de selección."

Pronunciamiento de dicho tribunal que, aun cuando tuvo origen en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias, mantiene similitud con la disposición contenida en el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto 2019 y por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020, cuyo texto de ambos artículos se reproduce a continuación para mayor ilustración:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias.

"Artículo 73. Presentación de ofertas
(...)
73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto 2019 y por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020,

"Artículo 36.- Presentación y admisibilidad de ofertas
(...)
36.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases (...)".

Precisándose, que si bien el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM publicado el 8 de setiembre de 2018, así como del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, en el presente caso concreto, resulta de aplicación supletoriamente, además, las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal como lo estatuye el numeral 8.8. del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[21], cuyo texto se cita a continuación:

[21] La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, hace referencia al artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, toda vez que, dicho artículo referido a la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, fue incorporado a la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, a través del artículo 3 del referido decreto legislativo, antes de que se publicara el actual Texto Único Ordenado de la aludida Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM.

Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM

"***Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios***

(...)

8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM

*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

Primera.- Aplicación supletoria

De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias."

Consecuentemente, se advierte que si bien la disposición de las Bases Integradas glosadas precedentemente señalan que el Comité de Selección debe evaluar si la información respecto al servicio propuesto contenida en la oferta responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones establecidos en las acotadas bases integradas, debe tenerse en cuenta que -en el presente caso concreto- éstas no exigen que para la admisibilidad de ofertas los postores tenían que obligatoriamente presentar para acreditar el compromiso de "conservación del medio ambiente" y los "otros aspectos" de los términos de referencia, una Declaración Jurada comprometiéndose a conservación del medio ambiente, como también cumplir con las Normas de Edificación G.50, así como una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y el compromiso de supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra, tal como así se demuestra del texto expreso que ha sido citado líneas arriba en el numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad, del Capítulo III y, subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria. **(ver Apéndice n.° 10)**

Advirtiéndose por el contrario que, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Especifica de las mismas, y como condición para la admisión de ofertas, exigieron únicamente la presentación del *"ANEXO N° 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)"*, no pudiendo en consecuencia el Comité de Selección, requerir otros documentos además de los señalados en los numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad, del Capítulo III, así como en el subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las referidas bases integradas.

Cabe agregar que en un caso similar donde en los Términos de Referencia se contemplaba la presentación de cierta declaración Jurada, fue abordado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1825-2019-TCE-S1 de 1 de julio de 2019 **(ver Apéndice n.° 41)**, siendo el pronunciamiento de dicho colegiado, el siguiente:

"25. Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II (Del procedimiento de selección) de la sección específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:
2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)

b) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección ***(Anexo N° 3)***

(...)

Importante
• El comité de selección verificará la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
(...)"

De otro lado, de la revisión del acápite 5.3 del numeral 3.1 del capítulo III (Requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se consignó, como especificaciones técnicas lo siguiente:

5.3 REQUISITOS DEL PROVEEDOR PERSONAL
Del Proveedor
(...)
Copia simple de Declaración Jurada de compromiso de libre disponibilidad para prestar los servicios (...)

26. De las disposiciones antes señaladas, se advierte que para acreditar los términos de referencias del servicio, y como condición para la admisión de las ofertas, sólo se solicitó la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N° 3), sin exigirse adjuntar alguna otra documentación adicional a dicho anexo.
(...)

29. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, las bases no establecieron que los postores debían presentar la admisión de sus ofertas, Declaración Jurada de compromiso de libre disponibilidad, este Colegiado advierte que no le puede ser exigible al Impugnante la presentación de dicha documentación para la admisión de su oferta. (...)"

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, no establecieron que los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas, una Declaración Jurada comprometiéndose a la conservación del medio ambiente, como también, a cumplir con las Normas de Edificación G.50, así como una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y el compromiso de supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra, requeridas por el área usuaria en los Términos de Referencia que forman parte de dichas bases, se advierte que no resultaba legalmente exigible la presentación de dicha documentación para la admisión de ofertas; pues, para la acreditación de los Términos de Referencia bastaba la presentación del *"ANEXO N° 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE*

REFERENCIA)", los cuales cumplieron con presentar los postores *"Consorcio Supervisor Norte"*, *"Consorcio Supervisor Sullana"* y *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C"*, tal como se muestra a continuación en las siguientes imágenes:

Imagen n.° 8
Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) presentado por el postor *"Consorcio Supervisor Norte"*.

024

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra **SUPERVISION DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANINO VECINAL - 11.77KM EN EMP.PL527 CENTRO DE SERVICIO-JOSE OLAYA PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"** de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Sullana, 24 Marzo del 2023

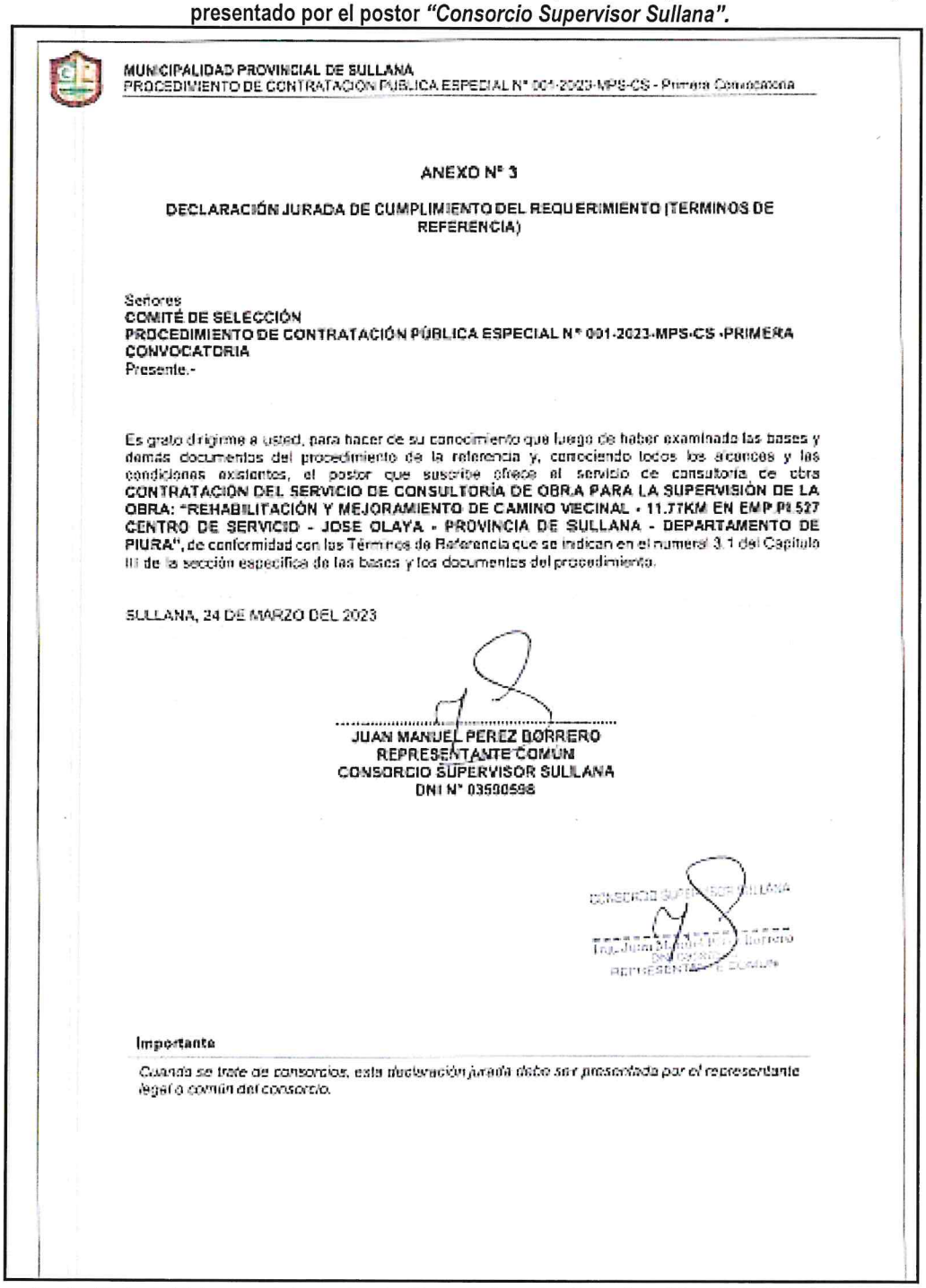
CONSORCIO SUPERVISOR NORTE
CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE COMÚN

CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO SUPERVISOR NORTE

CONSORCIO SUPERVISOR NORTE
CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE COMÚN

Fuente: Oferta electrónica presentada por el postor *"Consorcio Supervisor Norte"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, registrada en el OSCE **(apéndice n.° 43)**.

Imagen n.° 9
Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) presentado por el postor *"Consorcio Supervisor Sullana".*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS -PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demas documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoria de obra **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 11.77KM EN EMP PE 527 CENTRO DE SERVICIO - JOSE OLAYA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección especifica de las bases y los documentos del procedimiento.

SULLANA, 24 DE MARZO DEL 2023

JUAN MANUEL PEREZ BORRERO
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA
DNI N° 03590598

CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA
Ing. Juan Manuel Perez Borrero
Supervisor
REPRESENTANTE COMÚN

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada debe ser presentada por el representante legal o común del consorcio.

Fuente: Oferta electrónica presentada por el postor *"Consorcio Supervisor Sullana"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, registrada en el OSCE **(apéndice n.° 44)**.

Imagen n.° 10
Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) presentado por el postor H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria

362

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 11.77KM EN EMP.PI.527 CENTRO DE SERVICIO – JOSE OLAYA – PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA,** de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

PIURA, 24 DE MARZO DEL 2023

H&H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
LUIS ANGEL ORDIÑOLA DURAN
DNI 48165358
GERENTE GENERAL

H&H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
C.P.C. Luis Angel Ordinola Duran
GERENTE GENERAL

Fuente: Oferta electrónica presentada por el postor "H & H Consultoría en Ingeniería y Construcciones S.A.C." en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, registrada en el OSCE **(Apéndice n.° 45)**.

En consecuencia, se advierte que los motivos expuestos por el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, para no admitir las ofertas de los postores, no se han ceñido a lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS

Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión de ofertas, ni a la normativa que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas.

Siendo ello así, cabe traer a colación que, respecto a la actuación del Comité de Selección en la evaluación de ofertas, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 1316-2019-TCE-S1 de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 46)**, señaló lo siguiente:

> *"(...) los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, el comité de selección o el encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforman al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrados para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos*
>
> *Uno de los principios es el de **Eficacia** y **Eficiencia**, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de **Competencia** señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.*
>
> *Así también, conforme al principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto."*

Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso concreto; pues, como ha quedado acreditado, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, en la admisión de ofertas exigió la presentación de declaraciones juradas que no se encuentran previstas dentro de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, establecida en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 10)**, que constituyen las reglas definitivas del mismo; más aún si las propias bases integradas, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Especifica de las mismas, y como condición para la admisión de ofertas, exigieron únicamente la presentación del *"ANEXO Nº 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)"*.

Demostrándose en consecuencia que, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección antes mencionados, en el ejercicio de sus funciones, no actuaron con la probidad, transparencia e imparcialidad que les exigía cumplir el cargo público que desempeñaban, en sumisión estricta al mandato imperativo del último párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; máxime si además, tenemos en cuenta que las decisiones de dicho colegiado deben responder principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de seleccionar la mejor oferta, habida cuenta que ello repercute de forma directa en la satisfacción de los

intereses de la *"Entidad"* en la contratación, que no es otro que la satisfacción del interés público.

Sin embargo, el accionar de los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección al margen de lo establecido en las bases integradas del procedimiento especial de contratación y, en la normatividad que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, reviste singular importancia si tenemos en cuenta que los postores *"Consorcio Supervisor Norte"*, *"Consorcio Supervisor Sullana"* y *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C"*, a quienes dicho colegiado no admitieron sus ofertas basándose en argumentos carente de sustento fático y jurídico, presentaron unas propuestas cuyas ofertas económicas resultaba menor a la del *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, conformado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga y Carlos César Cortez Almestar, que fue quien se benefició con tal decisión del aludido Comité de Selección; pues, con ello, permitió que dicho consorcio quedará como único postor en el procedimiento de selección, para posteriormente otorgarle la buena pro del mismo; siendo dichas ofertas económicas presentadas las que se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Oferta Económica de los postores al Procedimiento Especial de Contratación n.° 01-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria

N°	*NOMBRE DE POSTOR*	*OFERTA ECONÓMICA*	*% DEL VALOR REFERENCIAL*
1	***CONSORCIO SUPERVISOR JOSÉ OLAYA** integrado por **DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA y CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR***	*S/ 316,947.08*	*99.99%*
2	***CONSORCIO SUPERVISOR NORTE** integrado por **ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y CLARA ROSA ORDINOLA RAMIREZ***	*S/ 285,257.52*	*90.00%*
3	***CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA** integrado por **JUAN MANUEL PEREZ BORRERO y VICTOR AUGUSTO CALLE RENTERIA***	*S/ 285,257.52*	*90.00%*
4	***H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.***	*S/ 285,257.52*	*90.00%*

Fuente: Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación n.° 001-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria de 28 de marzo de 2023 **(Ver Apéndice n.° 40).**
Elaborado por: Comisión Auditora

Así, conforme al cuadro precedente, se advierte que la oferta económica de los postores *"Consorcio Supervisor Norte"*, *"Consorcio Supervisor Sullana"* y *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C"* resultas ser menor en **S/ 31 689,56** respecto a la oferta económica del *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, integrado por Daniel Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar, perjudicando de esta manera los intereses de la comuna provincial, en beneficio de los intereses de dicho consorcio.

A todo lo anterior, cabe agregar que el incumplimiento de sus obligaciones legales, así como el quebrantamiento de la garantía de imparcialidad que debió caracterizar el accionar del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, durante la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se denota también en la actuación mostrada por dicho colegiado al realizar la evaluación de la documentación para la admisión de la oferta del *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, integrado por Daniel Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar; pues, a diferencia de los demás postores, dicho colegiado no le exigió al mencionado consorcio la presentación de las *"ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA SUPERVISIÓN"*, también requerido por el área usuaria en subnumeral 6 del numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III Requerimiento, de la Sección

Especificas las reseñadas bases integradas, documento que no obra en su oferta registrada en el "SEACE".

3.2. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 002-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL 12.578KM EN EMP.PI.526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO SECTOR 23 (EMP. PI 526) DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA".

MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN ELABORARON LAS BASES DE DICHO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN AVALANDO TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE DISMINUÍAN SIN SUSTENTO TÉCNICO LEGAL LA EXPERIENCIA DEL JEFE DE SUPERVISOR DE OBRA CONTRAVINIENDO EL MANDATO IMPERATIVO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, ADEMÁS, NO ADMITIERON OFERTAS DE POSTORES CON MENOR OFERTA ECONÓMICA EXIGIÉNDOLES REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS COMO DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, AFECTADO CON TAL DECISIÓN, EL ACCESO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, A MEJORES OFERTAS ECONÓMICAS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 18 814,50

Antecedentes

Con el propósito de integrar los pueblos de San Pedro y de San Pablo y de esta manera coadyuvar al progreso e intercambio cultural y socioeconómico de dichos pueblos, la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0353-2022/MPS-GM de 10 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, aprobó la actualización de precios del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública para la ejecución de la obra denominada: *"Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal 12.578km en EMP.PI.526 – San Pedro y san Pablo Sector 23 (EMP. PI 526) del distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura"*, con Código IRI n.° 2479058, en adelante *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, estableciendo una inversión de recursos públicos por un total S/ 7 231 575,73 para su ejecución en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, así como gastos por concepto de servicio de consultoría para la Supervisión de Obra por un monto total de S/ 361 578,85.

En dicho contexto, se advierte que a fin de ejecutar la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 009-2022-MPS-CS-Primera Convocatoria, donde resultó como ganador de la Buena Pro el "*Consorcio Vial PTP*", integrado por *"T&G Constructores S.A.C."*, *"Inmobiliaria Construcciones y Servicios San Carlos S.A.C." y "SCA Corporación S.A.C"*, con cuyo Representante Legal Común, José Omar Paolo Perez Mufrech, la *"Entidad"* suscribió el Contrato n.° 003-2023/MPS-OA de 8 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 48)**, por el monto de S/ 7 231,575,73, y un plazo de ejecución ciento veinte (120) días calendarios, bajo el Sistema de Contratación de Precios Unitarios.

Con respecto al servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, se verifica que la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, donde se le otorgó la Buena Pro al *"Consorcio Integración"*, conformado por Daniel Enrique Yarleque Zúñiga y Erick Gabriel Rivas Benites, quienes designaron a Erick Gabriel Rivas Benites, como Representante Legal Común de dicho consorcio, con quien la *"Entidad"* el 12 de abril de 2023

suscribió el Contrato n.° 012-2023/MPS-OGAyF **(Apéndice n.° 49)**, por el monto de S/ 188 145,00 y un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario, bajo el sistema de contratación de Tarifas durante la ejecución de la obra y a Suma Alzada durante la liquidación del contrato de obra.

Sin embargo, revisada la documentación que sustenta este último procedimiento especial de contratación pública, llevado a cabo por la *"Entidad"* para contratar el servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, se advierte que al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, los Miembros Titulares del Comité de Selección elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige que éste profesional como mínimo cumpla la misma experiencia que el residente de obra.

Asimismo, se advierte que los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, sin mediar sustento fáctico y legal, decidieron no admitir las ofertas de postores con menor oferta económica exigiéndoles la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 50)**, a las cuales se debieron someter al conducir el procedimiento de selección, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; permitiéndole con tal decisión al *"Consorcio Integración"*, integrado por Erick Gabriel Rivas Benites y Daniel Enrique Yarleque Zúñiga, quedarse como único postor del procedimiento de contratación especial, para posteriormente otorgarle la buena pro del mismo, con una propuesta económica superior en S/ 18 814,50, a la de los postores descalificados al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, así como las reglas definitivas del procedimiento especial de contratación, perjudicando de esta manera los intereses de la comuna provincial, en beneficio de los intereses de dicho consorcio.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte lo siguiente:

a) Miembros Titulares del Comité de Selección elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige que éste profesional cumpla como mínimo la misma experiencia que el residente de obra

De manera previa, corresponde señalar que a efectos de publicar la Expresión de Interés para la ejecución de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, con fecha 17 de noviembre de 2022, el entonces Subgerente de Obras de la *"Entidad"* remitió al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura en funciones a esa fecha, el Informe n.º 1991-2022/MPS-GDUeI-SGO **(Apéndice n.° 51)**, alcanzando *"(...) los términos de referencia*[22] *a fin de que la Oficina de Abastecimiento alcance los actuados a la Oficina encargada de*

[22] **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018.**
"ANEXO N° 1
DEFINICIONES
(...)
Términos de Referencia: *Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra.*
(...)

Contrataciones para que dé inicio con el procedimiento de expresión de interés para la ejecución de la obra, de acuerdo a los lineamientos de los procedimientos de las obras por la Autoridad de Reconstrucción con Cambios."

Estando a ello, resulta pertinente tener en cuenta que los términos de referencia que el entonces Subgerente de Obras de la *"Entidad"* remitió al también entonces Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura adjuntos al Informe n.° 1991-2022/MPS-GDUeI-SGO de 17 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 51)**, se encuentran contenidos el documento titulado: *"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA)"*, el cual en el sub literal A.2. del literal A) referido a los Requerimientos del Proveedor y su Personal, establece con respecto a la experiencia del Residente de Obra, lo siguiente:

"Requisitos:
- ✓ ***RESIDENTE DE OBRA:***
 Ingeniero Civil (Con título a nombre de la nación).
 Deberá acreditar experiencia por un período de (48) meses. Dicha experiencia podrá haberla adquirido como residente, supervisor, inspector, jefe de supervisión, en obras de caminos vecinales, y/o Trochas Carrozables y/o vías vecinales y/o Infraestructura Vial y/o Transitabilidad Vehicular y Peatonal y/o Carreteras y/o Pavimentaciones en General y/o iguales o similares al objeto de la convocatoria.

(...)"

Siendo esto así, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 009-2022-MPS-CS Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 52)**, llevado a cabo por la *"Entidad"* para la contratación del ejecutor de la de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, cuyo valor referencial asciende a **S/ 7 231,575,73**, las mismas que se encuentran publicadas *"SEACE"*[23], establecieron en el Capítulo III de su Sección Especifica, lo siguiente:

"TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL 12.578KM EN EMP.PI.526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO SECTOR 23 (EMP. PI 526) DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA)

1. ***CONSIDERACIONES GENERALES***
 (...)
 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS
 (...)
 A) REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y SU PERSONAL
 (...)
 A.2 PERSONAL CLAVE PROPUESTO
 RELACIÓN DE PERSONAL
 (...)
 EXPERIENCIA DEL RECURSO HUMANO
 Con la finalidad de garantizar la buena calidad y la correcta Ejecución de la Obra, los postores deberán de proponer todo el personal con experiencia en obras similares y/o general de ser el caso requerido para la ejecución de la obra.

23 Según se encuentra registrado en el *"SEACE"* la publicación de las Bases Integradas se realizó a las dieciocho horas y cincuenta y dos minutos (18:52) del día 19 de diciembre de 2022.

- ✓ ***RESIDENTE DE OBRA:***
 Ingeniero Civil (Con título a nombre de la nación).
 - *Deberá acreditar experiencia por un período de (48) meses. Dicha experiencia podrá haberla adquirido, como residente, supervisor, inspector, jefe de supervisión, en obras de caminos vecinales, y/o Trochas Carrozables y/o vías vecinales y/o Infraestructura Vial y/o Transitabilidad Vehicular y Peatonal y/o Carreteras y/o Pavimentaciones en General y/o iguales o similares al objeto de la convocatoria."*

(...)

3.1 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

C.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA
	Requisitos ✓ ***RESIDENTE DE OBRA:*** ***Ingeniero Civil (Con título a nombre de la nación).*** • *Deberá acreditar experiencia por un período de (48) meses. Dicha experiencia podrá haberla adquirido, como residente, supervisor, inspector, jefe de supervisión, en obras de caminos vecinales, y/o Trochas Carrozables y/o vías vecinales y/o Infraestructura Vial y/o Transitabilidad Vehicular y Peatonal y/o Carreteras y/o Pavimentaciones en General y/o iguales o similares al objeto de la convocatoria."*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente traer a colación que el literal a) del artículo 17 tanto de la Ley n.° 31356, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 como de la Ley n.° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 establece que *"(...) Cuando el valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), la entidad debe contratar obligatoriamente la supervisión de obra (...)"*, lo cual resulta concordante con lo estatuido por el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[24], que es de aplicación supletoria en los procedimientos de contratación pública especial[25], cuyo texto se reproduce a continuación: *"Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor referencial de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo."*

Asimismo, sirve tener en cuenta lo señalado en el numeral 79.3 del artículo 79 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto de 2019, señala lo siguiente respecto a la experiencia que debe cumplir el Supervisor de Obra: *"(...) El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra".*

A partir de dicho marco regulatorio, se advierte que con fecha el 17 de noviembre de 2022 el Subgerente de Obras de la *"Entidad"* en funciones a esa fecha, a través del Informe

24 Aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 234-2022-EF, publicado el 7 octubre 2022.

25 Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINAL
Primera.- Aplicación Supletoria
De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias".

n.º 1992-2022/MPS-GDUeI-SGO **(Apéndice n.° 53)** alcanzó al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de ese entonces *"(...) los términos de referencia a fin de que la Oficina de Abastecimiento alcance los actuados a la Oficina encargada de Contrataciones para que dé inicio con el procedimiento de expresión de interés para la consultoría de supervisión de obra, de acuerdo a los lineamientos de los procedimientos de las obras por la Autoridad de Reconstrucción con Cambios."*, siendo los términos de referencia remitidos aquellos que se encuentran contenidos el documento titulado: *"TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y. SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"* **(Apéndice n.° 54)**, el cual en el numeral 26 indica respecto a la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra, lo siguiente:

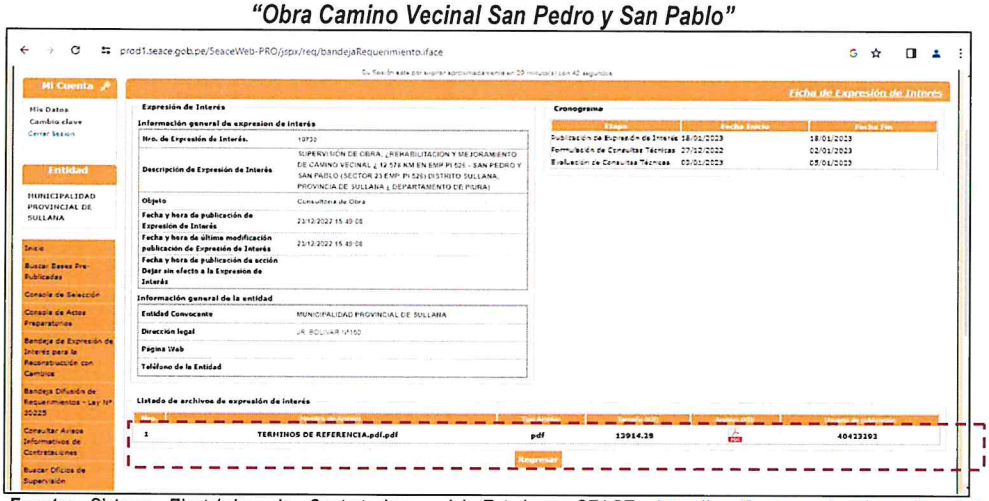
> ***"26. PERFIL DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO***
> ***INGENIERO JEFE DE SUPERVISOR DE OBRA***
> *Ingeniero Civil, titulado, colegiado y habilitado con experiencia profesional mínima* ***de CUARENTA Y OCHO (48) meses*** *contados a partir de la colegiatura, como* ***Residente y/o Supervisor y/o Inspector*** *en la ejecución y/o supervisión de obras públicas y/o privadas iguales y/o similares".*

Sin embargo, la documentación registrada en el *"SEACE"*, revela que en los términos de referencia publicados en la Etapa de Expresión de Interés para la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"* **(Apéndice n.° 55)**, que se llevó a cabo el 18 de enero de 2023, se disminuyó la experiencia profesional del Jefe de Supervisor de Obra de cuarenta y ocho (48) meses a treinta y seis (36) meses, tal como se advierte del tenor del documento denominado: *"TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y. SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"*, cuyo extremo pertinente se reproduce a continuación:

> ***"26. PERFIL DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO***
> ***JEFE DE SUPERVISIÓN***
> *Profesional titulado en Ingeniería Civil, con Título a Nombre de la Nación*
> *Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de* ***Treinta y Seis (36) meses****, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector, en obras iguales o similares."*

Precisándose, que los Términos de Referencia antes mencionados que se encuentran registrados en el *"SEACE"*, fueron publicados por el usuario con código 40423293, el cual corresponde al número del Documento Nacional de Identidad - DNI de Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, jefe de la Oficina de Abastecimiento de la *"Entidad"*, registro que puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mencionado sistema electrónico del organismo supervisor de las contrataciones públicas, que se muestra a continuación:

Imagen n.° 11
Ficha de Expresión de Interés n.° 10730 para la supervisión de la *"Obra Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/visualizarFichaExpresionInteres.xhtml

En adición a lo anterior, resulta relevante indicar que los servidores de la *"Entidad"* que participaron en la Expresión de Interés, fueron: Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, como Oficina de Abastecimiento, la Ing. Civil Rosa Laura Quea Medina en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura y el Ing. Civil Carlos Seminario Flores en calidad de Subgerente de Obras, tal como así se desprende del *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA - EXPRESIÓN DE INTERÉS Nº 10730-2022-EN EL MARCO DE LA LEY Nº 30556"* de 18 de enero de 2023.

Culminado ello, se advierte que Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento, a través del documento denominado Proveído n.º 059-2023/MPS-OGAF-OA **(Apéndice n.° 56)** dirigido a *"OBRAS"* y recibido por la Sugerencia de Obras el 23 de enero de 2023, según así se aprecia en el sello de recepción consignado en el margen inferior izquierdo de dicho documento, manifestó lo siguiente: *"Hago de conocimiento la culminación de la Etapa de Expresión de Interés Nº 10730 2022 - de la Consultoría de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de camino Vecinal - 12758 Km en EMP PI 526 - San Pedro y San Pablo - Sullana, con la finalidad de que su despacho solicite el inicio del Proceso de Selección."*

Posteriormente, esto es el 8 de febrero de 2023, se tiene que a través del Informe n.º 160-2023-MPS-GDUeI-SGO **(Apéndice n.° 57)** y consignando como referencia el Informe n.º 1992-2022/MPS-GDUeI-SGO de 18 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 53)**, el Ing. Civil Carlos Seminario Flores, subgerente de Obras, remitió a la Ing. Civil Rosa Laura Quea Medina, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, los términos de referencia, según el texto que se reproduce a continuación: *"(…) habiendo acta de culminación anticipada- expresión de interés Nº 10730-2022- en el marco de la Ley Nº30556, se alcanza los términos de referencia a fin de realizar el proceso de selección respectivo para la contratación de una persona natural o jurídica que se encargue de la consultoría para la supervisión de obra en mención; y recomienda que sea derivado a la oficina competente a fin de que se pueda realizar la contratación."*

Así, se advierte que, en atención al informe antes mencionado, la Ing. Civil Rosa Laura Quea Medina, Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a través del documento denominado Proveído n.º 0153-2023MPS-GM-GDUeI de 8 de febrero de 2023 **(Apéndice**

n.° 58), remitió a la Oficina de Abastecimiento los actuados *"(...) para el trámite correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente"*.

Significándose en torno a los acotados Términos de Referencia, que si bien en el Informe n.º 160-2023-MPS-GDUeI-SGO de 8 de febrero de 2023 **(ver Apéndice n.° 57)**, se consigna como referencia el Informe n.º 1992-2022/MPS-GDUeI-SGO de 18 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 53)**, mediante el cual el Subgerente de Obras de ese entonces remitió al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura en funciones a esa fecha, los Términos de Referencia que exigen una experiencia profesional para el Jefe de Supervisor de Obras de cuarenta y ocho (48) meses, en las Bases Estándar para el Procedimiento Especial de Contratación Pública n.º 002-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria[26] **(Apéndice n.° 60)**, llevado a cabo para la contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, que Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, conjuntamente con Junior Alexander Céspedes Espinoza y Rosa Luara Quea Medina, elaboraron en el marco de sus funciones personalísimas e indelegables como Miembros Titulares del Comité de Selección[27], designados mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 082-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 62)**, redujeron la experiencia profesional para el Jefe de Supervisor de Obras de cuarenta y ocho (48) meses a treinta y seis (36) meses, tal como se muestra seguidamente:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPITULO III
REQUERIMIENTO

3.1 TERMINOS DE REFERENCIA

TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

"REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP.PI.526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA)"

26.- PERFIL DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO

JEFE DE SUPERVISIÓN
Profesional titulado en Ingeniería Civil, con Título a Nombre de la Nación
Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de ***Treinta y Seis (36) meses****, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector, en obras iguales o similares."*
(...)

3.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
(...)

B.	***CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO***
(...)	

26 Aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.º 090-2023/MPS-GM de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 59)**.

27 Mediante el Informe n.º 503-2023/MPS-OGAyF-OA de 13 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 61)**., Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, jefe de la Oficina de Abastecimiento, propuso que el Comité de Selección se conforme de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	***Dependencia***	***Cargo propuesto***
Ing. Sander Saúl Saavedra Santa Cruz	*Oficina de Abastecimiento*	***Presidente***
Ing. Junior Alexander Céspedes Espinoza	*Sub Gerencia de Obras*	***1er Miembro***
Ing. Rosa Laura Quea Medina	*Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura*	***2do Miembro***

B.2	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA***
	Requisitos: ***Jefe de Supervisión:*** *Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 36 meses, como* ***Residente y/o Supervisor y/o Inspector*** *en obras iguales o similares.* *(...)"*

Significándose, que lo señalado respecto a que las Bases Estándar del Procedimiento Especial de Contratación Pública n.º 002-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, ejecutado para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, fueron elaboradas por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro del Comité de Selección, se corrobora del tenor del Informe n.º 016-2023-MPS/PEC-02-2023 de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 63)**, mediante el cual los tres (3) miembros de dicho colegiado señalan lo siguiente:

"(...) estando aprobados el Expediente de Contratación y la designación del Comité de Selección con Resolución de Gerencia Municipal antes señalada; se ha procedido a la Elaboración de las Bases Estándar, que se adjuntan al presente, con la finalidad de realizar la convocatoria del Procedimiento de Selección ***Procedimiento Especial de Contratación Nº 02-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria,*** *con un Sistema de Contratación de* ***Tarifas****, las mencionadas bases han sido elaboradas por este Comité de Selección (...) En consecuencia, remito a su despacho las presentes Bases Estándar, para su trámite de aprobación mediante acto resolutivo (...)"*

Siendo ello así, debe precisarse, que Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, conjuntamente con Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro del Comité de Selección, mantuvieron en los mismos términos la acota disminución de la experiencia profesional para el Jefe de Supervisor de Obras de cuarenta y ocho (48) meses a treinta y seis (36) meses en las Bases Integradas del Procedimiento Especial de Contratación Pública n.º 002-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, ejecutado para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*, que constituyen las reglas definitivas de dicho procedimiento de selección, tal como se muestra seguidamente:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPITULO III
REQUERIMIENTO

3.1 TERMINOS DE REFERENCIA

TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

"REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP.PI.526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA)"

26.- PERFIL DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO

JEFE DE SUPERVISIÓN
Profesional titulado en Ingeniería Civil, con Título a Nombre de la Nación
Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de ***Treinta y Seis (36) meses****, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector, en obras iguales o similares."*

(...)

3.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

B.	***CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO***
(…)	
B.2	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA***
	Requisitos: ***Jefe de Supervisión:*** *Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 36 meses, como* ***Residente y/o Supervisor y/o Inspector*** *en obras iguales o similares.* *(…)*

Precisándose, que las Bases Integradas fueron publicadas en el *"SEACE"* a las quince horas con cincuenta y seis minutos (15:56) del día 22 de marzo de 2023, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 12
Publicación de Bases Integradas



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Sin embargo, ello ha sucedido a pesar que tanto en las Bases Estándar como en las Bases Integradas del Procedimiento Especial de Contratación Pública n.° 002-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria **(ver Apéndices n.°s 50 y 60)**, ejecutado para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la *"Obra: Camino* Vecinal *San Pedro y San Pablo"*, se precisa como nota importante, lo siguiente:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(…)

CAPITULO III
REQUERIMIENTO

(…)
3.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
(…)

B.	***CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO***
(…)	
B.2	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA***
	(…) *Importante* *"De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el Residente de Obra.*

6159

Situación que reviste particular importancia, si se tiene en cuenta que la disminución de la experiencia profesional para el Jefe de Supervisor de Obras de cuarenta y ocho (48) meses a treinta y seis (36) meses, se llevó a cabo aun cuando Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro del Comité de Selección, a través del Informe n.º 160-2023-MPS-GDUel-SGO de 8 de febrero de 2023 **(ver Apéndice n.° 57)**, tomaron conocimiento que los *"TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y. SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"*, exigían una experiencia profesional del Jefe de Supervisor de Obra de cuarenta y ocho (48) meses y no de treinta y seis (36) meses.

No obstante ello, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, lejos de cautelar el deber de cuidado al momento de elaborar las bases que les fue confiado legalmente en razón de sus cargos, vulneraron el mandato imperativo que regula el régimen especial[28] de las contrataciones públicas, al avalar la disminución de cuarenta y ocho (48) meses a treinta y seis (36) meses, en la experiencia profesional exigida para el Jefe de Supervisor de Obra; pues, dicho marco legal, exige que el Jefe de Supervisor de Obra debe cumplir como mínimo la misma experiencia profesional establecidas para el Residente de Obra.

b) **Miembros Titulares del Comité de Selección no admitieron oferta de postor con menor oferta económica al haberle exigido para dicho propósito el cumplimiento de requisitos no establecidos en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de ofertas, lo cual permitió adjudicar la buena pro del procedimiento de selección a determinado postor cuya oferta económica era mayor en S/ 18 814,50 a la del postor descalificado al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, así como las reglas definitivas del procedimiento especial de contratación.**

De manera previa, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 35 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado a través del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 *"(...) Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección."*; es así que, en el marco de dicha disposición, los postores están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en las Bases Integradas y, los Miembros del Comité de Selección, a exigir su cumplimiento y también cumplirlas durante sus actuaciones funcionales en el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas; tal como lo corrobora el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el Fundamento 21 de la Resolución n.º 00993-2022-TCE-S1 de 30 de marzo de 2022 **(ver Apéndice n.° 37)**, cuyo texto se reproduce a continuación:

"(...) También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y

28 **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM y modificado por Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto de 2019.**

"Artículo 79, Inspector o supervisor de obra
(...)
79.3 *El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra."*

calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica (...)".

Así, se advierte que el Comité de Selección que estuvo a cargo de la preparación, conducción y ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 02-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 082-2023/MPS de 13 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 62)** conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, establecieron en los subnumerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del mencionado procedimiento de contratación pública especial **(ver Apéndice n.° 50)**, establecieron que, para efectos de la admisión de propuestas, los postores debían cumplir con presentar obligatoriamente la siguiente documentación:

"CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u>

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

a) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
(...)
b) *Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual* ***(Anexo N° 1)***
c) *Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 37 del Reglamento.* ***(Anexo N° 2)***
d) *En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.*
e) *Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección* ***(Anexo N° 3)***
f) *Oferta económica Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. (...).*
g) *Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.* ***(Anexo N° 5)***
h) *Contrato de Consorcio con firmas legalizadas detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado, en caso se presente en consorcio. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el* ***Anexo N° 6.***
i) *Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente Pública el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación.* ***(Anexo N° 7).***

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección[29]

Importante
• *El comité de selección rechaza las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el artículo 39 del Reglamento, teniéndose estas por no admitidas.* • *El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, salvo que sea objeto de subsanación.*

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento
El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los ***'Requisitos de Admisibilidad'*** *que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*
(...)"

Ahora bien, respecto al mandato imperativo de detallar en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases los documentos que acreditan los *"Requisitos de Admisibilidad"* que deben incorporar los postores en su oferta, que se hace mención en el subnumeral 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, glosado precedentemente, se advierte que en torno a dicho particular, las referidas bases integradas establecieron textualmente lo siguiente:

"CAPITULO III
DEL REQUERIMIENTO

(...)
3.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A	*CONTRATO DE CONSORCIO*
	Requisitos: *Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de sus integrantes, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.* *(...)*

B.	*CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO*
B.1	*FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL ESPECIALISTA*

[29] Disposición insertada por el Comité de Selección designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 082-2023/MPS de 13 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 62)**, conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, en atención a la observación formulada por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga.

	Requisitos: • *Jefe de Supervisión: Ingeniero Civil, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diplomade Inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú.* • *Supervisor de Obra: Ingeniero Civil, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diplomade Inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú.* • *Especialista en Seguridad de Obra: Ingeniero Civil y/o Industrial, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diploma de Inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú.* *Importante* *De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.* *Acreditación:* *Se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (Anexo N° 5)*
B.2	*EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA*
	Requisitos: • *Jefe de Supervisión: Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 36 meses, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector en obras iguales o similares.* • *Supervisor de Obra: Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 24 meses, como Supervisor y/o Inspector en obras iguales o similares.* • *Especialista en Seguridad de Obra: Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de Veinticuatro (24) meses, como Especialista en Seguridad de obra, en obras en general.* *Acreditación:* *La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (Anexo N° 5)* *Importante* *De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra.*
C.3	*EQUIPAMIENTO*
	Requisitos: • *01 PC de escritorio Core I9 10ma generación* • *02 Equipos de impresión* • *01 Equipo de Estación Total con calibración no mayor a seis (6)* • *01 Cámara Fotográfica Digital* • *01 camioneta 4x4* *Acreditación:* *Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato. (Anexo N° 5)*

(...)"

Estando a lo anterior, resulta pertinente señalar que la información y documentación registrada en el *"SEACE"*, revela que a las quince horas con cincuenta y seis minutos (15:56) del día 22 de marzo de 2023, los aludidos miembros de dicho colegiado publicaron en el sistema electrónico del *"OSCE"*, las mencionadas Bases Integradas; constituyéndose por lo tanto éstas, en reglas definitivas a las cuales se debían someterse los postores, así

como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento especial de contratación pública.

A partir de ello, se verifica en los registros del "*SEACE*" que fueron tres (3) los postores que con fecha 24 de marzo de 2023 presentaron sus propuestas para participar en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, siendo una de ellas la perteneciente a "*H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C.*"; "*Consorcio Supervisor Norte*", y la otra al "*Consorcio Integración*", integrado por Erick Gabriel Rivas Benites y Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, tal como se muestra en la siguiente imagen obtenida de mencionado sistema electrónico de contrataciones.

Imagen n.° 13
Postores que presentaron sus ofertas para participar en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Nomenclatura :	PEC-PROC-2-2023-MPS-CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA			
20532076774	H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	24/03/2023	21:12:28	Electronico
20497493056	CONSORCIO SUPERVISOR NORTE	24/03/2023	22:00:21	Electronico
10468097276	CONSORCIO INTEGRACION	24/03/2023	23:14:16	Electronico

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml

Siendo ello así, fluye de los actuados que a través de las Cartas n.[os] 073 y 074-2023-MPS-CS/PEC-PROC 02-2023-MPS-CS-1 **(Apéndices n.[os] 64 y 65)**, sin fecha de emisión a la vista, el Presidente del Comité de Selección, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, invitó a Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, así como a Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, respectivamente, al acto de "*Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro*"; advirtiéndose, que dichas cartas de invitación fueron recibidas por el primer y segundo miembro titular del Comité de Selección, el mismo día 27 de marzo de 2023.

Acto seguido, se advierte que a las nueve horas con treinta minutos (09:30) del día 27 de marzo de 2023, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular; y, Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, se reunió en la Oficina de Contrataciones de la comuna provincial a efectos de llevar a cabo el acto de "*Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro*" del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la consultoría para la Supervisión de la "*Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo*"; suceso respecto del cual, se dejó constancia en el *"ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 02-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, SISTEMA DE CONTRATACION DE TARIFAS"* de esa misma fecha 27 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 66)**.

Asimismo, el tenor del acta antes mencionada, revela que, respecto a las ofertas presentadas por los postores *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C."; "Consorcio Supervisor Norte" y "Consorcio integración"*, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, a pesar de señalar que los postores *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C." y "Consorcio Supervisor Norte"* sí cumplía con los documentos de presentación obligatoria, decidieron no admitir sus ofertas, arguyendo que no cumplieron con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, los cuales se detallan en el siguiente cuadro, para una mayor ilustración:

Cuadro n.° 8
Argumentos para la no admisibilidad de postores

Ítem	Postor	Argumento del Comité de Selección
1	H &H Consultoría en Ingeniería y construcción S.A.C.	*No cumple con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, en el Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 3.1, sub numeral 17 CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, no consigna el documento donde se compromete a realizar las visitas técnicas, mediciones y cualquier actividad; por lo expuesto la oferta NO ES ADMITIDA.*
2	Consorcio Supervisor Norte	*No cumple con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, en el Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 3.1, sub numeral 31 OTROS ASPECTOS, punto 7, el postor en su oferta no consigna el documento donde se compromete con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria y equipo de protección personal de seguridad de acuerdo con la actividad a realizar. Punto 8, el postor en su oferta no consigna el documento donde manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del expediente técnico, y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra; por lo expuesto la oferta NO ES ADMITIDA*

Fuente: Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación n.° 002-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria de 27 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 66).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Estando a la argumentación esbozada por los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección para no admitir la oferta presentada por los postores *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C." y "Consorcio Supervisor Norte"*, glosada precedentemente, resulta pertinente tener en cuenta que, el numeral 31 del acápite 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, que se hace alusión en dicha argumentación, señalan lo siguiente:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

'REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 12.578 KM EN EMP PI 526 – SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA"

17.- CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

El postor manifiesta y se compromete a realizar las visitas técnicas, mediciones y cualquier actividad, en estricta conformidad con las normas medioambientales, de modo que las consecuencias que se deriven de la supervisión de la obra, será de su exclusiva responsabilidad.

31.- OTROS ASPECTOS
(...)

• La supervisión basada en las normas de edificación G.050 Seguridad. Deberá cumplir con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria de protección personal de seguridad de acuerdo con el tipo de actividad a realizar. El riesgo resultante de la inobservancia de esa obligación correrá únicamente por cuenta del consultor, siendo obligación del postor como parte de su oferta una Declaración Jurada en la que se compromete a cumplir con lo antes citado.
• El postor deberá presentar como parte de su oferta una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra
(...)"

Al respecto debe acotarse que, si bien en cierto que en los términos de referencia que forman parte de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, el área usuaria solicitó que los postores presenten declaraciones juradas de los rubros *"17.- CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE"* y *"31.- OTROS ASPECTOS"*, también es cierto que tal documentación exigida por el área usuaria, no se encontraba incluida en el listado de documentos requeridos para la admisión de la oferta de las referidas bases, pues, ello tampoco podía ser incluido, toda vez que, la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios no exige la presentación de las aludidas declaraciones juradas como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta prevista en el subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y modificatorias, las mismas que son de uso obligatorio por las entidades públicas que llevan a cabo este tipo de procedimientos de contratación y no pueden ser modificadas ni completadas por dichas entidades, tal como anteriormente ya se ha desarrollado en el punto 1. de la presente desviación de cumplimiento; asimismo, tampoco lo exige el marco legal que regula la contratación pública especial, específicamente, el artículo 37 *"Requisitos de admisibilidad de ofertas"* del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020.

Ahora bien, con respecto a lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, según el cual *"En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."*; debe precisarse que, el artículo 37 al que se refiere la disposición de las bases integradas antes citada, como se ha manifestado, es aquel que forma parte del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, que norma sobre los requisitos de admisibilidad de ofertas, en concordancia con los cuales se estatuyó la documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta en el subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del reseñado procedimiento especial de contratación, cuyo tenor ha sido glosado líneas arriba; siendo esto así, a continuación se reproduce el texto del referido artículo 37, para mayor ilustración:

*"**Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas***
Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
b) Declaración jurada señalando que:
 i. No tiene impedimento para ser participante, postor y contratista.
 ii. Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento.
 iii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.
 iv. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
 v. Se compromete a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.
c) Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual.
d) Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento.
e) Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento y en la oportunidad requerida por las bases, según corresponda.
f) Contrato de consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado respecto del objeto del contrato.
g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.
h) Oferta económica, la cual debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales."

A partir de ello, resulta pertinente tener en cuenta que con respecto a la disposición precedente referida a que para efectos de la admisión de ofertas el comité de selección verifica la presentación de los requisitos exigidos y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia especificados en las bases, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución n.º 1825-2019-TCE-S1 de 1 de julio de 2019 **(ver Apéndice n.° 41)** y de la Resolución n.º 3657-2023-TCE-S4 de 14 de setiembre de 2023 **(ver Apéndice n.° 42)**, respectivamente, ha señalado lo siguiente:

"Dicha sujeción tiene una doble connotación: por un lado, los postores se encuentran en la obligación de presentar sus ofertas conforme a lo solicitado en las bases; y, por otro, el comité de selección no puede efectuar la admisión evaluación y calificación considerando disposiciones no previstas inicialmente en las referidas bases, dando así seguridad a los postores respecto a que no se les exigirá otros requisitos que no hayan sido contempladas en éstas.

Bajo esa línea de razonamiento, resulta que el comité de selección no puede realizar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en función a documentación que no ha sido requerida expresamente en las bases integradas, pues ello vulnera las reglas establecidas en el procedimiento de selección."

Pronunciamiento de dicho tribunal que, aun cuando tuvo origen en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias, mantiene similitud con la

disposición contenida en el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, , modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto 2019 y por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020, cuyo texto de ambos artículos se reproduce a continuación para mayor ilustración:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias.

"Artículo 73. Presentación de ofertas
(...)
73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM

"Artículo 36.- Presentación y admisibilidad de ofertas
(...)
36.2. Para la admisión de ofertas el comité de selección verifica la presentación de los exigido en el artículo 37 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia especificados en las bases (...)".

Precisándose, que si bien el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria fue convocado al amparo de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM publicado el 8 de setiembre de 2018, así como del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, en el presente caso concreto, resulta de aplicación supletoriamente, además, las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal como lo estatuye el numeral 8.8. del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[30], cuyo texto se cita a continuación:

30 La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, hace referencia al artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo Nº 1354, toda vez que, dicho artículo referido a la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, fue incorporado a la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, a través del artículo 3 del referido decreto legislativo, antes de que se publicara el actual Texto Único Ordenado de la aludida Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM.

Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM

"***Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios***
(...)
8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM

*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
Primera.- Aplicación supletoria
De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias."

Consecuentemente, se advierte que si bien la disposición de las Bases Integradas glosadas precedentemente señalan que el Comité de Selección debe evaluar si la información respecto al servicio propuesto contenida en la oferta responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones establecidos en las acotadas bases integradas, debe tenerse en cuenta que -en el presente caso concreto- éstas no exigen que para la admisibilidad de ofertas los postores tenían que obligatoriamente presentar para acreditar la "conservación del medio ambiente" y los "otros aspectos" de los términos de referencia, una Declaración Jurada comprometiéndose a cumplir con las Normas de Edificación G.50, así como una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y el compromiso de supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra, tal como así se demuestra del texto expreso que ha sido citado líneas arriba en el numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad, del Capítulo III y, subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**.

Advirtiéndose por el contrario que, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Especifica de las mismas, y como condición para la admisión de ofertas, exigieron únicamente la presentación del "*ANEXO N° 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)*", no pudiendo en consecuencia el Comité de Selección, requerir otros documentos además de los señalados en los numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad, del Capítulo III, así como en el subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las referidas bases integradas.

Cabe agregar que en un caso similar donde en los Términos de Referencia se contemplaba la presentación de cierta declaración Jurada, fue abordado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1825-2019-TCE-S1 de 1 de julio de 2019 **(ver Apéndice n.° 41)**, siendo el pronunciamiento de dicho colegiado, el siguiente:

"25. Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II (Del procedimiento de selección) de la sección específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:
'2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)

b) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección ***(Anexo N° 3)***
(...)

Importante
• El comité de selección verificará la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
(...)'

De otro lado, de la revisión del acápite 5.3 del numeral 3.1 del capítulo III (Requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se consignó, como especificaciones técnicas lo siguiente:

'5.3 REQUISITOS DEL PROVEEDOR PERSONAL
Del Proveedor
(...)
Copia simple de Declaración Jurada de compromiso de libre disponibilidad para prestar los servicios (...)

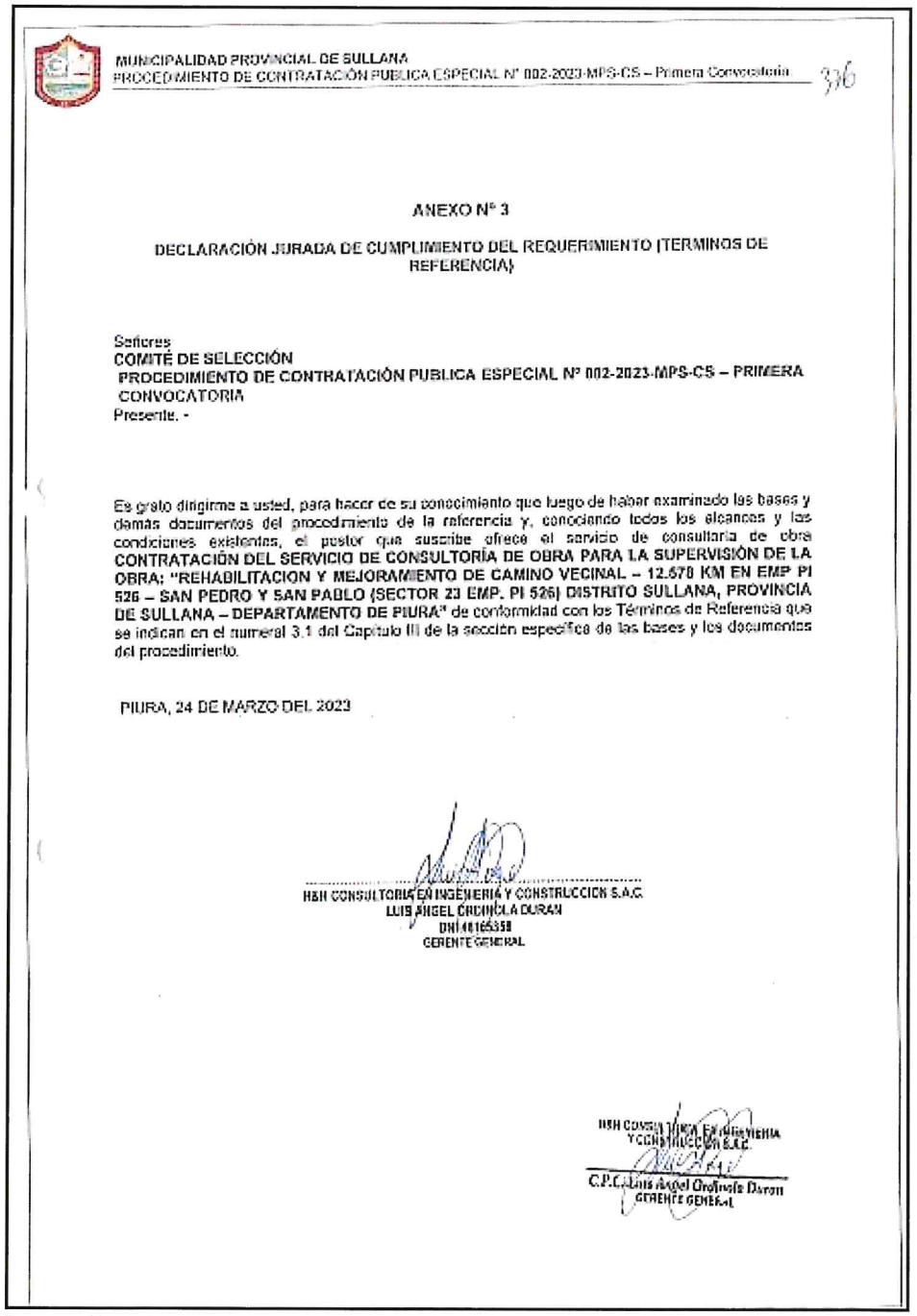
"26. De las disposiciones antes señaladas, se advierte que para acreditar los términos de referencias del servicio, y como condición para la admisión de las ofertas, sólo se solicitó la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N° 3), sin exigirse adjuntar alguna otra documentación adicional a dicho anexo.
(...)

"29. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, las bases no establecieron que los postores debían presentar la admisión de sus ofertas, Declaración Jurada de compromiso de libre disponibilidad, este Colegiado advierte que no le puede ser exigible al Impugnante la presentación de dicha documentación para la admisión de su oferta. (...)"

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, no establecieron que los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas, una Declaración Jurada comprometiéndose a la conservación del medio ambiente y cumplir con las Normas de Edificación G.50, así como una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y el compromiso de supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra, requeridas por el área usuaria en los Términos de Referencia que forman parte de dichas bases, se advierte que no resultaba legalmente exigible la presentación de dicha documentación para la admisión de ofertas; pues, para la acreditación de los Términos de Referencia bastaba la presentación del *"ANEXO N° 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)"*, el cual cumplieron con presentar los postores *"H & H Consultoría en*

Ingeniería y Construcción S.A.C." y "Consorcio Supervisor Norte", tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

Imagen n.° 14
Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) presentado por el postor "H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 002-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria

336

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 002-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 12.570 KM EN EMP PI 526 – SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA"** de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

PIURA, 24 DE MARZO DEL 2023

H&H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
LUIS ANGEL ORDINOLA DURAN
DNI 40165358
GERENTE GENERAL

H&H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
C.P.C. Luis Angel Ordinola Duran
GERENTE GENERAL

Fuente: Oferta electrónica presentada por el postor "H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C." en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, registrada en el OSCE **(Apéndice n.° 67).**

Imagen n.° 15
Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) presentado por el postor *"Consorcio Supervisor Norte"*

023

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 002-2023-MPS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra **SUPERVISION DE LA OBRA: "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL-12.578 KM EN EMP PI 526-SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP.PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA-DEPARTAMENTO DE PIURA"** de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Sullana, 24 Marzo del 2023

CONSORCIO SUPERVISOR NORTE
CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE COMUN

CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO SUPERVISOR NORTE

CONSORCIO SUPERVISOR NORTE
CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE COMUN

Fuente: Oferta electrónica presentada por el postor *"Consorcio Supervisor Norte"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, registrada en el OSCE **(Apéndice n.° 68).**

En consecuencia, se advierte que los motivos expuestos por el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, para no admitir la oferta de *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C."* y "*Consorcio Supervisor Norte*", no se han ceñido a lo establecido en las Bases Integradas

1172

del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión de ofertas, ni a la normativa que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas.

Siendo ello así, cabe traer a colación que, respecto a la actuación del Comité de Selección en la evaluación de ofertas, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 1316-2019-TCE-S1 de 27 de mayo de 2019 **(ver Apéndice n.° 46)**, señaló lo siguiente:

> *"(...) los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, el comité de selección o el encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforman al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrados para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos*
>
> *Uno de los principios es el de **Eficacia y Eficiencia**, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de **Competencia** señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.*
>
> *Así también, conforme al principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto."*

Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso concreto; pues, como ha quedado acreditado, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, en la admisión de ofertas exigió la presentación de declaraciones juradas que no se encuentran previstas dentro de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, establecida en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 50)**, que constituyen las reglas definitivas del mismo; más aún si las propias bases integradas, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Especifica de las mismas, y como condición para la admisión de ofertas, exigieron únicamente la presentación del *"ANEXO Nº 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)".*

Demostrándose en consecuencia que, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección antes mencionados, en el ejercicio de sus funciones, no actuaron con la probidad, transparencia e imparcialidad que les exigía cumplir el cargo público que desempeñaban, en sumisión estricta al mandato imperativo del último párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; máxime si además, tenemos en cuenta que las decisiones de dicho colegiado deben responder principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de seleccionar la mejor oferta, habida cuenta que ello repercute de forma directa en la satisfacción de los

intereses de la *"Entidad"* en la contratación, que no es otro que la satisfacción del interés público.

Sin embargo, el accionar de los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección al margen de lo establecido en las bases integradas del procedimiento especial de contratación y, en la normatividad que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, reviste singular importancia si tenemos en cuenta que los postores *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C."* y *"Consorcio Supervisor Norte"*, a quienes dicho colegido no admitieron sus ofertas basándose en argumentos carente de sustento fático y jurídico, presentaron propuestas cuyas ofertas económicas resultaba menor a la del *"Consorcio Supervisor Integración"*, conformado por Erick Gabriel Rivas Benites y Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, que fue quien se benefició con tal decisión del aludido Comité de Selección; pues, con ello, permitió que dicho consorcio quedará como único postor en el procedimiento de selección, para posteriormente otorgarle la buena pro del mismo; siendo dichas ofertas económicas presentadas las que se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Oferta Económica de los postores al Procedimiento Especial de Contratación n.° 02-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria

N°	*NOMBRE DE POSTOR*	*OFERTA ECONÓMICA*	*% DEL VALOR REFERENCIAL*
1	***H & H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.***	*S/ 169 330,50*	*90.00%*
2	***CONSORCIO SUPERVISOR NORTE** integrado por **ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y CLARA ROSA ORDINOLA RAMIREZ***	*S/ 169 330,50*	*90.00%*
5	***CONSORCIO INTEGRACION** integrado por **ERICK GABRIEL RIVAS BENITES y DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA***	*S/ 188 145,00*	*100.00%*

Fuente: Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación n.° 002-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria de 27 de marzo de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora

Así, conforme al cuadro precedente, se advierte que la oferta económica de los postores *"H & H Consultoría en Ingeniería y Construcción S.A.C."* y *"Consorcio Supervisor Norte"* resultan ser menores en **S/ 18 814,50** respecto a la oferta económica del *"Consorcio Integracion"*, integrado por Erick Gabriel Rivas Benites y Daniel Yarleque Zúñiga, perjudicando de esta manera los intereses de la comuna provincial, en beneficio de los intereses de dicho consorcio.

A todo lo anterior, cabe agregar que el incumplimiento de sus obligaciones legales, así como el quebrantamiento de la garantía de imparcialidad que debió caracterizar el accionar del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, durante la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se denota también en la actuación mostrada por dicho colegiado al realizar la evaluación de la documentación para la admisión de la oferta del *"Consorcio Integracion"*, integrado por Erick Gabriel Rivas Benites y Daniel Yarleque Zúñiga; pues, a diferencia de los postores *"H & H Consultores en Ingeniería y Construcción S.A.C*[31]*."* y *"Consorcio Supervisor Norte"*, dicho colegiado no le

[31] **H & H Consultores en Ingeniería y Construcción S.A.C.** presentó "Declaración Jurada sobre cumplimiento de las Normas de Edificación G.050 y Dotación de Epps para personal técnico de campo" y "Declaración Jurada sobre Conocimiento del Expediente de la Obra".
Consorcio Supervisor Norte presentó "Declaración Jurada de las actividades específicas del supervisor" y "Declaración Jurada de Conservación del Medio Ambiente".

exigió al mencionado consorcio la presentación de las *"ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA SUPERVISIÓN"*, también requerido por el área usuaria en subnumeral 6 del numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III Requerimiento, de la Sección Especificas las reseñadas bases integradas, documento que no obra en su oferta registrada en el "SEACE".

3.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 003-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL 42+190C. SECTOR CIENEGUILLO, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DECIDIERON ACOGER LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR DETERMINADO PARTICIPANTE, PARA PRESENTAR UNA CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO AL MARGEN DE LO EXIGIDO POR EL MARCO NORMATIVO APLICABLE, SUSTENTADO SU DECISIÓN EN UNA OPINIÓN QUE EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO NIEGA QUE EXISTE Y MODIFICANDO ADEMÁS, EL MANDATO IMPERATIVO DE UNO DE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL; PERMITIÉNDOLE DE ESTA MANERA CON SU ACCIONAR LOS MIEMBROS DEL MENCIONADO COLEGIADO, QUE EL CONSORCIO CON EL CUAL DICHO PARTICIPANTE SE PRESENTÓ AL REFERIDO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL, CUMPLA CON UNO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y CONSECUENTEMENTE PARTICIPAR EN EL MISMO.

Con el propósito de rehabilitar el servicio de agua para riego del canal 42+190C en el sector Cieneguillo, y de esta manera mejorar la dotación del líquido elemento para riego en forma permanente y oportuna la cual permitirá irrigar 2 095,22 hectáreas de cultivo existentes, la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 0348-2022/MPS-GM de 3 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 6)**, aprobó la actualización de precios del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública para la ejecución de la obra denominada: *"Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal 42+190C. Sector Cieneguillo, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura"*, con Código IRI n.° 2533777, estableciendo una inversión de recursos públicos por un total S/ 5 667 523,75[32] para su ejecución en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, así como gastos por concepto de servicio de consultoría para la Supervisión de Obra por un monto total de S/ 226 700,95.

En dicho contexto, se advierte que a fin de ejecutar la *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"*, la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 012-2022-MPS-CS Primera onvocatoria, donde resultó como ganador de la Buena Pro el "*Consorcio Unión"*, integrado por *"Inexport Servis S.A.C."* y *"GA Ingenieros Constructores S.A.C."*, con cuyo Representante Legal Común, Jimmy Hans Huidobro Ramos, la *"Entidad"* suscribió el 8 de febrero de 2023, el Contrato n.° 001-2023/MPS-OA **(Apéndice n.° 69)**, por el monto de S/ 5 384 147,57 y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios.

[32] La Resolución de Gerencia Municipal n.º 0348-2022/MPS-GM de 3 de noviembre de 2022, precisa una inversión total del proyecto ascendente a S/ 5 894 224,70, sin embargo, para efectos de la ejecución se ha considerado el monto de la S/ 5 667 523,75, que resulta luego de restarle el monto correspondiente a la supervisión ascendente a S/ 226 700,95.

Con respecto al servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"*, se verifica que la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, donde se le otorgó la Buena Pro al *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"*, integrado por Daniel Enrique Yarleque Zúñiga y Victor Manuel Rivera Sanchez, representado por Alfredo David Zapata Rivera, quien en su condición de Representante Legal Común de dicho consorcio, el 13 de abril de 2023 suscribió con la *"Entidad"* el Contrato n.° 015-2023/MPS-OGAyF,**(Apéndice n.° 70)** por el monto de S/ 226 700,95 y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario, bajo el sistema de contratación de Tarifas durante la ejecución de la obra y, a Suma Alzada, durante la liquidación del contrato de obra.

Sin embargo, revisada la documentación que sustenta este último procedimiento especial de contratación pública, llevado a cabo por la *"Entidad"* para contratar el servicio de consultoría para la Supervisión de la "*Obra: Canal 42 Cieneguillo*", se advierte que los Miembros Titulares del Comité de Selección durante el decurso de la etapa de "absolución de consultas y observaciones administrativas", decidieron acoger la observación formulada por determinado participante, para presentar una Carta de Línea de Crédito al margen de lo exigido por el marco normativo aplicable, sustentado su decisión en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado niega que existe y modificando además para tal efecto, el mandato imperativo de uno de los artículo del reglamento que regula la contratación pública especial; permitiéndole de esta manera con su accionar los miembros de dicho colegiado, que el consorcio con el cual dicho participante se presentó al referido procedimiento de contratación especial, cumpla con uno de los requisitos de admisibilidad y consecuentemente participar en el mismo.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte lo siguiente:

De manera previa, debe indicarse que, el Comité de Selección encargado de preparar, conducir y llevar a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocado por la *"Entidad"* para seleccionar y posteriormente contratar a la persona natural o jurídica encargada de brindar el servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"*, fue aquel designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 083-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 71)**, el cual estuvo conformado de la siguiente manera:

"(...)
Miembros Titulares

Presidente	:	*Ing. Sander Saul Saavedra Santa Cruz*
Primer Miembro	:	*Ing. Junior Alexander Cespedes Espinoza*
Segundo Miembro	:	*Ing. Rosa Laura Quea Medina*

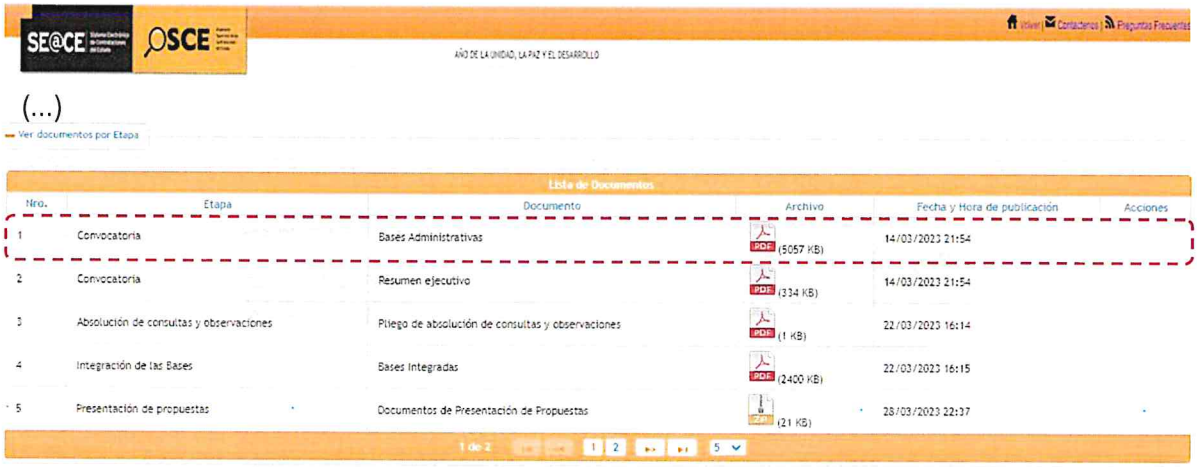
(...)".

A partir de lo anterior, se verifica que, en el marco de dicha designación, los Miembros Titulares del Comité de Selección antes mencionado, procedieron a elaborar las Bases Administrativas del referido procedimiento especial de contratación, las mismas que fueron remitidas a la Gerencia Municipal para que proceda a su aprobación mediante el Informe n.º 017-2023/PEC-03--2023 de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 72)**, suscrito por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su calidad de presidente del Comité de Selección, así como por Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y por Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular del reseñado colegiado; advirtiéndose que en mérito a lo cual, ese mismo día 14 de marzo de 2023, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.º 091-2023/MPS-GM **(Apéndice n.° 73)**, aprobándolas según el siguiente tenor:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar las Bases Estándar para el **Procedimiento Especial de Contratación N° 03-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la **Supervisión de la obra 'REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL 42+190C, SECTOR CIENEGUILLO, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA'**, con un valor referencial de **S/ 226,700.95** (...) incluido impuestos de Ley, con precios vigentes al mes de Octubre del 2022, con un plazo de ejecución de **Ciento Veinte (120) días calendarios**, con un Sistema de Contratación **de Tarifas** con la finalidad de proceder a su Convocatoria y publicación a través del SEACE."*

Así, pues, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se constata que las Bases Administrativas del reseñado procedimiento de contratación especial **(Apéndice n.° 74)** fueron publicadas en dicho sistema electrónico a las veintiúna horas con cincuenta y cuatro minutos (21:54) del día 14 de marzo de 2023, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen capturada del *"SEACE"*:

Imagen n.° 16
Publicación de Bases Administrativas



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

En relación a dichas Bases, corresponde señalar que en literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica **(ver Apéndice n.° 74)**, los Miembros Titulares del Comité de Selección establecieron como uno de los requisitos obligatorio cumplimiento para la admisión de propuestas, la presentación de una *"Carta de Línea de Crédito"*, conforme al siguiente detalle:

"SECCIÓN ESPECIFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS
(...)

2.2.1 <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
2.2.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta
(...)

h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el

*Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**)".*

Estando a lo anterior, resulta relevante señalar que el *"Anexo n.° 7"*, al que se refiere la disposición de las Bases Administrativas **(ver Apéndice n.° 74)** glosada precedentemente, establece que, en el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, tal como se muestra a continuación:

"ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.* *(...)".*

Ahora bien, entorno a dicho mandato imperativo, en la documentación obrante que sustenta la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se advierte que a las dieciocho horas con diecisiete minutos y diecinueve segundos (18:17:19) del día 16 de marzo de 2023, el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, con RUC n.° 10452465405, registró en el *"SEACE"*, la siguiente observación **(Apéndice n.° 75)**:

"Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE:"

A partir de ello, en la documentación obrante del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se verifica que a través del Proveído n.° 001-2023/MPS-OGAF-OA-CS **(ver Apéndice n.° 20)**, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su condición de presidente del Comité de Selección, remitió para la atención de la Sub Gerencia de Obras a cargo de Junior Alexander Céspedes Espinoza, el *"Anexo n.° 2 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"*, precisando lo siguiente: *"Se alcanza a su despacho las observaciones y consultas de los Procedimientos Especial Contratación; PEC N° 01 - PEC N° 02 - PEC N° 03 - PEC N° 04 y PEC N° 05. Por lo tanto, remito a su despacho solicitando haga el respectivo descargo sobre las consultas y observaciones"*; documento de proveído, que fue recibido por la mencionada subgerencia el día 17 de marzo de 2023, según así se acredita del sello de recepción consignado en el margen superior derecho de dicho documento.

Siendo esto así, se advierte que, en atención al referido requerimiento, Junior Alexander Céspedes Espinoza mediante la Carta n.° 04-2023/MPS-GDUeI-SGO de 20 marzo de 2023[33] **(Apéndice n.° 77)**, que emitió y suscribió en calidad de Subgerente de Obras, remitió sus

[33] Recibida por la Oficina de Contrataciones a las tres horas con cinco minutos (03:03) del día 20 de marzo de 2023, según así se acredita del sello de recepción consignados en la Carta n.° 04-2023/MPS-GDUeL-SGO de 20 de marzo de 2023.

respuestas a Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente del Comité de Selección, manifestándole lo siguiente: *"Por tanto, en calidad de área usuaria alcanzo las respuestas a las consultas técnicas para ser publicadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones. Por tanto, derivo a su despacho para conocimiento y acciones por corresponder."*, siendo la respuesta respecto a lo observado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, consignada en dicho documento, la siguiente:

> *"De acuerdo a la OPINIÓN N.° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección".*

Constatándose que, luego de ello, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su calidad de presidente del Comité de Selección, así como por Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y por Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, consignó la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga en el documento denominado *"Anexo n.° 2 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"* **(Apéndice n.° 76)**, cuyo pronunciamiento arribado por dicho colegiado, se transcribe a continuación:

"(...)

N° de orden	Consultas y observaciones	Absolución de las consultas y observaciones	
	Participante	**Análisis respecto de la consulta u observación**	**Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a Integrarse, de corresponder**
2	*YARLEQUE ZUÑIGA DANIEL ENRIQUE*	*El comité de selección en coordinación con el área usuaria aclara que de acuerdo a la OPINION N° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.*	*El Comité de selección ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de* ***"Análisis respecto de la consulta u observación."***

(...)"

Acto seguido, se advierte que a las dieciséis horas con catorce (16:14) del día 22 de marzo de 2023, se registró en el *"SEACE"* el documento denominado *"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES"* **(Apéndice n.° 78)**, que contiene el mismo tenor al consignado en el *"Anexo n.° 2 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"* **(ver Apéndice n.° 76)**, siendo su tenor el que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

(...)

Observación: Nro. *2*

Consulta/Observación

Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Acápite de las bases: ***Sección:*** *Especifico* ***Numeral:*** *CAP III* ***Literal:*** *24* ***Página:*** *32*
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Artículo N° 2 de la LCE
Análisis respecto de la consulta u observación:
El comité de selección en coordinación con el área usuaria aclara que de acuerdo a la OPINION N° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
El Comité de selección ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación?
(...)"

A mayor abundamiento, se muestra a continuación la siguiente imagen de la publicación del documento denominado *"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES"* **(ver Apéndice n.° 78):**

Imagen n.° 17
Publicación de absolución de consultas y observaciones



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Precisándose, que respecto al contenido del *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* **(ver Apéndice n.° 78)**, registrado en el "SEACE", Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, quien se desempeñó como presidente del Comité de Selección a través de la Carta n.° 005-2023/SSSS[34] de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 79)**, manifestó lo siguiente: *"(...) con fecha 22 de marzo del año 2023, el Comité de selección procedió a realizar la absolución de consultas y observaciones presentadas a las bases estándar (...), y en virtud y cumplimiento del* ***artículo 35°*** *del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; absolución que fue registrada y publicada en el SEACE. Que, las funciones y/u obligaciones como miembro del Comité de selección* ***PEC-PROC-03-2023-MPS-CS-1,*** *las realice en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (...)"*; a su turno, Rosa Laura Quea Medina, quien participó en calidad de segundo Miembro Titular del aludido comité,

34 La Carta n.° 005-2023/SSSS de 6 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 79)** tiene como referencia el *"PEC-PROC-3-2023-MPS-CS-1"*, que corresponde al procedimiento de contratación pública especial para la consultoría de obra – supervisión de la *"Obra: Canal 42 – Cieneguillo"*.

mediante Carta n.° 06-2023-RLQM[35] de 10 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 25)**, señala lo siguiente: *"Que con lo que respecta a la información sobre el ejercicio de mis funciones como miembro del comité, en la absolución de consultas cabe indicar que como miembro es de absolver las consultas en forma conjunta con todos los miembros del comité el mismo que se realiza en coordinación con el área usuaria. Cuya absolución es publica y se muestra en las bases integradas en el portal del SEACE"*, presentadas a esta Comisión Auditora el 6 y 11 de octubre de 2023 respectivamente en mérito al servicio de control que se viene desarrollando.

En el caso de Junior Alexander Céspedes Espinoza, quien ejerció el cargo de primer Miembro Titular en el Comité de Selección, su participación en la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga se corrobora con la Carta n.° 04-2023/MPS-GDUeI-SGO de 20 marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 77)**, que emitió en calidad de Subgerente de Obras alcanzando sus respuestas respecto a las consultas y observaciones a solicitud del presidente del Comité de Selección cuyo detalle ha sido descrito líneas arriba.

Ahora bien resulta pertinente indicar que, aun cuando el Comité de Selección haya remitido a la Subgerencia de Obras la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga para la absolución de la misma, tal situación no exime a dicho colegiado del cumplimiento de su deber funcional de absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes en este tipo de procedimientos de contratación pública especial, tal como así se ha pronunciado la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión n.° 016-2018/DTN de 1 de febrero de 2018 **(ver Apéndice n.° 26)** al indicar lo siguiente: *"(...) el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la Entidad para el desarrollo de sus funciones, no significa que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden"*[36]; además; debe tenerse en cuenta que, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en el caso de consultoría de obras, el comité de selección es el órgano a cargo del Procedimiento de Selección que *"organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro"*, el cual consta de cinco (5)

35 La Carta n.° 06-2023-RLQM de 10 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 25)** tiene como una de sus referencias el *"PEC-PROC-03-2023-MPS-CS-1"*, que corresponde al procedimiento de contratación pública especial para la consultoría de obra - supervisión de la *"Obra: Canal 42 - Cieneguillo"*.

36 Opinión n.° 016-2018/DTN de 1 de febrero de 2018 emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado:

"2.2 Por otro lado, debe señalarse que el numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento establece que "Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".

Así, cuando las unidades orgánicas de la Entidad, o sus dependencias, se encuentren en la posibilidad de apoyar al comité de selección en el desarrollo del procedimiento de selección, sea por que cuenten con conocimientos especializados en el objeto de la contratación, conocimientos en la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado u otras materias vinculadas a la actuación del comité de selección, estas deberán brindar el apoyo solicitado, bajo responsabilidad, en tanto dicho colegiado lo solicite.

Ahora bien, el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la Entidad para el desarrollo de sus funciones, no significa que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden".

Respecto a la opinión antes citada, si bien establece criterios sobre la base de una norma que actualmente ha sido derogada, esto es, el anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, el texto normativo contenido en su numeral 25.4 del artículo 25 se mantiene vigente en el actual Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, tal como se corrobora de su numeral 46.4; el mismo que, ha sido recogido en todos sus extremos y en el mismo sentido para los procedimiento de contratación pública especial, tal como se puede verificar en el quinto párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por n.° 071-2018-PCM, que a la letra establece: *"Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad"*.

etapas[37] entre las cuales se encuentra la etapa de Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases.

Sumado a lo anterior, debe puntualizarse que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE de 25 de junio de 2016, de aplicación supletoria[38] a los procedimientos de contratación pública especial, respecto a la facultad atribuida al Comité de Selección para absolver consultas y observaciones administrativas, en el numeral 7.1 del apartado VII "*DISPOSICIONES GENERALES*" señala que: *"El participante debe formular sus consultas y observaciones de manera debidamente motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, que permita al* ***comité de selección*** *o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, absolverlas a su vez con claridad"*, así como, en el numeral 7.4 de la misma, cuando señala que *"Al absolver las consultas y observaciones, el* ***comité de selección*** *o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante".* (El resaltado ha sido agregado).

Efectuadas dichas precisiones, corresponde señalar que tal y conforme fluye de la lectura del pliego de absolución de consultas y las observaciones precedentemente referido, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, acogió la observación presentada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, sustentando su decisión en la *"Opinión n.° 130-2021/DNT"*.

Sin embargo, dicha afirmación revela suma importancia, habida cuenta que, ante la solicitud[39] efectuada por la Comisión Auditora al "*OSCE*", para que confirme la emisión de la *"Opinión n.° 130-2021/DNT"*, el ente rector de las contrataciones públicas a través del Oficio n.° D000669-2023-OSCE-DTN de 4 de octubre de 2023, señala lo siguiente: *"(...) durante el año 2021 esta Dirección Técnico Normativa emitió un total de ciento veintiún (121) opiniones, siendo el último documento emitido la 'Opinión N° 121-2021/DTN'. En ese sentido, no es posible remitir la documentación solicitada, toda vez que no ha sido remitida por este despacho."*

En ese entendido, atendiendo a lo manifestado por el *"OSCE"* en su Oficio n.° D000669-2023-OSCE-DTN de 4 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 28)**, resulta pues que, lo argüido por el

37 **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018:**
Artículo 30.- Etapas del procedimiento de selección
El procedimiento de selección tendrá las siguientes etapas:
a) Convocatoria y publicación de bases.
b) Registro de participantes.
c) Formulación de consultas y observaciones administrativas.
d) Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases.
e) Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.

38 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018.**

"Artículo 8. procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios
(...)
8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

39 Oficio n.° 001-2023-CGR/OCI-0455/AC-1 de 8 de setiembre de 2023 **(ver Apéndice n.° 27)**

Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, para acoger la observación del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, referida a que la carta de línea de crédito podía ser presentada por un solo consorciado, carece de todo sustento fáctico y legal.

A mayor abundamiento, y tomado como base lo señalado precedentemente, resulta pertinente agregar que, al no haberse fundamentado en razones de hecho y asidero legal la afirmación manifiesta de los aludidos miembros titulares del acotado Comité de Selección para acoger la observación del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, la absolución de dicha observación carece de la motivación exigida en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, así como el numeral 7.2 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD *"Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"*, antes mencionada, cuyo texto de dichas disposiciones, de aplicación supletoria a este tipo de procedimientos de contratación pública especial, cuyos textos de los mismos se trascriben a continuación para mayor ilustración:

Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

*"**Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases***
(...)
72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones":

*"**VII. DISPOSICIONES GENERALES***
(...)
7.2 (...) la absolución de las consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente directiva; en el caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente, o no se acogen (...)."

Llegados a este punto, debe agregarse que, además de todo lo ya mencionado precedentemente, resulta de relevancia tener en cuenta que, si bien es cierto los miembros del Comité de Selección tienen un margen de discrecionalidad en su actuación, ello no significa que dicha discrecionalidad sea irrestricta, habida cuenta que ésta encuentra su límite en el marco legal que regula la contratación pública, donde rige el Principio de Legalidad como parámetro orientador y de control para su actuación discrecional, que impone la sujeción estricta a lo dispuesto en dicho marco legal y toda norma complementaria o conexa que le resulte aplicable; siendo ello así, en el presente caso concreto, no cabía una actuación de discrecionalidad del Comité de Selección para analizar la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga; ello, habida cuenta que dicha discrecionalidad encontraba su límite al hallarse establecido de manera predeterminada la forma en que debía proceder dicho Comité de Selección y los requisitos que debía exigir, en el literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020, así como en el literal h) del inciso 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción

con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por Resolución Directoral n. º 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, según se detalla a continuación:

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020:

"Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas

g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

(...)"

Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias:

"CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
***2.2.1.1** Documentos para la admisibilidad de la oferta*
(...)
h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. ***(Anexo N° 7)***

(...)

ANEXO Nº 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.*

(...)".

Cabe recalcar, que las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios mediante Resolución Directoral n.º 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, citadas en el párrafo precedente, son de uso obligatorio para las entidades públicas que llevan este tipo de procedimientos de contratación, tal como así lo establece el literal c) del numeral 8.1 del Texto

Único Ordenado de la Ley n.° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, que indica: *"Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.(...)".*

Respecto a la obligatoriedad del uso de las referidas Bases Estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), el Tribunal de las Contrataciones del Estado mediante Resolución n.° 4317-2022-TCE-S5 de 13 de diciembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 29)**, ha precisado que no puede permitirse que el contenido de las mismas sea modificado o completado por las entidades de acuerdo a sus necesidades pues ello podría implicar que se incorporen exigencias restrictivas en su requerimiento corriendo el riesgo de que sean contrarias a los principios de libertad de concurrencia y competencia, según así se desprende del segundo y tercer párrafo del numeral 39 de su Fundamentación, cuyo texto es el siguiente:

> *"(...)*
> *Asimismo, en el literal c) del artículo 7-A de la Ley para la Reconstrucción, se establece en forma clara y expresa que para el procedimiento de contratación pública especial las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar aprobadas por la Autoridad,* ***no apreciándose en qué medida dicha normativa establece que las bases estándar pueden ser modificadas o completadas por las entidades de acuerdo a sus necesidades, pues, considerar ello implicaría que aquellas realicen sus propias bases inobservando el contenido mínimo y las directrices para cada tipo de procedimiento de selección atendiendo a la naturaleza del objeto de contratación, las cuales, precisamente, se encuentran recogidas en las bases estándar creadas y aprobadas por la autoridad competente para ello.***
>
> *Permitir lo anterior, podría implicar que las entidades incorporen en su requerimiento* ***exigencias restrictivas,*** *tal como ha ocurrido en el caso en concreto, que se ha evidenciado una actuación contraria a los principios de libertad de concurrencia y competencia y, a su vez, que se contrapone con los fines de la contratación pública que es maximizar el valor de los recursos públicos bajo las mejores condiciones de precio y calidad.*
> *(...)".*[40] *(El resaltado ha sido agregado).*

Sin embargo, el aludido Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, contrariamente al mandato imperativo del marco normativo glosado precedentemente, al cual debieron sujetar su accionar en salvaguarda de los intereses de la comuna provincial al que estaban obligados en razón de la diligencia ordinaria que le exigía la función pública para lo cual fueron designados, así como la posición especial de garantes del cumplimiento estricto de la normativa que regula las contrataciones públicas y la normativa de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios,

40 En este punto, debe dejarse constancia que la disposición de que: *"Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios"*, primigeniamente se encontraba regulada en el literal c) del artículo 7-A de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, habiendo sido dicho articulo incorporado a la referida Ley por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1354, publicado el 03 junio 2018; sin embargo, al haberse publicado el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018, dicha disposición a quedado regulada actualmente en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de dicho Texto Único Ordenado de la Ley, siendo su sentido el mismo, lo que explica, que Tribunal de las Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 4317-2022-TCE-S5 de 13 de septiembre de 2022, lo cite en el literal c) del artículo 7-A de la Ley n.° 30556 y la Comisión Auditora cite dicha disposición en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556.

1185

que recayó sobre ellos a consecuencia de dicha designación, sin asidero fáctico ni jurídico modificaron el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, al haber insertado en el literal h) del inciso 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Especial n.° 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 11)**, el siguiente párrafo con diferente color de fuente:

"SECCIÓN ESPECIFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS
(...)

2.2.1 <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
***2.2.1.1** Documentos para la admisibilidad de la oferta*
(...)

*h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**)".*

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección."

Siguiendo esa línea al margen del ordenamiento legal que regula las contrataciones públicas descrito precedentemente, se advierte que el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, también insertó el acotado párrafo con diferente color y tipo de fuente en los *"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA"* contenido en el numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 003-2023-MPS-CS- Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 11)**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 18
Términos de Referencia contenidos en las bases integradas

24.- CARTA DE LINEA DE CREDITO

El postor deberá presentar en los documentos para la admisibilidad de la oferta h) Carta de Línea de Crédito, por el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

Fuente: Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, publicadas el 22 de marzo de 2023.

Ello es así, pues en los Términos de Referencia ("TDR") que la Subgerencia de Obras[41] en su calidad de área usuaria remitió a la Oficina de Abastecimiento a través de Proveído n.° 0200-2023/MPS-GM-GDUel de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 80)**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la *"Obra: Canal 42 - Cieneguillo"* no contiene dicho texto, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

Imagen n.° 19
Términos de Referencia formulados por el área usuaria

24.- CARTA DE LINEA DE CREDITO

El postor deberá presentar en los documentos para la admisibilidad de la oferta h) Carta de Linea de Crédito, por el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Se permitirá que las cartas de linea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

Fuente: "TDR" remitidos por el área usuaria a través de proveído n.° 0200-2023/MPS-GM-GDUel de 14 de febrero de 2023.

Situación que reviste particular importancia si tenemos en cuenta que el alcance de los Términos de Referencia solo puede ser precisado, adecuado o mejorado culminada la fase de expresión de interés[42] hasta la convocatoria del procedimiento de selección previo informe técnico de dicha área usuaria que deberá ser publicado en el SEACE conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, lo cual no ha sucedido en el presente caso concreto[43].

Siendo esto así, se advierte que la inserción de dicho párrafo adecuando las Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 11)** por los miembros titulares del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, benefició al participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga quien formuló la observación referida a que solo sea un integrante del Consorcio quien pueda avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito; la cual luego fue acogida por dicho Comité de Selección trasgrediendo la normativa de la materia, específicamente, el literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[44] que establece *"(...) En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*; aparentando con ello, una situación de legalidad que ciertamente no existió, para la presentación de documentación.

41 La Subgerencia de Obras alcanza los términos de referencia a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a través del Informe n.° 1949-2022/MPP-GDUel-SGO de 15 de noviembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 8)**

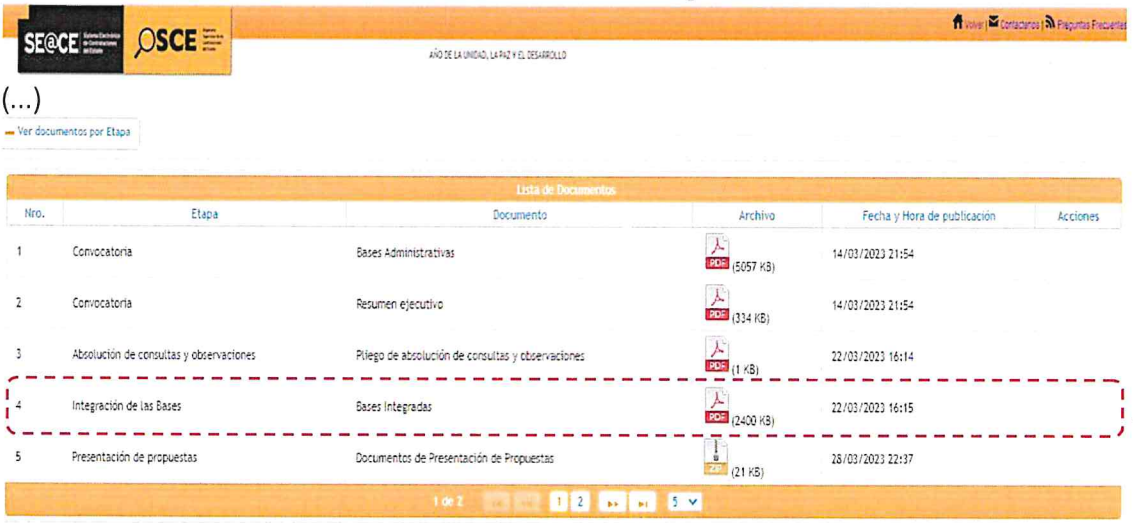
42 En la fase de expresión de interés no se formularon consultas técnicas, por lo que dicha fase finalizó con el *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA - EXPRESIÓN DE INTERÉS N° 10745-2023 – EN EL MARCO DE LA LEY N° 30556"* de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 81)** que suscriben la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Oficina de Abastecimiento y la Subgerencia de Obras.

43 La fase de expresión de interés finalizó con el *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA - EXPRESIÓN DE INTERÉS N° 10745-2023 – EN EL MARCO DE LA LEY N° 30556"* de 2 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 81)**, así como, tampoco consta publicación alguna de Informe del área usuaria, en el SEACE en ese sentido.

44 Aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020

Precisándose, que las acotadas Bases Integradas fueron publicadas en el *"SEACE"*, a las dieciséis horas con quince minutos (16:15) del día 22 de marzo de 2023, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen extraída de dicho sistema del organismo supervisor de las contrataciones estatales:

Imagen n.° 20
Publicación de las Bases Integradas



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Ahora, si bien es cierto que las Bases Integradas mantuvieron en el Anexo n.° 7 denominado *"MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA (Aplica para líneas de crédito)"* **(ver Apéndice n.° 11)**, la exigencia referida a que *"En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*, cierto es también que, al haberse insertado el siguiente texto: *"La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección"*, en el literal h) del inciso 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases antes mencionadas, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, modificaron sin tener ni las facultades ni las competencias para ello, el contenido del mandato imperativo del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, que respecto al documento de línea de crédito dispone que: *"(...) En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*.

Siendo esto así, se advierte entonces que los aludidos Miembros Titulares del Comité de Selección, instrumentalizaron en favor de los intereses del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, la disposición legal del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, habida cuenta que, al haberse adecuado el contenido del literal h) del inciso 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 11)**, insertando el siguiente texto:

"La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección"; le permitió al participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga ser únicamente quien presente el *"Documento de Línea de Crédito"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, y no así también Víctor Manuel Rivera Sanchez, con quien Daniel Enrique Yarleque Zuñiga se presentó en consorcio a dicho procedimiento de selección, conformando el *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"*, siendo el documento de línea de crédito presentado, la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA N° 36-CA-2023 **(Apéndice n.° 82)**, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"*, cuya imagen se muestra seguidamente.

Imagen n.° 21
"CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA" presentada por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, integrante del "Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"

000247

LA REHABILITADORA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

¡ Impulsando con experiencia ¡

CAC-LR-GER-CARTA N°36-CA-2023

Surquillo, 13 de marzo del 2023

CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Atención. - Comité de Selección

A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA, con RUC N° 10452465405 y código asociativo N° 01086585, integrante del CONSORCIO SUPERVISOR CANAL CIENEGUILLO, conformado por:

- DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA., con R.U.C N° 10452465405, con participación del 20.00%
- RIVERA SANCHEZ VICTOR MANUEL, con R.U.C. N° 10031605873, con participación del 80.00%

Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LINEA DE CREDITO SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto aprobado, vigente y disponible equivalente a la suma de S/ 226700.95 (Doscientos Veintiséis Mil Setecientos con 95/.00 SOLES) a favor de nuestro socio, la misma tendrá una vigencia de CIENTO VEINTE (120) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente; con la finalidad de ser utilizada para:

PARTICIPAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN SIGUIENTE:
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°003-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL 42+190C SECTOR CIENEGUILLO, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA DEPARTAMENTO DE PIURA"

Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado. Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido.

Cabe precisar que para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia del socio, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas, acciones realizadas dentro del marco de la normativa interna, externa y practicas financieras generalmente aceptadas y estandarizadas. Servicio que brindamos a nuestro socio al contar con la autorización y el Registro N° 00002I-2019-REG.COOPAC-SBS, conforme a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).

Se emite la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la cooperativa o sus funcionarios firmantes.

Agradeciéndole tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica.

Muy atentamente,

NOTA: El presente documento tendrá plenos efectos legales, siempre que cuente con la CONFIRMACIÓN previa de LA COOPERATIVA solicitud que podrá realizarse de manera verbal a través de siguiente correo electrónico gerencia@larehabilitadora.pe, y será atendida dentro de las 48 horas hábiles de recepcionada.

Av. República de Panamá # 3968, Surquillo, Lima - Perú
(01) 204 3030 | 938 489 606 | www.larehabilitadora.com

Fuente: Oferta técnica de *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"*.

Como es de verse en el tenor de la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA N° 36-CA-2023 **(ver Apéndice n.° 82)**, está confirma que la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"* emitió dicha carta a su socio Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, al indicar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio:* ***DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA****, con RUC N° 10452465405 y código asociativo N° 01085885 (...)"*
> *(...)*
> *Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto aprobado y vigente y disponible (...)* ***a favor de nuestro socio*** *(...)*
> *(...)*
> *Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado.* ***Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario, en cuyo favor se haya expedido****.*
>
> *Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributario y crediticia de* ***nuestro socio****, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas (...)*
>
> *Se emite la presente a solicitud* de nuestro socio *(...)"*
> (El resaltado con negrita ha sido agregado)

Corroborando que únicamente Daniel Enrique Yarleque Zuñiga tenía la condición de socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"* [45] y en razón de lo cual fue al mencionado socio a quien solamente se le expidió la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA N° 36-CA-2023 **(ver Apéndice n.° 82)**, el Gerente General de la referida institución financiara, a través de la Carta n.° 47-2023-CAC-JNR de 21 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 83)**, además de confirmar su emisión, manifestó lo siguiente*: "Confirmamos que la carta CAC-LR-GER-CARTA N° 36-CA-2023 fue emitido a favor de nuestro socio YARLEQUE ZUÑIGA, DANIEL ENRIQUE por un monto de S/ 226,700.95."*

Consecuentemente, fue Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, integrante del *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"*, quien únicamente presentó el *"Documento de Línea de Crédito"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, como él mismo solicitó en la etapa de consultas y observaciones a las Bases, y que el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, acogió acondicionando para tal efecto en favor de los intereses de Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, el mandato imperativo del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, el cual estaban obligados a cautelar en el marco de la función pública que ejercían.

Siendo ello así, resulta consustancial traer a colación que el Tribunal de Contrataciones del Estado en el último párrafo del Fundamento 13 de la Resolución n.º 2841-2021-TCE-S3 de 17 de setiembre de 2021 **(ver Apéndice n.° 35)**, señala que *"(...) para acreditar el requisito de admisión bajo análisis, en caso de consorcios la carta de línea de crédito debe ser emitida para cada integrante según el porcentaje de participación establecido en el contrato de consorcio; en caso los*

45 CAC-LR-GER-CARTA N° 312-2023 de 10 de noviembre de 2023 **(ver Apéndice n.° 33)**, emitida por la Cooperativa de ahorro y crédito "La Rehabilitadora", señala: *"Durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo al 28 de marzo de 2023, no se encontró registro alguno del señor CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR en nuestro sistema, lo que indica que no fue registrado durante ese lapso de tiempo ni en ninguna otra fecha".*

integrantes sean clientes de la misma entidad financiera, resulta posible que se presente una sola carta de línea de crédito que detalle dichos conceptos (es decir, la línea de crédito por cada consorciado, la cual debe estar de acuerdo al porcentaje de participación); caso contrario, cada consorciado deberá presentar su carta de línea de crédito según la entidad financiera que consideren pertinente."; precisando en el segundo párrafo del Fundamento 14 siguiente, que *"(...) debe tenerse en cuenta que la finalidad que se persigue con el requisito de presentación de carta de línea de crédito, es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones. (...)"*; lo cual también ha sido recogido en el Fundamento 51 y 62 de la Resolución n.° 1000-2022-TCE-S2 de 31 de marzo de 2022 **(ver Apéndice n.° 36)**

La situación antes descrita a lo largo de los párrafos precedentes evidencia que el accionar de los miembros titulares del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, contraviene su obligación funcional de *"actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"* establecidas en el quinto párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, quienes son responsables solidariamente por las actuaciones que ejerzan en el desempeño de su encargo al ser el órgano colegiado que organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección -incluida la etapa de absolución de consultas y observaciones administrativas e integración de bases- hasta el consentimiento de la buena pro, en concordancia con el artículo 25 del mismo Reglamento, salvo de quien conste en acta voto discrepante debidamente fundamentado y sustentado, lo cual no ha sucedido en el presente caso; ello, considerando que en su condición de servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación pública especial por o a nombre de la *"Entidad"* , les asisten la responsabilidad esencial de conducir el referido procedimiento de contratación de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2[46], en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley

46 ***"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.
h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.

n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, aplicable supletoriamente a este tipo de procedimiento de contratación pública especial.

3.4. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 005-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL Nº 073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - PIURA".

COMITÉ DE SELECCIÓN ACOGIÓ OBSERVACIÓN SIN SUSTENTO FÁCTICO Y LEGAL PERMITIENDO AL POSTOR ADJUDICADO CON LA BUENA PRO CUMPLIR CON UNO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, ADEMÁS, NO ADMITIO OFERTA DE POSTOR CON MENOR OFERTA ECONÓMICA EXIGIÉNDOLE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS COMO DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, AFECTADO CON TAL DECISIÓN, EL ACCESO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, A MEJORES OFERTAS ECONÓMICAS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 15 094,86.

Antecedentes

Con el propósito de recuperar la infraestructura de la Institución Educativa Inicial n.º 073 Mi Segundo Hogar, la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 0182-2022/MPS-GM de 01 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 84)**, aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: *"Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial Nº 073 Mi Segundo Hogar, Distrito de Sullana - Provincia de Sullana – Piura"*, con Código Único de Inversiones n.º 2555133, en adelante *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, estableciendo una inversión de recursos públicos por un total S/ 3 460 283,47[47] para su ejecución en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, así como gastos por concepto de servicio de consultoría para la Supervisión de Obra por un monto total de S/ 150 981,26.

En dicho contexto, se advierte que a fin de ejecutar la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial – NCPD n.º 011-2022-MPS-CS Cuarta Convocatoria, donde resultó como ganador de la Buena Pro el "*Consorcio Santa Rosa"*, integrado por *"Inmobiliaria Construcciones y Servicios San Carlos S.A.C"* y *"Constructora La Torre García E.I.R.L"*, con cuyo Representante Legal Común, Sixto Gaudier La Torre García, la *"Entidad"* suscribió el 30 de marzo de 2023, el Contrato n.º 009-2023/MPS-OGAyF **(Apéndice n.° 85)** por el monto de S/ 3 460 283,47 y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios bajo el sistema de contratación de Suma Alzada.

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

47 La Resolución de Gerencia Municipal n.º 0182-2022/MPS-GM de 01 de julio de 2022 **(Ver Apéndice n.° 84)**, precisa una inversión total del proyecto ascendente a S/ 3 724 034,73, sin embargo, para efectos de la ejecución se ha considerado el monto de S/ 3 460 283,47, que resulta luego de restarle el monto correspondiente a la supervisión ascendente a S/ 150 981,26 y el monto para la elaboración del expediente técnico por S/ 112 770,00, cuya elaboración se realizó previa a su aprobación mediante la referida Resolución de Gerencia Municipal.

Con respecto al servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, se verifica que la *"Entidad"* convocó y llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, donde se le otorgó la Buena Pro al *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, integrado por Daniel Enrique Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar, representado por Emanuel Gómez Rosales, quien en su condición de Representante Legal Común de dicho consorcio, el 13 de abril de 2023 suscribió con la *"Entidad"* el Contrato n.° 013-2023/MPS-OGAyF **(Apéndice n.° 86)** por el monto de S/ 150 978,00 y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios, bajo el sistema de contratación de Tarifas durante la ejecución de la obra y a Suma Alzada durante la liquidación del contrato de obra.

Sin embargo, revisada la documentación que sustenta este último procedimiento especial de contratación pública, llevado a cabo por la *"Entidad"* para contratar el servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, se advierte que los Miembros Titulares del Comité de Selección acogieron la observación formulada por uno de los participantes para presentar una Carta de Línea de Crédito al margen de lo exigido por la normativa aplicable, sustentado su decisión en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado niega que existe, permitiéndole de esta manera a dicho participante cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad y, con ello, participar en el procedimiento de selección de contratación pública especial.

Asimismo, se advierte que los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, sin mediar sustento fáctico y legal, decidieron no admitir la oferta del postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, exigiéndole para lograr su cometido, la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 87)**, a las cuales se debieron someter al conducir el procedimiento de selección, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; permitiéndole con tal decisión al *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, conformado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga y Carlos César Cortez Almestar, quedarse como único postor del procedimiento de contratación especial, para posteriormente otorgarle la buena pro del mismo, con una propuesta económica superior en S/ 15 094,86 a la oferta económica del postor "Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L." al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, así como las reglas definitivas del procedimiento especial de contratación, perjudicando de esta manera los intereses de la comuna provincial, en beneficio de los intereses de dicho consorcio.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte lo siguiente:

a) **Miembros Titulares del Comité de Selección decidieron acoger la observación formulada por determinado participante, para presentar una Carta de Línea de Crédito al margen de lo exigido por el marco normativo aplicable, sustentado su decisión en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado niega que existe y modificando además, el mandato imperativo de uno de los artículos del reglamento que regula la contratación pública especial; permitiéndole de esta manera con su accionar los miembros del mencionado colegiado, que el consorcio con el cual dicho participante se presentó al referido procedimiento de contratación especial, cumpla con uno de los requisitos de admisibilidad y consecuentemente participar en el mismo.**

 De manera previa, debe indicarse que, el Comité de Selección encargado de preparar, conducir y llevar a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-

MPS-CS Primera Convocatoria, convocado por la *"Entidad"* para seleccionar y posteriormente contratar a la persona natural o jurídica encargada de brindar el servicio de consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, fue aquel designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 085-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 88)**, el cual estuvo conformado de la siguiente manera:

"(...)
Miembros Titulares
Presidente : Ing. Sander Saúl Saavedra Santa Cruz
Primer Miembro : Ing. Junior Alexander Céspedes Espinoza
Segundo Miembro : Ing. Rosa Laura Quea Medina
(...)".

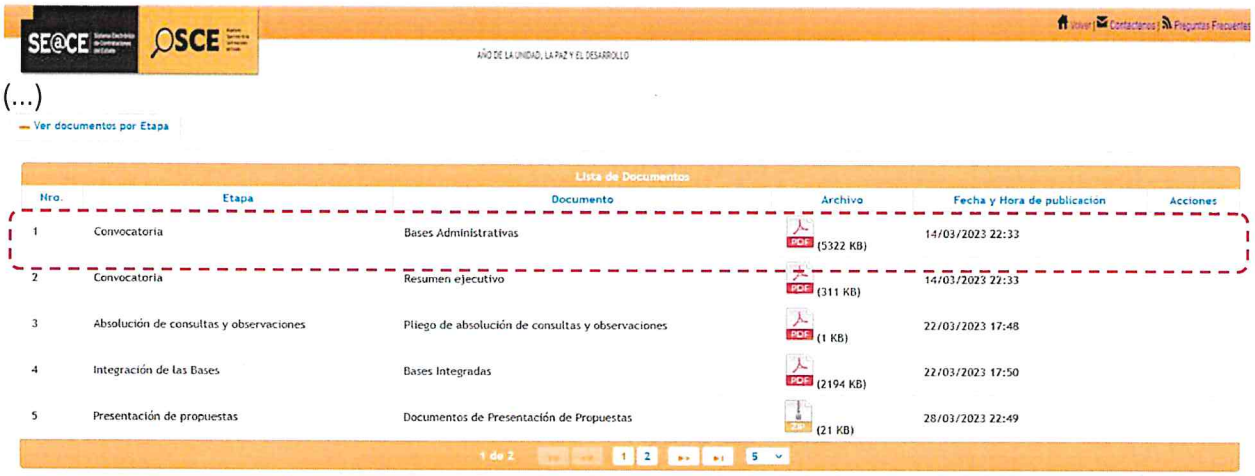
A partir de lo anterior, se verifica que, en el marco de dicha designación, los Miembros Titulares del Comité de Selección antes mencionado, procedieron a elaborar las Bases Administrativas del referido procedimiento especial de contratación, las mismas que fueron remitidas a la Gerencia Municipal para que proceda a su aprobación mediante el Informe n.° 019-2023/PEC-05-2023 de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 89)**; advirtiéndose que en mérito a lo cual, ese mismo día 14 de marzo de 2023, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 093-2023/MPS-GM[48] **(Apéndice n.° 90)** aprobándolas según el siguiente tenor:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR las Bases Estándar para el **Procedimiento Especial de Contratación N° 05-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la **Supervisión de la obra "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA – PIURA, CON CODIGO IRI 2555133",** con un valor referencial de **S/ 150,981.26** (...) incluido impuestos de Ley, con precios vigentes al mes de Octubre del 2022, con un plazo de ejecución de **Ciento Veinte (120) días calendarios**, con un Sistema de Contratación **de Tarifas** con la finalidad de proceder a su Convocatoria y publicación a través del SEACE."*

Así, pues, en el *"SEACE"*, se constata que las Bases Administrativas del reseñado procedimiento de contratación especial **(Apéndice n.° 92)**, fueron publicadas en dicho sistema electrónico a las veintidós horas con treinta y tres minutos (22:33) del día 14 de marzo de 2023, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen capturada del *"SEACE"*:

48 La Resolución de Gerencia Municipal n.° 093-2023/MPS-GM de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 90)**, contiene un error material en el parte del VISTO cuando menciona *"Informe n.° 018-2023/PEC-05-2023"*, toda vez que, de la documentación que obra, se puede verificar que el informe mediante el cual el comité de selección solicito a la Gerencia Municipal la aprobación de las bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria corresponde al Informe n.° 019-2023-MPS/PEC-05-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 89)**, además de ello, debe señalarse que mediante Informe n.° 018-2023-MPS/PEC-04-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 91)** el comité de selección solicito la aprobación de las bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 004-2023-MPS-CS Primera Convocatoria llevada a cabo para la contratación del servicio de consultoría de la obra: *"Rehabilitación y mejoramiento de Camino Vecinal Pampa Los Gallos PE 1NL, distrito de Sullana – provincia de Sullana – departamento de Piura"*.

Imagen n.° 22
Publicación de Bases Administrativas



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

En relación a dichas Bases, corresponde señalar que en literal h) del inciso 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica **(ver Apéndice n.° 92),** los Miembros Titulares del Comité de Selección establecieron como uno de los requisitos obligatorio cumplimiento para la admisión de propuestas de una *"Carta de Línea de Crédito"* conforme al siguiente detalle:

"SECCIÓN ESPECIFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DESELECCIÓN

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

(...)
2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS
(...)
2.2.1 <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
2.2.1.1 Documentos para la admisibilidad de la oferta
(...)
*h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**)".*

Estando a lo anterior, resulta relevante señalar que el *"Anexo n.° 7"* al que se refiere la disposición de las Bases Administrativas **(ver Apéndice n.° 92)** glosada precedentemente, establece que, en el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, tal como se muestra a continuación:

"(...)

ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.* *(...)".*

Ahora bien, entorno a dicho mandato imperativo, en la documentación obrante que sustenta la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se advierte que a las dieciocho horas con dieciocho minutos y cuarenta y nueve segundos (18:18:49.0) del día 16 de marzo de 2023, el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, con RUC n.º 10452465405, registró en el *"SEACE"* la siguiente observación[49] **(Apéndice n.° 93)**:

> *"Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE."*

A partir de ello, en la documentación obrante del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se verifica que a través del Proveído n.º 001-2023/MPS-OGAF-OA-CS **(ver apéndice n.° 20)**, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su condición de presidente del Comité de Selección, remitió para la atención de la Sub Gerencia de Obras a cargo de Junior Alexander Céspedes Espinoza, el *"Anexo n.º 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"*, precisando lo siguiente: *"Se alcanza a su despacho las observaciones y consultas de los Procedimientos Especial Contratación; PEC N° 01 - PEC N° 02 - PEC N° 03 - PEC N° 04 y PEC N° 05. Por lo tanto, remito a su despacho solicitando haga el respectivo descargo sobre las consultas y observaciones"*; documento de proveído, que fue recibido por la mencionada subgerencia el día 17 de marzo de 2023, según así se acredita del sello de recepción consignado en el margen superior derecho de dicho documento.

Siendo esto así, se advierte que, en atención al referido requerimiento, Junior Alexander Céspedes Espinoza mediante la Carta n.º 02-2023/MPS-GDUeI-SGO de marzo de 2023[50] **(Apéndice n.° 95)**, que emitió y suscribió en calidad de Subgerente de Obras, remitió sus respuestas a Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente del Comité de Selección, manifestándole lo siguiente: *"Por tanto, en calidad de área usuaria alcanzo las respuestas a las consultas técnicas para ser publicadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones. Por tanto, derivo a su despacho para conocimiento y acciones por corresponder."*, siendo la respuesta respecto a lo observado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, consignada en dicho documento, lo siguiente:

49 https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaConsultasElectronicas.xhtml

50 Recibida por la Oficina de Contrataciones a las tres horas con nueve minutos (03:09) del dia 20 de marzo de 2023, según así se acredita del sello de recepción consignados en la Carta n.º 002-2023/MPS-GDUeI-SGO de marzo de 2023. **(ver Apéndice n.° 95)**

"De acuerdo a la OPINIÓN N.° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección".

Constatándose, que luego de ello el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, en su calidad de presidente del Comité de Selección, así como por Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y por Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, consignó la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga en el documento denominado *"Anexo n.° 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"* **(Apéndice n.° 94)**, cuyo pronunciamiento arribado por dicho colegiado, se transcribe a continuación:

"(...)

N° de orden	Consultas y observaciones	Absolución de las consultas y observaciones	
	Participante	Análisis respecto de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a Integrarse, de corresponder
2	YARLEQUE ZUÑIGA DANIEL ENRIQUE	Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE	El Comité de selección ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de **"Análisis respecto de la consulta u observación."**

(...)"

Acto seguido, se advierte que a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos (17:48) del día 22 de marzo de 2023, se registró en el *"SEACE"* el documento denominado *"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES"* **(Apéndice n.° 96)** que contiene el mismo tenor al consignado en el *"Anexo n.° 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones"* **(ver Apéndice n.° 94)**, siendo su tenor el que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

(...)

Observación: ***Nro.*** *2*

Consulta/Observación

Se observa que el comité de selección está limitando a libre participación de potenciales postores al solicitar que la Solvencia Económica en denominación Línea de Crédito sea presentada por ambos postores, por lo que solicito que este requerimiento sea presentado por uno de los consorciado, el cual avale el 100% de la totalidad y mencione los porcentajes de participación de cada uno de los consorciado, de Acuerdo a la OPINION N° 130-202/DTN presentado por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Acápite de las bases: ***Sección:*** *Especifico* ***Numeral:*** *CAP III* ***Literal:*** *24* ***Página:*** *32*

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo N° 2 de la LCE

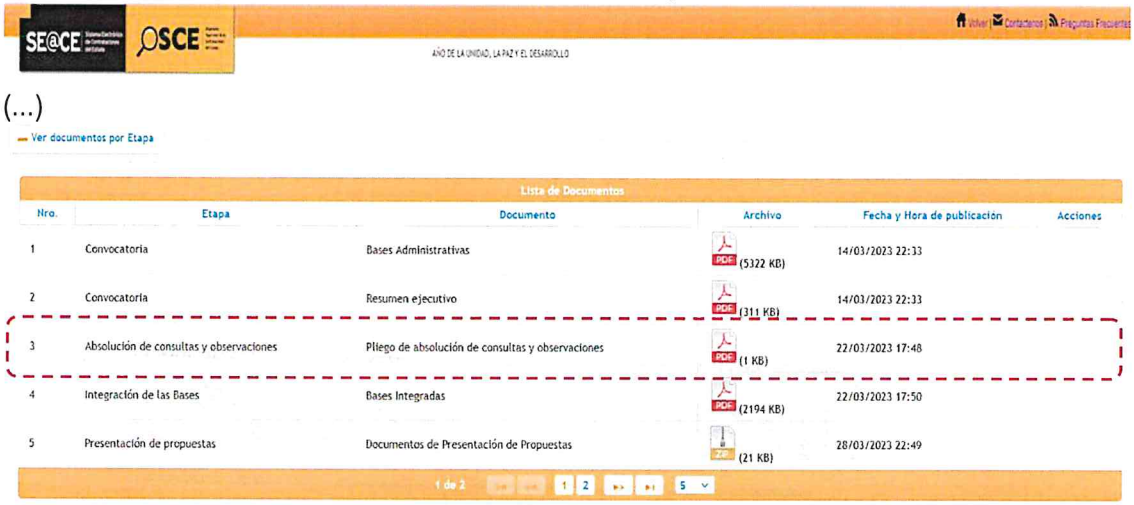
Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección en coordinación con el área usuaria aclara que de acuerdo a la OPINION N° 130-2021/DNT, un consorciado si puede avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito del Consorcio, y debe establecer los nombres de los consorciados y el porcentaje de sus

obligaciones, por lo expuesto se acoge la observación, y se establece que la Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
El Comité de selección ACOGE la observación, y con ocasión de la integración de las bases, procederá de acuerdo a lo establecido en la columna adjunta de ¿Análisis respecto de la consulta u observación?
(...)"

A mayor abundamiento, se muestra a continuación la siguiente imagen de la publicación del documento denominado *"PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES"* **(ver Apéndice n.° 96)**:

Imagen n.° 23
Publicación de absolución de consultas y observaciones



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Precisándose que, respecto al contenido del *"Pliego de absolución de consultas y observaciones"* **(ver Apéndice n.° 96)**, registrado en el *"SEACE"*, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, quien se desempeñó como presidente del Comité de Selección, a través Carta n.° 007-2023/SSSS[51] de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 97)** manifestó lo siguiente: *"(...) con fecha 22 de marzo del año 2023, el Comité de selección procedió a realizar la absolución de consultas y observaciones presentadas a las bases estándar (...), y en virtud y cumplimiento del artículo 35° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; absolución que fue registrada y publicada en el SEACE. Que, las funciones y/u obligaciones como miembro del Comité de selección que tuvo a su cargo la conducción y desarrollo del procedimiento de selección PEC-PROC-05-2023-MPS-CS-1, las realice en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (...)"*, a su turno, Rosa Laura Quea Medina, quien participó en calidad de segundo Miembro Titular del aludido comité, mediante Carta n.° 06-2023-RLQM[52] de 10 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 25)** señala lo siguiente: *"Que con lo que respecta a la información sobre el ejercicio de mis*

51 La Carta n.° 007-2023/SSSS de 6 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 97)** tiene como referencia el *"PEC-PROC-05-2023-MPS-CS-1"*, que corresponde al procedimiento de contratación pública especial para la consultoría de obra - supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*.

52 La Carta n.° 06-2023-RLQM de 10 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 25)** tiene como una de sus referencias el *"PEC-PROC-05-2023-MPS-CS-1"*, que corresponde al procedimiento de contratación pública especial para la consultoría de obra - supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*.

funciones como miembro del comité, en la absolución de consultas cabe indicar que como miembro es de absolver las consultas en forma conjunta con todos los miembros del comité el mismo que se realiza en coordinación con el área usuaria. Cuya absolución es publica y se muestra en las bases integradas en el portal del SEACE", presentadas a esta Comisión Auditora el 6 y 11 de octubre de 2023 respectivamente en mérito al servicio de control que se viene desarrollando.

En el caso de Junior Alexander Céspedes Espinoza quien ejerció el cargo de primer Miembro Titular en el Comité de Selección, su participación en la absolución de la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga se corrobora con la Carta n.° 02-2023/MPS-GDUeI-SGO de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 95)**, que emitió en calidad de Subgerente de Obras alcanzando sus respuestas respecto a las consultas y observaciones a solicitud del presidente del Comité de Selección cuyo detalle ha sido descrito líneas arriba.

Ahora bien resulta pertinente indicar que, aun cuando el Comité de Selección haya remitido a la Subgerencia de Obras la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga para la absolución de la misma, tal situación no exime a dicho colegiado del cumplimiento de su deber funcional de absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes en este tipo de procedimientos de contratación pública especial, tal como así se ha pronunciado la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión n.° 016-2018/DTN de 1 de febrero de 2018 **(ver Apéndice n.° 26)** al indicar lo siguiente: *"(...) el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la Entidad para el desarrollo de sus funciones, no significa que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden"*[53]; además, debe tenerse en cuenta que, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en el caso de consultoría de obras, el comité de selección es el órgano a cargo del Procedimiento de Selección que *"organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro"*, el cual consta de cinco (5) etapas[54] entre las

53 Opinión n.° 016-2018/DTN de 1 de febrero de 2018 emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado:

"2.2 Por otro lado, debe señalarse que el numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento establece que "Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".

Así, cuando las unidades orgánicas de la Entidad, o sus dependencias, se encuentren en la posibilidad de apoyar al comité de selección en el desarrollo del procedimiento de selección, sea por que cuenten con conocimientos especializados en el objeto de la contratación, conocimientos en la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado u otras materias vinculadas a la actuación del comité de selección, estas deberán brindar el apoyo solicitado, bajo responsabilidad, en tanto dicho colegiado lo solicite.

Ahora bien, el hecho de que el comité de selección tenga la posibilidad de requerir el apoyo de dependencias o áreas pertinentes de la Entidad para el desarrollo de sus funciones, no significa que pueda trasladar en estas dependencias las atribuciones que conforme a la normativa de contrataciones le corresponden".

Respecto a la opinión antes citada, si bien establece criterios sobre la base de una norma que actualmente ha sido derogada, esto es, el anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, el texto normativo contenido en su numeral 25.4 del artículo 25 se mantiene vigente en el actual Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, tal como se corrobora de su numeral 46.4; el mismo que, ha sido recogido en todos sus extremos y en el mismo sentido para los procedimiento de contratación pública especial, tal como se puede verificar en el quinto párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por n.° 071-2018-PCM, que a la letra establece: *"Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que estarán obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".*

54 **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018:**

"Artículo 30.- Etapas del procedimiento de selección

El procedimiento de selección tendrá las siguientes etapas:

a) Convocatoria y publicación de bases.

b) Registro de participantes.

cuales se encuentra la etapa de Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases.

Sumado a lo anterior, debe puntualizarse que el *"OSCE"*, a través de la Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE de 25 de junio de 2016, de aplicación supletoria[55] a los procedimientos de contratación pública especial, respecto a la facultad atribuida al Comité de Selección para absolver consultas y observaciones administrativas, en el numeral 7.1 del apartado VII "*DISPOSICIONES GENERALES*" señala que: *"El participante debe formular sus consultas y observaciones de manera debidamente motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, que permita al* ***comité de selección*** *o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, absolverlas a su vez con claridad"*, así como, en el numeral 7.4 de la misma, cuando señala que *"Al absolver las consultas y observaciones, el* ***comité de selección*** *o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante".* (El resaltado ha sido agregado).

Efectuadas dichas precisiones, corresponde señalar que tal y conforme fluye de la lectura del pliego de absolución de consultas y las observaciones enunciadas precedentemente referido, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, acogió la observación presentada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, sustentando su decisión en la *"Opinión n.° 130-2021/DNT"*.

Sin embargo, dicha afirmación revela suma importancia, habida cuenta que, ante la solicitud[56] efectuada por la Comisión Auditora al *"OSCE"*, para que confirme la emisión de la *"Opinión n.° 130-2021/DNT"*, el ente rector de las contrataciones públicas a través del Oficio n.° D000669-2023-OSCE-DTN de 4 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n°. 28)**, señala lo siguiente: *"(...) durante el año 2021 esta Dirección Técnico Normativa emitió un total de ciento veintiún (121) opiniones, siendo el último documento emitido la 'Opinión N° 121-2021/DTN'. En ese sentido, no es posible remitir la documentación solicitada, toda vez que no ha sido remitida por este despacho."*

En ese entendido, atendiendo a lo manifestado por el *"OSCE"* en su Oficio n.° D000669-2023-OSCE-DTN de 4 de octubre de 2023 **(ver Apéndice n.° 28)**, resulta pues que, lo argüido por el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, para acoger la observación del

c) Formulación de consultas y observaciones administrativas.
d) ***Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases.***
e) Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro".

55 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018.**
"Artículo 8. procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios
(...)
8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

56 Oficio n.° 001-2023-CGR/OCI-0455/AC-1 de 8 de setiembre de 2023. **(ver Apéndice n.° 27)**

participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, referida a que la carta de línea de crédito podía ser presentada por un solo consorciado, carece de todo sustento fáctico y legal.

A mayor abundamiento, y tomado como base lo señalado precedentemente, resulta pertinente agregar que, al no haberse fundamentado en razones de hecho y asidero legal la afirmación manifiesta de aludidos miembros titulares del acotado Comité de Selección para acoger la observación del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, la absolución de dicha observación carece de la motivación exigida en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, así como el numeral 7.2 de la Directiva n.º 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", antes mencionada, cuyo texto de dichas disposiciones, de aplicación supletoria este tipo de procedimientos de contratación pública especial, se trascriben a continuación para mayor ilustración:

Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

*"**Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases***
(...)
72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

Directiva n.º 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones":

*"**VII. DISPOSICIONES GENERALES***
(...)
7.2 (...) la absolución de las consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente directiva; en el caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente, o no se acogen (...)."

Llegados a este punto, debe agregarse que, además de todo lo ya mencionado precedentemente, resulta de relevancia tener en cuenta que, si bien es cierto los miembros del Comité de Selección tienen un margen de discrecionalidad en su actuación, ello no significa que dicha discrecionalidad sea irrestricta, habida cuenta que ésta encuentra su límite en el marco legal que regula la contratación pública, donde rige el Principio de Legalidad como parámetro orientador y de control para su actuación discrecional, que impone la sujeción estricta a lo dispuesto en dicho marco legal y toda norma complementaria o conexa que le resulte aplicable; siendo ello así, en el presente caso concreto, no cabía una actuación de discrecionalidad del Comité de Selección para analizar la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga; ello, habida cuenta que dicha discrecionalidad encontraba su límite al hallarse establecido de manera predeterminada la forma en que debía proceder dicho Comité de Selección y los requisitos que debía exigir, en el literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, así como en el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, según se detalla a continuación:

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020:

*"**Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas***

(...)

g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

(...)".

Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias:

"CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

(...)

*h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. **(Anexo N° 7)***

(...)

ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.
En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

(...)".

Cabe recalcar, que las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, citadas en el párrafo precedente, son de uso obligatorio para las entidades públicas que llevan este tipo de procedimientos de contratación, tal como así lo establece el literal c) del numeral 8.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), aprobado

por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, que indica: *"Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.(...)".*

Respecto a la obligatoriedad del uso de las referidas Bases Estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), el Tribunal de las Contrataciones del Estado mediante Resolución n.º 4317-2022-TCE-S5 de 13 de diciembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 29)**, ha precisado que no puede permitirse que el contenido de las mismas sea modificado o completado por las entidades de acuerdo a sus necesidades pues ello podría implicar que se incorporen exigencias restrictivas en su requerimiento corriendo el riesgo de que sean contrarias a los principios de libertad de concurrencia y competencia, según así se desprende del segundo y tercer párrafo del numeral 39 de su Fundamentación, cuyo texto es el siguiente:

> *"(...)*
> *Asimismo, en el literal c) del artículo 7-A de la Ley para la Reconstrucción, se establece en forma clara y expresa que para el procedimiento de contratación pública especial las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar aprobadas por la Autoridad,* ***no apreciándose en qué medida dicha normativa establece que las bases estándar pueden ser modificadas o completadas por las entidades de acuerdo a sus necesidades, pues, considerar ello implicaría que aquellas realicen sus propias bases inobservando el contenido mínimo y las directrices para cada tipo de procedimiento de selección atendiendo a la naturaleza del objeto de contratación, las cuales, precisamente, se encuentran recogidas en las bases estándar creadas y aprobadas por la autoridad competente para ello.***
>
> *Permitir lo anterior, podría implicar que las entidades incorporen en su requerimiento* ***exigencias restrictivas,*** *tal como ha ocurrido en el caso en concreto, que se ha evidenciado una actuación contraria a los principios de libertad de concurrencia y competencia y, a su vez, que se contrapone con los fines de la contratación pública que es maximizar el valor de los recursos públicos bajo las mejores condiciones de precio y calidad.*
> *(...)"*[57]*. (El resaltado ha sido agregado).*

Sin embargo, el aludido Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, contrariamente al mandato imperativo del marco normativo glosado precedentemente, al cual debieron sujetar su accionar en salvaguarda de los intereses de la comuna provincial al que estaban obligados en razón de la diligencia ordinaria que le exigía la función pública para lo cual fueron designados, así como la posición especial de garantes del cumplimiento estricto de la normativa que regula las contrataciones públicas y la normativa de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, que recayó sobre ellos a consecuencia de dicha designación, sin asidero fáctico ni jurídico modificaron el literal h) del inciso 2.1.1.1 del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las

[57] En este punto, debe dejarse constancia que la disposición de que: "Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", primigeniamente se encontraba regulada en el literal c) del artículo 7-A de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, habiendo sido dicho artículo incorporado a la referida Ley por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1354, publicado el 03 junio 2018; sin embargo, al haberse publicado el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM de 8 de setiembre de 2018, dicha disposición a quedado regulada actualmente en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de dicho Texto Único Ordenado de la Ley, siendo su sentido el mismo, lo que explica, que Tribunal de las Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 4317-2022-TCE-S5 de 13 de septiembre de 2022, lo cite en el literal c) del artículo 7-A de la Ley n.° 30556 y la Comisión Auditora cite dicha disposición en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556.

Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y sus modificatorias, al haber insertado en el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, el siguiente párrafo con diferente color de fuente:

"SECCIÓN ESPECIFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DESELECCIÓN

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

***2.2.1.1** Documentos para la admisibilidad de la oferta*

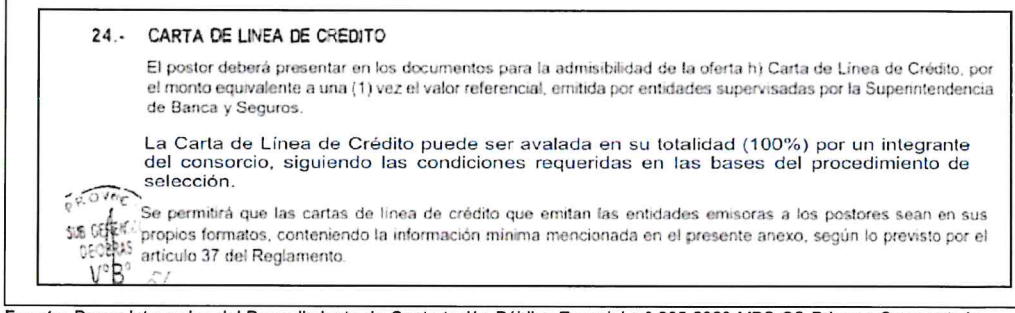
(...)

*h) Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**)".*

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección."

Siguiendo esa línea al margen del ordenamiento legal que regula las contrataciones públicas descrito precedentemente, se advierte que el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, también insertó el acotado párrafo con diferente color y tipo de fuente en los *"TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA"* contenido en el numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS-Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 24
Términos de Referencia contenido en las bases integradas



24.- CARTA DE LINEA DE CREDITO

El postor deberá presentar en los documentos para la admisibilidad de la oferta h) Carta de Línea de Crédito, por el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

Fuente: Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, publicadas el 22 de marzo de 2023.

Ello es así, pues en los Términos de Referencia ("TDR") que la Subgerencia de Obras en su calidad de área usuaria remitió a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura[58], a través de Informe n.° 0225-2023/MPS-GDUEI-SGO de 23 de febrero de 2023[59] **(Apéndice n.° 98)** para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, no contiene dicho texto, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

Imagen n.° 25
Términos de Referencia del área usuaria

24.- CARTA DE LINEA DE CREDITO

El postor deberá presentar en los documentos para la admisibilidad de la oferta h) Carta de Línea de Crédito, por el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento.

Fuente: "TDR" remitidos por el área usuaria a través de Informe n.° 0225-2023/MPS-GDUEI-SGO de 23 de febrero de 2023.

Situación que reviste particular importancia si tenemos en cuenta que el alcance de los Términos de Referencia solo puede ser precisado, adecuado o mejorado culminada la fase de expresión de interés[60] hasta la convocatoria del procedimiento de selección previo informe técnico de dicha área usuaria que deberá ser publicado en el SEACE conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, lo cual no ha sucedido en el presente caso concreto[61].

Siendo esto así, se advierte que la inserción de dicho párrafo adecuando las Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 87)** por los miembros titulares del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, benefició al participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga quien formuló la observación referida a que solo sea un integrante del Consorcio quien pueda avalar el 100% de la Carta de Línea de Crédito; la cual luego fue acogida por dicho Comité de Selección trasgrediendo la normativa de la materia, específicamente, el literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[62] que establece *"(...) En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*; aparentando con ello, una situación de legalidad que ciertamente no existió, para la presentación de documentación.

58 Debe señalarse que si bien el Informe n.° 0225-2023/MPS-GDUEI-SGO de 23 de febrero de 2023 señala que este se encuentra dirigido a Rosa Laura Quea Medina – Sub Gerente de Obras, ello corresponde a un error material en el referido informe, verificándose que estaba dirigido a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la cual recibe el Informe el día 23 de febrero de 2023, según consta del sello de recepción que obra al margen derecho del referido documento.

59 La Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, remitió los TDR a la Oficina de Abastecimiento mediante Proveído n.° 0292-2023/MPS-GM-GDUel de 24 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 99).**

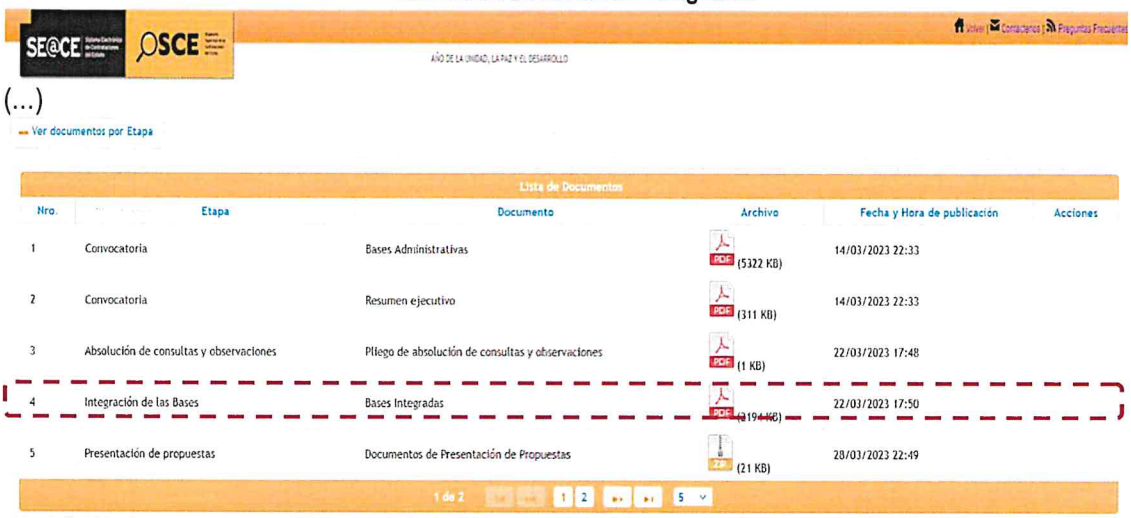
60 En la fase de expresión de interés no se formularon consultas técnicas, por lo que dicha fase finalizó con el *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA - EXPRESIÓN DE INTERÉS N° 10773-2023- EN EL MARCO DE LA LEY N°30556"* de 10 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 100)**, que suscriben la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Oficina de Abastecimiento y la Subgerencia de Obras.

61 La fase de expresión de interés finalizó con el *"ACTA DE CULMINACIÓN ANTICIPADA - EXPRESIÓN DE INTERÉS N° 10773-2023- EN EL MARCO DE LA LEY N°30556"* de 10 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 100)**, así como, tampoco consta publicación alguna de Informe del área usuaria, en el SEACE en ese sentido.

62 Aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020

Precisándose, que las acotadas Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 87)** fueron publicadas en el *"SEACE"*, a las diecisiete horas con cincuenta minutos (17:50) del día 22 de marzo de 2023, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen extraída de dicho sistema del organismo supervisor de las contrataciones estatales:

Imagen n.° 26
Publicación de las Bases Integradas



Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Ahora, si bien es cierto que las Bases Integradas mantuvieron en el Anexo n.° 7 denominado *"MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA (Aplica para líneas de crédito)"* **(ver Apéndice n.° 87)**, la exigencia referida a que *"En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*, cierto es también que, al haberse insertado el siguiente texto: *"La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección"*, en el literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases antes mencionadas, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, modificaron sin tener ni las facultades ni las competencias para ello, el contenido del mandato imperativo del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020, que respecto al documento de línea de crédito dispone que: *"(...) En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes"*.

Siendo esto así, se advierte entonces que los aludidos Miembros Titulares del Comité de Selección, instrumentalizaron en favor de los intereses del participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, la disposición legal del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020, habida cuenta que, al haberse adecuado el contenido del literal h) del subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado

2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 87)**, insertando el siguiente texto: *"La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección"*; le permitió al participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga ser únicamente quien presente el *"Documento de Línea de Crédito"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, y no así también Carlos César Cortes Almestar, con quien Daniel Enrique Yarleque Zuñiga se presentó en consorcio a dicho procedimiento de selección, conformando el *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, siendo el documento de línea de crédito presentado, la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.° CAC-LR-GER-CARTA N° 37-CA-2023 **(Apéndice n.° 101)**, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"*, cuya imagen se muestra seguidamente:

Imagen n.° 27
"CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA"* presentada por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, integrante del *"Consorcio Mi Segundo Hogar"

LA REHABILITADORA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Impulsando con experiencia

CAC-LR-GER-CARTA N°37-CA-2023

Surquillo, 23 de marzo del 2023

CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Atención. - Comité de Selección

A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA, con RUC N° 10452465405 y código asociativo N° 01086885, integrante del CONSORCIO MI SEGUNDO HOGAR, conformado por:

- DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA., con R.U.C. Nº 10452465405, con participación del 80.00%
- CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR, con R.U.C. Nº 10457498204, con participación del 20.00%

Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CREDITO SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto aprobado, vigente y disponible equivalente a la suma de S/ 150,981.26 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 26/100 SOLES) a favor de nuestro socio, la misma tendrá una vigencia de CIENTO VEINTE (120) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente; con la finalidad de ser utilizada para:

PARTICIPAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN SIGUIENTE:
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°005-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA -PIURA, CON CODIGO IRI 2555133".

Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado. Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido.

Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia del socio, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas; acciones realizadas dentro del marco de la normativa interna, externa y practicas financieras generalmente aceptadas y estandarizadas. Servicio que bridamos a nuestro socio al contar con la autorización y el Registro N° 000024-2019-REG.COOPAC-SBS, conforme a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).

Se emite la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la cooperativa o sus funcionarios firmantes.

Agradeciéndole tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica.

Muy atentamente,

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "LA REHABILITADORA"
CRISTIAN PERALTILLA MARTINEZ
GERENTE GENERAL

NOTA.- El presente documento tendrá plenos efectos legales, siempre que cuente con la CONFIRMACION previa de LA COOPERATIVA, solicitud que podrá realizarse de manera virtual a través del siguiente correo electrónico cartasdesolvencia@larehabilitadora.pe, y será atendida dentro de las 48 horas hábiles de recepcionada.

CONSORCIO MI SEGUNDO HOGAR
Emanuel Gomez Rosales
REPRESENTANTE LEGAL

Av. República de Panamá # 3968, Surquillo, Lima - Perú
(01) 206 3090 | www.larehabilitadora.com
936 489 606 | LaRehabilitadora

Fuente: Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria

Como es de verse en el tenor de la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.º CAC-LR-GER-CARTA N° 37-CA-2023 **(ver Apéndice n.° 101)**, está confirma que la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"* emitió dicha carta a su socio Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, al indicar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio:* ***DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA****, con RUC N° 10452465405 y código asociativo N° 01085885 (...)"*
> *(...)*
> *Expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto aprobado y vigente y disponible (...)* ***a favor de nuestro socio*** *(...)*
>
> *Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado.* ***Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario, en cuyo favor se haya expedido****.*
>
> *Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributario y crediticia de* ***nuestro socio****, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas (...)*
>
> *Se emite la presente a solicitud* de nuestro socio *(...)"*
> (El resaltado con negrita ha sido agregado)

Corroborando que únicamente Daniel Enrique Yarleque Zuñiga tenía la condición de socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito *"La Rehabilitadora"* [63] y en razón de lo cual fue al mencionado socio a quien solamente se le expidió la Carta de Acreditación de Línea de Crédito de Solvencia Económica n.º CAC-LR-GER-CARTA N° 37-CA-2023 **(ver Apéndice n.° 101)**, el Gerente General de la referida institución financiara, a través de la Carta n.º 48-2023-CAC-JNR de 21 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 102)**, además de confirmar su emisión, manifestó lo siguiente*: "Confirmamos que la carta CAC-LR-GER-CARTA N°37-CA-2023 fue emitido a favor de nuestro socio YARLEQUE ZUÑIGA DANIEL ENRIQUE por un monto de S/. 150,981.26."*

Consecuentemente, fue Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, integrante del *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, quien únicamente presentó el *"Documento de Línea de Crédito"* en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, como él mismo solicitó en la etapa de consultas y observaciones a las Bases, y que el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, acogió acondicionando para tal efecto en favor de los intereses de Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, el mandato imperativo del literal g) del artículo 37 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, el cual estaban obligados a cautelar en el marco de la función pública que ejercían.

Siendo ello así, resulta consustancial traer a colación que el Tribunal de Contrataciones del Estado en el último párrafo del Fundamento 13 de la Resolución n.º 2841-2021-TCE-S3 de 17 de setiembre de 2021 **(ver Apéndice n.° 35)**, señala que *"(...) para acreditar el requisito de admisión bajo análisis, en caso de consorcios la carta de línea de crédito debe ser emitida para cada*

63 CAC-LR-GER-CARTA N° 312-2023 de 10 de noviembre de 2023 **(ver Apéndice n.° 33)**, emitida por la Cooperativa de ahorro y crédito "La Rehabilitadora", señala: *"Durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo al 28 de marzo de 2023, no se encontró registro alguno del señor CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR en nuestro sistema, lo que indica que no fue registrado durante ese lapso de tiempo ni en ninguna otra fecha".*

integrante según el porcentaje de participación establecido en el contrato de consorcio; en caso los integrantes sean clientes de la misma entidad financiera, resulta posible que se presente una sola carta de línea de crédito que detalle dichos conceptos (es decir, la línea de crédito por cada consorciado, la cual debe estar de acuerdo al porcentaje de participación); caso contrario, cada consorciado deberá presentar su carta de línea de crédito según la entidad financiera que consideren pertinente."; precisando en el segundo párrafo del Fundamento 14 siguiente, que "*(...) debe tenerse en cuenta que la finalidad que se persigue con el requisito de presentación de carta de línea de crédito, es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones. (...)*"; lo cual también ha sido recogido en el Fundamento 51 y 62 de la Resolución n.º 1000-2022-TCE-S2 de 31 de marzo de 2022 **(ver Apéndice n.° 36)**.

La situación antes descrita a lo largo de los párrafos precedentes evidencia que el accionar de los miembros titulares del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, contraviene su obligación funcional de "*actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*" establecidas en el quinto párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, quienes son responsables solidariamente por las actuaciones que ejerzan en el desempeño de su encargo al ser el órgano colegiado que organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección -incluida la etapa de absolución de consultas y observaciones administrativas e integración de bases- hasta el consentimiento de la buena pro, en concordancia con el artículo 25 del mismo Reglamento, salvo de quien conste en acta voto discrepante debidamente fundamentado y sustentado, lo cual no ha sucedido en el presente caso; ello, considerando que en su condición de servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación pública especial por o a nombre de la "*Entidad*", les asisten la responsabilidad esencial de conducir el referido procedimiento de contratación de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2[64], en el marco de lo

64 ***"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

establecido en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, aplicable supletoriamente a este tipo de procedimiento de contratación pública especial.

b) Miembros Titulares del Comité de Selección no admitieron oferta de postor con menor oferta económica al haberle exigido para dicho propósito el cumplimiento de requisitos no establecidos en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de ofertas, lo cual permitió adjudicar la buena pro del procedimiento de selección a determinado postor cuya oferta económica era mayor en S/ 15 094,86 a la del postor descalificado al margen del marco normativo que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, así como las reglas definitivas del procedimiento especial de contratación.

De manera previa, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 35 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado a través del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 *"(...) Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección."*; es así que, en el marco de dicha disposición, los postores están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en las Bases Integradas y, los Miembros del Comité de Selección, a exigir su cumplimiento y también cumplirlas durante sus actuaciones funcionales en el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas; tal como lo corrobora el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el Fundamento 21 de la Resolución n.° 00993-2022-TCE-S1 de 30 de marzo de 2022 **(ver Apéndice n.° 37)**, cuyo texto se reproduce a continuación:

> *"(...) También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.*
> *A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica (...)".*

Así, se advierte que el Comité de Selección que estuvo a cargo de la preparación, conducción y ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 085-2023/MPS de 13 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 88)**, conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, establecieron en los subnumerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la

h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.
i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

Sección Específica de las Bases Integradas del mencionado procedimiento de contratación pública especial **(ver Apéndice n.° 87)**, establecieron que, para efectos de la admisión de propuestas, los postores debían cumplir con presentar obligatoriamente la siguiente documentación:

"CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta

a) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
(...)

b) *Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual (**Anexo N° 1**)*

c) *Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 37 del Reglamento. (**Anexo N° 2**)*
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

d) *Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (**Anexo N° 3**)*

e) *Oferta económica Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.*
(...)

f) *Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 5**)*

g) *Contrato de Consorcio con firmas legalizadas detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado, en caso se presente en consorcio. Este contrato debe presentar el contenido mínimo según el **Anexo N° 6.***

h) *Carta de Línea de Crédito, equivalente a una (1) vez el valor referencial, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente Pública el Banco Central de Reserva, conforme a los montos y condiciones señalados en las bases del procedimiento de contratación. (**Anexo N° 7**).*
La Carta de Línea de Crédito puede ser avalada en su totalidad (100%) por un integrante del consorcio, siguiendo las condiciones requeridas en las bases del procedimiento de selección[65].

Importante
• *El comité de selección rechaza las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el artículo 39 del Reglamento, teniéndose estas por no admitidas.*
• *El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, salvo que sea objeto de subsanación.*

65 Disposición insertada por el Comité de Selección designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 085-2023/MPS de 13 de marzo de 2023, conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente, Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, en atención a la observación formulada por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de admisibilidad del requerimiento
El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los ***"Requisitos de Admisibilidad"*** *que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*
(...)".

Ahora bien, respecto al mandato imperativo de detallar en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases los documentos que acreditan los *"Requisitos de Admisibilidad"* que deben incorporar los postores en su oferta, que se hace mención en el subnumeral 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 87)** del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, glosado precedentemente precedente, se advierte que en torno a dicho particular, las referidas bases integradas establecieron textualmente lo siguiente:

"CAPITULO III
DEL REQUERIMIENTO

(...)
3.2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A	***CONTRATO DE CONSORCIO***
	Requisitos: *Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de sus integrantes, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.* *(...)*

B.	***CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO***
B.1	***FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PERSONAL ESPECIALISTA***
	Requisitos: • ***Jefe de Supervisión:*** *Ingeniero Civil, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional.* • ***Asistente de Jefe de Supervisión de Obra:*** *Ingeniero Civil, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional.* *Importante* *De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.* *Acreditación:* *Se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato.* ***(Anexo N° 5)***
B.2	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA***

	Requisitos: • ***Jefe de Supervisión:*** *Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 48 meses, como* ***Residente y/o Supervisor y/o Inspector*** *en la ejecución y/o supervisión de obras de Construcción, Creación, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, ampliación y/o de las mismas, de obras públicas y/o privadas, Edificaciones de Institución Educativa o edificación en general.* • ***Asistente de Jefe de Supervisión de Obra:*** *Deberá acreditar una experiencia mínima a partir de la fecha de la colegiatura de 24 meses, como Residente y/o Asistente de Residente y/o Supervisor de obra y/o Asistente de Supervisor y/o Inspector de obra y/o Asistente de Inspector de obra en la ejecución de obras iguales y/o similares.* *Acreditación:* *La experiencia del personal especialista requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato.* ***(Anexo N° 5)*** *Importante* *De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra.*
C.3	***EQUIPAMIENTO***
	Requisitos: • *01 Impresora Multifuncional Lase* • *02 Laptop Core I5* • *01 Estación Total* • *01 Camioneta 4x4* *Acreditación:* *Se acreditará con Carta de compromiso de acreditación del equipamiento requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato.* ***(Anexo N° 5)***

(…)".

Estando a lo anterior, resulta pertinente señalar que la información y documentación registrada en el *"SEACE"*, revela que a las diecisiete horas con cincuenta minutos (17:50) del día 22 de marzo de 2023, los aludidos miembros de dicho colegiado publicaron en el sistema electrónico del *"OSCE"*, las mencionadas Bases Integradas; constituyéndose por lo tanto éstas, en reglas definitivas a las cuales se debían someterse los postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento especial de contratación pública.

A partir de ello, se verifica en los registros del *"SEACE"* que fueron dos (2) los postores que con fecha 24 de marzo de 2023 presentaron sus propuestas para participar en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, siendo una de ellas la perteneciente a *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, y la otra al "*Consorcio Mi Segundo Hogar*", integrado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga y Carlos César Cortes Almestar, tal como se muestra en la siguiente imagen obtenida de mencionado sistema electrónico de contrataciones.

Imagen n.° 28
Postores que presentaron sus ofertas para participar en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Nomenclatura :	PEC-PROC-5-2023-MPS-CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA -PIURA, CON CODIGO IRI 2555133

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - PIURA, CON CODIGO IRI 2555133			
10457498204	CONSORCIO MI SEGUNDO HOGAR	24/03/2023	14:07:51	Electronico
20487493059	ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	24/03/2023	21:45:56	Electronico

Fuente: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#

Siendo ello así, fluye de los actuados que a través de las Cartas n.°s 081 y 082-2023-MPS-CS/PEC-PROC 05-2023-MPS-CS-1 **(Apéndices n.°s 103 y 104)**, sin fecha de emisión a la vista, el Presidente del Comité de Selección, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, invitó a Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, así como a Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, respectivamente, al acto de *"Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro"*; advirtiéndose, que dichas cartas de invitación fueron recibidas por el primer y segundo miembro titular del Comité de Selección, el mismo día 28 de marzo de 2023.

Acto seguido, se advierte que a las catorce horas con treinta minutos (14:30) del día 28 de marzo de 2023, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular; y, Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, se reunió en la Oficina de Contrataciones de la comuna provincial a efectos de llevar a cabo el acto de *"Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro"* del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la consultoría para la Supervisión de la *"Obra: Mi Segundo Hogar"*; suceso respecto del cual, se dejó constancia en el *"ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 05-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, SISTEMA DE CONTRATACION DE TARIFAS"* de esa misma fecha 28 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 105)**.

Asimismo, el tenor del acta antes mencionada, revela que, respecto a las ofertas presentadas por los postores *"Consorcio Mi Segundo Hogar"* y *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, a pesar de señalar que el postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."* sí cumplía con los documentos de presentación obligatoria, decidieron no admitir su oferta, arguyendo lo siguiente: *"No cumple con la presentación de los requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, en el Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 3.1, sub numeral 31 OTROS ASPECTOS, punto 7, el postor en su oferta no consigna el documento donde se compromete con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria y equipo de protección personal de seguridad de acuerdo con la actividad a realizar. Punto 8, el postor en su oferta no consigna el documento donde manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del expediente técnico, y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra; por lo expuesto la oferta NO ES ADMITIDA."*

Estando a la argumentación esbozada por los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección para no admitir la oferta presentada por el postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, glosada precedentemente, resulta pertinente tener en cuenta que, el numeral 31 del acápite 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, que se hace alusión en dicha argumentación, señalan lo siguiente:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

'RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - PIURA'

31.- OTROS ASPECTOS

(...)

• La supervisión basada en las normas de edificación G.050 Seguridad. Deberá cumplir con dotar a su plantel técnico de campo la indumentaria de protección personal de seguridad de acuerdo con el tipo de actividad a realizar. El riesgo resultante de la inobservancia de esa obligación correrá únicamente por cuenta del consultor, siendo obligación del postor como parte de su oferta una Declaración Jurada en la que se compromete a cumplir con lo antes citado.

• El postor deberá presentar como parte de su oferta una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y se compromete a supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra.

(...)"

Al respecto debe acotarse que, si bien en cierto en los términos de referencia que forman parte de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, el área usuaria solicitó que los postores presenten declaraciones juradas del rubro *"31.- OTROS ASPECTOS"*, también es cierto que tal documentación exigida por el área usuaria, no se encontraba incluida en el listado de documentos requeridos para la admisión de la oferta de las referidas bases, pues, ello tampoco podía ser incluido, toda vez que, la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios no exige la presentación de las aludidas declaraciones juradas como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta prevista en el subnumeral 2.1.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE y modificatorias, las mismas que son de uso obligatorio por las entidades públicas que llevan a cabo este tipo de procedimientos de contratación y no pueden ser modificadas ni completadas por dichas entidades, tal como anteriormente ya se ha desarrollado en el literal a) del punto 4, de la presente desviación de cumplimiento; asimismo, tampoco lo exige el marco legal que regula la contratación pública especial, específicamente, el artículo 37 *"Requisitos de admisibilidad de ofertas"* del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 108-2020-PCM de 16 junio 2020.

Ahora bien, con respecto a lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, según el cual *"En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."*; debe precisarse que, el artículo 37 al que se refiere la disposición de las bases integradas antes citada, como se ha manifestado, es aquel que forma parte del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM de 22 agosto 2019 y el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM de 16 junio 2020, que norma sobre los requisitos de admisibilidad de ofertas, en concordancia con los cuales se estatuyó la documentación de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta en el subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del reseñado procedimiento especial de contratación, cuyo tenor ha sido glosado líneas arriba; siendo esto así, a continuación se reproduce el texto del referido artículo 37, para mayor ilustración:

"Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas

Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.

b) Declaración jurada señalando que:

i. No tiene impedimento para ser participante, postor y contratista.

ii. Conoce, acepta y se somete a las bases y documentos del procedimiento.

iii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta.

iv. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

v. Se compromete a mantener su oferta y/o perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

c) Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual.

d) Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento.

e) Carta de Compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento conforme lo señalado en el requerimiento y en la oportunidad requerida por las bases, según corresponda.

f) Contrato de consorcio con firmas legalizadas, detallando el porcentaje de obligaciones de cada consorciado respecto del objeto del contrato.

g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.

h) Oferta económica, la cual debe adjuntar el presupuesto (partidas título que estén desagregadas en partidas específicas, hasta un tercer nivel según corresponda; unidad de medida; metrado; precio unitario; y costo total), así como: Costo Directo, Gastos Generales Fijos, Gastos Generales Variables, Utilidad e Impuesto General a las Ventas. El monto total de la oferta y de los subtotales que lo componen debe ser expresado con dos decimales."

A partir de ello, resulta pertinente tener en cuenta que con respecto a la disposición precedente referida a que para efectos de la admisión de ofertas el comité de selección

verifica la presentación de los requisitos exigidos y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de los términos de referencia especificados en las bases, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución n.º 1825-2019-TCE-S1 de 1 de julio de 2019 **(ver Apéndice n.° 41)** y de la Resolución n.º 3657-2023-TCE-S4 de 14 de setiembre de 2023 **(ver Apéndice n.° 42)**, respectivamente, ha señalado lo siguiente:

> *"Dicha sujeción tiene una doble connotación: por un lado, los postores se encuentran en la obligación de presentar sus ofertas conforme a lo solicitado en las bases; y, por otro, el comité de selección no puede efectuar la admisión evaluación y calificación considerando disposiciones no previstas inicialmente en las referidas bases, dando así seguridad a los postores respecto a que no se les exigirá otros requisitos que no hayan sido contempladas en éstas.*
>
> *Bajo esa línea de razonamiento, resulta que el comité de selección no puede realizar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en función a documentación que no ha sido requerida expresamente en las bases integradas, pues ello vulnera las reglas establecidas en el procedimiento de selección."*

Pronunciamiento de dicho tribunal que, aun cuando tuvo origen en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias, mantiene similitud con la disposición contenida en el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto 2019 y por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020, cuyo texto de ambos artículos se reproduce a continuación para mayor ilustración:

> ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias.***
>
> ***"Artículo 73. Presentación de ofertas***
> *(...)*
> *73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*
>
> ***Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 148-2019-PCM, publicado el 22 agosto 2019 y por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020,***
>
> ***"Artículo 36.- Presentación y admisibilidad de ofertas***
> *(...)*
> *36.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases (...)".*

Precisándose, que si bien el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado Decreto Supremo n.º 094-2018-

PCM publicado el 8 de setiembre de 2018, así como del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, en el presente caso concreto, resulta de aplicación supletoriamente, además, las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal como lo estatuye el numeral 8.8. del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios[66], cuyo texto se cita a continuación:

Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM

"***Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios***
(...)
8.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Aplicación supletoria
De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias."

Consecuentemente, se advierte que si bien la disposición de las Bases Integradas glosadas precedentemente señalan que el Comité de Selección debe evaluar si la información respecto al servicio propuesto contenida en la oferta responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones establecidos en las acotadas bases integradas, debe tenerse en cuenta que -en el presente caso concreto- éstas no exigen que para la admisibilidad de ofertas los postores tenían que obligatoriamente presentar para acreditar los *"otros aspectos"* de los términos de referencia, una Declaración Jurada comprometiéndose a cumplir con las Normas de Edificación G.50, así como una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y el compromiso de supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra, tal como así se demuestra del texto expreso que ha sido citado líneas arriba en el numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad, del Capítulo III y, subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas **(ver Apéndice n.° 87)** del

66 La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, hace referencia al artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, toda vez que, dicho artículo referido a la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, fue incorporado a la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios, a través del artículo 3 del referido decreto legislativo, antes de que se publicara el actual Texto Único Ordenado de la aludida Ley n.° 30556, aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM.

Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria.

Advirtiéndose por el contrario que, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Especifica de las mismas, y como condición para la admisión de ofertas, exigieron únicamente la presentación del *"ANEXO Nº 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA"*, no pudiendo en consecuencia el Comité de Selección, requerir otros documentos además de los señalados en los numeral 3.2. Requisitos de Admisibilidad, del Capítulo III, así como en el subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta, del numeral 2.2.1 del apartado 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las referidas bases integradas.

Cabe agregar que en un caso similar donde en los Términos de Referencia se contemplaba la presentación de cierta declaración Jurada, fue abordado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1825-2019-TCE-S1 de 1 de julio de 2019 **(ver Apéndice n.° 41)** siendo el pronunciamiento de dicho colegiado, el siguiente:

"25. Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II (Del procedimiento de selección) de la sección específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

'2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
b) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección ***(Anexo Nº 3)***
(...)
Importante
- *El comité de selección verificará la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

(...)'

De otro lado, de la revisión del acápite 5.3 del numeral 3.1 del capítulo III (Requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se consignó, como especificaciones técnicas lo siguiente:

'5.3 REQUISITOS DEL PROVEEDOR PERSONAL
Del Proveedor
(...)
Copia simple de Declaración Jurada de compromiso de libre disponibilidad para prestar los servicios (...)

"26. De las disposiciones antes señaladas, se advierte que para acreditar los términos de referencias del servicio, y como condición para la admisión de las ofertas, sólo se solicitó la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo Nº 3), sin exigirse adjuntar alguna otra documentación adicional a dicho anexo.
(...)
"29. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, las bases no establecieron que los postores debían presentar la admisión de sus ofertas, Declaración Jurada de compromiso de libre disponibilidad, este Colegiado advierte que no le puede ser exigible al Impugnante la presentación de dicha documentación para la admisión de su oferta. (...)"

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, no establecieron que los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas, una Declaración Jurada comprometiéndose a cumplir con las Normas de Edificación G.50, así como una Declaración Jurada en la que manifiesta que tiene conocimiento de los alcances del Expediente Técnico y el compromiso de supervisar el cumplimiento de las características técnicas de la obra, requeridas por el área usuaria en los Términos de Referencia que forman parte de dichas bases, se advierte que no resultaba legalmente exigible la presentación de dicha documentación para la admisión de ofertas; pues, para la acreditación de los Términos de Referencia bastaba la presentación del *"ANEXO N° 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA"*, el cual cumplió con presentar el postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

Imagen n.° 29

Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento del Requerimiento (Términos de Referencia) presentado por el postor Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.



019

ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
RNC N° 16880 RUC: 20487493059

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL N° 005-2023-MPS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de **obra PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N°073 MI SEGUNDO HOGAR, DISTRITO DE SULLANA-PROVINCIA DE SULLANA-PIURA, CON CODIGO IRI 2555133"** de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Sullana, 24 Marzo del 2023

ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
ARQ. CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE LEGAL

CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
ACUÑA VEGA CONSULTORES
Y EJECUTORES E.I.R.L.

ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
ARQ. CARLOS ANTONIO ACUÑA TROYES
REPRESENTANTE LEGAL

ISO37001• ISO 45001• ISO 14001
LL-C (Certification)

Oficina Central: Cal. El bosque 499, Las Palmeras - Jaén - Jaén - Cajamarca.
Sucursal : Urb. La Campiña Av. Las Gaviotas 160 Dpto. 601, Lima-Chorrillos.
Sucursal : Urb. Santa Ángela Mz. B Lote 14, Chiclayo-Chiclayo-Lambayeque.
Sucursal : Urb. Las Palmeras Otr. Mz. C7 Lote 29, Piura - Piura - Castilla
Email: [illegible] Cel. 977686494
Tel. 71751951

Fuente: Oferta electrónica presentada por el postor "Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L." en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, registrada en el OSCE **(Apéndice n.° 106)**

En consecuencia, se advierte que los motivos expuestos por el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, para no admitir la oferta del postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, no se han ceñido a lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión de ofertas, ni a la normativa que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas.

Siendo ello así, cabe traer a colación que, respecto a la actuación del Comité de Selección en la evaluación de ofertas, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1316-2019-TCE-S1 de 27 de mayo de 2019 **(ver Apéndice n.° 46)**, señaló lo siguiente:

> *"(…) los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, el comité de selección o el encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforman al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrados para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos.*
>
> *Uno de los principios es el de **Eficacia y Eficiencia**, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de **Competencia** señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.*
>
> *Así también, conforme al principio de igualdad de trato previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto."*

Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso concreto; pues, como ha quedado acreditado, el Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, en la admisión de ofertas exigió la presentación de declaraciones juradas que no se encuentran previstas dentro de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, establecida en las Bases Integradas del Procedimiengto de Contratación Pública Especial n.º 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria **(ver Apéndice n.° 87)**, que constituyen las reglas definitivas del mismo; más aún si las propias Bases Integradas, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Especifica de las mismas, y como condición para la admisión de ofertas, exigieron únicamente la presentación del *"ANEXO Nº 3. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA"*.

Demostrándose en consecuencia que, los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección antes mencionados, en el ejercicio de sus funciones, no actuaron con la probidad, transparencia e imparcialidad que les exigía cumplir el cargo público que desempeñaban, en sumisión estricta al mandato imperativo del último párrafo del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; máxime si además, tenemos en cuenta que las decisiones de dicho colegiado deben responder

principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de seleccionar la mejor oferta, habida cuenta que ello repercute de forma directa en la satisfacción de los intereses de la *"Entidad"* en la contratación, que no es otro que la satisfacción del interés público.

Sin embargo, el accionar de los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección al margen de lo establecido en las bases integradas del procedimiento especial de contratación y, en la normatividad que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, reviste singular importancia si tenemos en cuenta que el postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, a quien dicho colegido no admitió su oferta basándose en argumentos carente de sustento fático y jurídico, presentó una propuesta cuya oferta económica resultaba menor a la del *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, conformado por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga y Carlos César Cortez Almestar, que fue quien se benefició con tal decisión del aludido Comité de Selección; pues, con ello, permitió que dicho consorcio quedara como único postor en el procedimiento de selección, para posteriormente otorgarle la buena pro del mismo; siendo dichas ofertas económicas presentadas las que se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Oferta Económica de los postores al Procedimiento Especial de Contratación n.° 05-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria

N°	*NOMBRE DE POSTOR*	*OFERTA ECONÓMICA*	*% DEL VALOR REFERENCIAL*
1	***CONSORCIO MI SEGUNDO HOGAR*** *integrado por* ***DANIEL ENRIQUE YARLEQUE ZUÑIGA y CARLOS CESAR CORTES ALMESTAR***	*S/ 150,978.00*	*99.99%*
2	***ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.***	*S/ 135,883.14*	*90.00%*

Fuente: Acta de Apertura de Ofertas Electrónicas, Admisión de Ofertas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación n.° 005-2023-MPS-CS – Primera Convocatoria de 28 de marzo de 2023 **(ver Apéndice n.° 105).**
Elaborado por: Comisión Auditora

Así, conforme al cuadro precedente, se advierte que la oferta económica del postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."* resulta ser menor en **S/ 15 094,86** respecto a la oferta económica del *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, integrado por Daniel Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar, perjudicando de esta manera los intereses de la comuna provincial, en beneficio de los intereses de dicho consorcio.

A todo lo anterior, cabe agregar que el incumplimiento de sus obligaciones legales, así como el quebrantamiento de la garantía de imparcialidad que debió caracterizar el accionar del Comité de Selección conformado por Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, presidente; Junior Alexander Céspedes Espinoza, primer Miembro Titular, y Rosa Laura Quea Medina, segundo Miembro Titular, durante la ejecución del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, se denota también en la actuación mostrada por dicho colegiado al realizar la evaluación de la documentación para la admisión de la oferta del *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, integrado por Daniel Yarleque Zúñiga y Carlos César Cortes Almestar; pues, a diferencia del postor *"Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L."*, dicho colegiado no le exigió al mencionado consorcio la presentación de las *"ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA SUPERVISIÓN"*, también requerido por el área usuaria en subnumeral 6 del numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III Requerimiento, de la Sección Especificas las reseñadas bases integradas, documento que no obra en su oferta registrada en el "SEACE".

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM, publicado el 8 de setiembre de 2018.**

*"**Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.***
(...)
8.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (...). El Procedimiento de Contratación Pública Especial es realizado por la Entidad destinataria de los fondos públicos asignados para cada contratación de acuerdo con lo siguiente:
(...)
c) Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. Las bases estándar serán publicadas en su portal institucional dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios de la presente Ley.
(...)".

- **Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias.**

*"**Artículo 25.- Órgano a cargo del procedimiento de selección***
El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta elconsentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección.
(...)
Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad
El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...)
Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que deben ser suscritas por estos, que se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto este ha hecho uso de material documental, el mismo deberá quedar incorporado en el expediente de contratación.
(...)
Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.
(...)
Artículo 36.- Presentación y admisibilidad de ofertas
(...)
36.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección o el OEC, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en el artículo 37 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones del requerimiento especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
Artículo 37.- Requisitos de admisibilidad de ofertas
Para la admisibilidad de las ofertas se requiere:

(...)
g) Documento de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00); y, para valores referenciales iguales o menores a cincuenta millones y 00/100 Soles (S/ 50 000 000,00), de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. En caso de consorcios dicho documento debe ser emitido de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.
(...)
Artículo 79.- Inspector o supervisor de obra
(...)
79.3 El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.
(...)".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

*"**Artículo 9. Responsabilidades esenciales***
9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
(...).
Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases
(...)
72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)".

- **Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, a ser convocada en el marco del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE, publicada el 26 de julio de 2018 y sus modificatorias.**

"CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta
(...)
h) Carta de Línea de Crédito, emitida por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual es obligatoria para los procedimientos de selección cuyos valores referenciales sean mayores a S/ 50,000,000.00; y, para valores referenciales de igual o menor monto a S/ 50,000,000.00, de acuerdo a lo que se establezca en las condiciones específicas de las bases del procedimiento de contratación en cada entidad ejecutora. ***(Anexo N° 7)***
(...)

ANEXO N° 7
MODELO CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
(Aplica para líneas de crédito)

Importante
Se permitirá que las cartas de línea de crédito que emitan las entidades emisoras a los postores sean en sus propios formatos, conteniendo la información mínima mencionada en el presente anexo, según lo previsto por el artículo 37 del Reglamento. *En el caso de consorcios, la Línea de Crédito requerida debe ser emitida de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes.* *(...)".*

Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial, llevado a cabo para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra:"REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 12.578 KM EN EMP PI 526 – SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA", publicada en el SEACE el 22 de marzo de 2023.

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPITULO III
REQUERIMIENTO

(...)
3.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
(...)

B.	***CARTA DE COMPROMISO DE PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALISTA Y EQUIPAMIENTO***
(...)	
B.2	***EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA***
	(...) *Importante* *"De conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el Residente de Obra.*

Directiva n.° 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones" aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE de 25 de junio de 2016.

"VII. DISPOSICIONES GENERALES
(...)
7.2 (...) la absolución de las consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente directiva; en el caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente, o no se acogen (...)."

El accionar de los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, al margen de lo establecido en las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios, y del marco legal que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, ha ocasionado que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales era

integrante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, puedan presentar una carta de línea de crédito emitida a un solo consorciado, y con ello cumplir con un requisito de admisibilidad de la oferta, por ende, sean admitidos como postores en los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, llevado a cabo por la *"Entidad"* para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, respectivamente.

Asimismo, el accionar de los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección al margen de lo establecido en las Bases Integradas de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, que constituyen las reglas definitivas de éstos, y del marco legal que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, ha ocasionado que la *"Entidad"* contrate los servicios de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, a los siguientes consorcios: *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, en los cuales formaba parte Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, cuyas ofertas económicas eran superiores en S/ 31 689,56, S/ 18 814,50 y S/ 15 094,86, respectivamente, en comparación con las ofertas económicas no admitidas presentadas por los demás postores, lo cual constituye perjuicio económico al Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 65 598,92. Aunado a ello, los tres (3) Miembros Titulares de dicho colegiado, en el caso del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), vulnerando con ello la normativa que rige las contrataciones públicas especiales, la cual estaban obligados a cautelar en razón de sus cargos.

Los hechos expuestos se han originado, porque los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, cuando ejercieron funciones durante el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, llevado a cabo por la *"Entidad"* para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, sin mediar sustento fáctico y legal, acogieron la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga referido a la presentación de una carta de línea de crédito emitida a favor de un solo consorciado, sustentando su acogimiento en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE niega que existe, modificando con ello el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial y las bases estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios de uso obligatorio para tales procedimientos, los cuales exigen para el caso de consorcios que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de cada uno de sus integrantes de acuerdo al porcentaje de su participación, permitiendo con su accionar que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales dicho participante que formuló la observación es consorciado, cumpla con los requisitos de admisibilidad de la oferta y continúen en el procedimiento de selección correspondiente.

Asimismo, se han originado, porque los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, cuando ejercieron funciones durante el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, sin mediar sustento fáctico y legal, decidieron no admitir la oferta de los demás postores exigiéndoles para lograr su cometido, la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas

en las Bases Integradas de cada uno de los procedimientos de contratación pública especial antes referidos, a las cuales se debieron someter al conducir el procedimiento de selección correspondiente, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; declaraciones juradas que tampoco son exigibles por el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial; permitiendo con tal decisión que los siguientes consorcios: *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales era consorciado el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, queden como únicos postores en cada uno de los procedimientos de contratación especial antes referidos, para posteriormente otorgarles la buena pro de los mismos, con una propuesta económica superior a las ofertas económicas de los postores que no fueron admitidos en dichos procedimientos, respectivamente.

Así también, porque los tres (3) Miembros Titulares del Comité de Selección, cuando ejercieron funciones durante el desarrollo del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige que éste profesional cumpla la misma experiencia que el residente de obra, procedimiento en el cual obtuvo la buena pro el *"Consorcio Integración"* del cual era integrante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 107**, del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación correspondiente, forma parte del **Apéndice n.° 107** del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

A continuación, se expone la participación de las personas comprendidas en los hechos observados, conforme se describe:

- **Sander Saúl Saavedra Santa Cruz**, identificado con DNI n.° 40423293, Presidente de Comité de Selección, durante el periodo del 13 de marzo de 2023 al 4 de abril de 2023[67], cuya desviación de cumplimiento le fue comunicada a través de su casilla electrónica n.° 40423293, con la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/0455-02-001 **(Apéndice n.° 107)**, entregada el 30 de noviembre de 2023, presentó sus comentarios o aclaraciones a través de documento sin número de 11 de diciembre de 2023, recepcionado en la misma fecha en mesa de partes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana.

 En su condición de Presidente del Comité de Selección de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para seleccionar y posteriormente contratar a la persona natural o jurídica encargada de brindar el servicio de consultoría para la Supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, sin mediar sustento fáctico y legal, acogió la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, permitiendo la presentación de una carta de línea de crédito emitida a favor de

67 Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 081-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 083-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 085-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 082-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

un solo consorciado, sustentando su acogimiento en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE niega que existe, modificando con ello el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial y las bases estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios de uso obligatorio para tales procedimientos, los cuales exigen para el caso de consorcios que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de cada uno de sus integrantes de acuerdo al porcentaje de su participación, permitiendo con su accionar que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales dicho participante que formuló la observación es consorciado, cumpla con los requisitos de admisibilidad de la oferta y continúen en el procedimiento de selección correspondiente.

Aunado a ello, el aludido Presidente del Comité de Selección, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboró las bases del referido procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico y legal la experiencia mínima del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige como mínimo para éste profesional, la misma experiencia que el residente de obra, vulnerando con ello la normativa que rige la contratación pública especial, la cual estaba obligado a cautelar en razón de sus obligaciones funcionales que le fueron legalmente confiadas.

Asimismo, porque en el ejercicio de dicha función, Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, durante el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, respectivamente, no admitió ofertas de postores, al exigirles sin sustento fáctico y legal la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas en las Bases Integradas de cada uno de los procedimientos de contratación pública especial antes referidos, a las cuales se debió someter al conducir el procedimiento de selección correspondiente, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; declaraciones juradas que tampoco son exigibles por el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial; permitiendo con tal decisión, que los siguientes consorcios: *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales era consorciado el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, queden como único postor en cada uno de los aludidos procedimientos de contratación especial, para posteriormente otorgarle la buena pro de los mismos, teniendo ofertas económicas superiores en S/ 31 689,56, S/ 18 814,50 y S/ 15 094,86, respectivamente, en comparación con las ofertas económicas no admitidas presentadas por los demás postores, lo cual constituye perjuicio económico al Estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 65 598,92.

La actuación de Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM, publicado el 8 de setiembre de 2018; asimismo, vulnera el numeral 36.2 del artículo 36, el literal g) del artículo 37 y el numeral 79.3 del artículo 79 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias; además, soslaya el numeral 72.4 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; así como, el subnumeral 7.2 del numeral VII de la Directiva n.º 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE

de 25 de junio de 2016: igualmente, infringe las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, a ser convocada en el marco del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE, publicada el 26 de julio de 2018 y sus modificatorias; y, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, publicada en el *"SEACE"* el 22 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, el accionar de Sander Saúl Saavedra Santa Cruz, incumple, sus obligaciones funcionales establecidas en los artículos 25 y 28 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, así como, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Junior Alexander Céspedes Espinoza**, identificado con DNI n.° 44821185, Primer Miembro Titular de Comité de Selección, durante el periodo del 13 de marzo de 2023 al 4 de abril de 2023[68], cuya desviación de cumplimiento le fue comunicada a través de su casilla electrónica n.° 44821185, con la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/0455-02-001 **(Apéndice n.° 107)**, entregada el 30 de noviembre de 2023, presentó sus comentarios o aclaraciones a través de Carta n.° 01-2023/ING.JACE de 31 de agosto de 2023, recepcionada a través de mesa de partes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, el 11 de diciembre de 2023.

 En su condición de Primer Miembro Titular del Comité de Selección de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.°s 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para seleccionar y posteriormente contratar a la persona natural o jurídica encargada de brindar el servicio de consultoría para la Supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, sin mediar sustento fáctico y legal, acogió la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, permitiendo la presentación de una carta de línea de crédito emitida a favor de un solo consorciado, sustentando su acogimiento en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE niega que existe, modificando con ello el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial y las bases estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios de uso obligatorio para tales procedimientos, los cuales exigen para el caso de consorcios que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de cada uno de sus integrantes de acuerdo al porcentaje de su participación, permitiendo con su accionar que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales dicho participante que formuló la observación es consorciado, cumpla con los requisitos de admisibilidad de la oferta y continúen en el procedimiento de selección correspondiente.

68 Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 081-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 083-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 085-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 082-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

Aunado a ello, el aludido Primer Miembro Titular del Comité de Selección, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboró las bases del referido procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico y legal la experiencia mínima del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige como mínimo para éste profesional, la misma experiencia que el residente de obra, vulnerando con ello la normativa que rige la contratación pública especial, la cual estaba obligado a cautelar en razón de sus obligaciones funcionales que le fueron legalmente confiadas.

Asimismo, porque en el ejercicio de dicha función, Junior Alexander Céspedes Espinoza, durante el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, respectivamente, no admitió ofertas de postores, al exigirles sin sustento fáctico y legal la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas en las Bases Integradas de cada uno de los procedimientos de contratación pública especial antes referidos, a las cuales se debió someter al conducir el procedimiento de selección correspondiente, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; declaraciones juradas que tampoco son exigibles por el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial; permitiendo con tal decisión, que los siguientes consorcios: *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales era consorciado el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, queden como único postor en cada uno de los aludidos procedimientos de contratación especial, para posteriormente otorgarle la buena pro de los mismos, teniendo ofertas económicas superiores en S/ 31 689,56, S/ 18 814,50 y S/ 15 094,86, respectivamente, en comparación con las ofertas económicas no admitidas presentadas por los demás postores, lo cual constituye perjuicio económico al Estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 65 598,92.

La actuación de Junior Alexander Céspedes Espinoza, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM, publicado el 8 de setiembre de 2018; asimismo, vulnera el numeral 36.2 del artículo 36, el literal g) del artículo 37 y el numeral 79.3 del artículo 79 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias; además, soslaya el numeral 72.4 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; así como, el subnumeral 7.2 del numeral VII de la Directiva n.º 023-2016-OSCE-CD *"Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"*, aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE de 25 de junio de 2016: igualmente, infringe las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, a ser convocada en el marco del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE, publicada el 26 de julio de 2018 y sus modificatorias; y, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, publicada en el *"SEACE"* el 22 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, el accionar de Junior Alexander Cespedes Espinoza a, incumple, sus obligaciones funcionales establecidas en los artículos 25 y 28 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo

n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, así como, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Rosa Laura Quea Medina, identificado con DNI n.° 32974000, Segundo Miembro Titular de Comité de Selección, durante el periodo del 13 de marzo de 2023 al 4 de abril de 2023[69], cuya desviación de cumplimiento le fue comunicada a través de su casilla electrónica n.° 32974000, con la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/0455-02-001 **(Apéndice n.° 107)**, entregada el 30 de noviembre de 2023, presentó sus comentarios o aclaraciones a través de la Carta n.° 008-RLQM de 12 de diciembre de 2023, recepcionada a través de mesa de partes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, el 11 de diciembre de 2023. .

En su condición de Segundo Miembro Titular de Comité de Selección de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocados por la Municipalidad Provincial de Sullana para seleccionar y posteriormente contratar a la persona natural o jurídica encargada de brindar el servicio de consultoría para la Supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Canal 42 Cieneguillo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, sin mediar sustento fáctico y legal, acogió la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, permitiendo la presentación de una carta de línea de crédito emitida a favor de un solo consorciado, sustentando su acogimiento en una opinión que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE niega que existe, modificando con ello el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial y las bases estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios de uso obligatorio para tales procedimientos, los cuales exigen para el caso de consorcios que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de cada uno de sus integrantes de acuerdo al porcentaje de su participación, permitiendo con su accionar que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales dicho participante que formuló la observación es consorciado, cumpla con los requisitos de admisibilidad de la oferta y continúen en el procedimiento de selección correspondiente.

Aunado a ello, la aludida Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboró las bases del referido procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico y legal la experiencia mínima del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), a pesar que la normativa aplicable exige como mínimo para éste profesional, la misma experiencia que el residente de obra, vulnerando con ello la normativa que rige la contratación pública especial, la cual estaba obligado a cautelar en razón de sus obligaciones funcionales que le fueron legalmente confiadas.

69 Designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 081-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 083-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 085-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 082-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

Asimismo, porque en el ejercicio de dicha función, Rosa Laura Quea Medina, durante el desarrollo de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, respectivamente, no admitió ofertas de postores, al exigirles sin sustento fáctico y legal la presentación de declaraciones juradas que no fueron establecidas como requisitos para la admisibilidad de ofertas en las Bases Integradas de cada uno de los procedimientos de contratación pública especial antes referidos, a las cuales se debió someter al conducir el procedimiento de selección correspondiente, así como al momento de evaluar las ofertas para su admisión; declaraciones juradas que tampoco son exigibles por el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial; permitiendo con tal decisión, que los siguientes consorcios: *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales era consorciado el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, queden como único postor en cada uno de los aludidos procedimientos de contratación especial, para posteriormente otorgarle la buena pro de los mismos, teniendo ofertas económicas superiores en S/ 31 689,56, S/ 18 814,50 y S/ 15 094,86, respectivamente, en comparación con las ofertas económicas no admitidas presentadas por los demás postores, lo cual constituye perjuicio económico al Estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 65 598,92.

La actuación de Rosa Laura Quea Medina, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM, publicado el 8 de setiembre de 2018; asimismo, vulnera el numeral 36.2 del artículo 36, el literal g) del artículo 37 y el numeral 79.3 del artículo 79 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias; además, soslaya el numeral 72.4 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; así como, el subnumeral 7.2 del numeral VII de la Directiva n.º 023-2016-OSCE-CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución n.° 274-2016-OSCE-PRE de 25 de junio de 2016: igualmente, infringe las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, a ser convocada en el marco del Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, aprobadas mediante Resolución Directoral n.° 056-2018-RCC/DE, publicada el 26 de julio de 2018 y sus modificatorias; y, las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, publicada en el *"SEACE"* el 22 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, el accionar de Rosa Laura Quea Medina, incumple, sus obligaciones funcionales establecidas en los artículos 25 y 28 del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, así como, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Observación **"MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN REALIZARON ACTUADOS AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE Y DE SUS OBLIGACIONES FUNCIONALES EN CUATRO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL CONVOCADOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS, QUE BENEFICIARON LOS INTERESES DE DETERMINADO POSTOR Y OCASIONARON UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO, REPRESENTADO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, POR UN MONTO DE S/ 65 598,92"**, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Observación **"MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN REALIZARON ACTUADOS AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE Y DE SUS OBLIGACIONES FUNCIONALES EN CUATRO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL CONVOCADOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS, QUE BENEFICIARON LOS INTERESES DE DETERMINADO POSTOR Y OCASIONARON UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO, REPRESENTADO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, POR UN MONTO DE S/ 65 598,92"**, están desarrolladas en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, los responsables por los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Sullana, se formula la conclusión siguiente:

1. Miembros Titulares del Comité de Selección, apartándose del correcto cumplimiento de sus obligaciones funcionales para lo cual fueron designados, así como la posición especial de garantes del cumplimiento estricto de la normativa que regula las contrataciones públicas y la normativa de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, en los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 003-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, sin mediar sustento fáctico y legal, acogieron la observación formulada por el participante Daniel Enrique Yarleque Zuñiga referido a la presentación de una carta de línea de crédito emitida a favor de un solo consorciado, modificando con ello el marco legal que rige los procedimientos de contratación pública especial y las bases estándar aprobadas por la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios de uso obligatorio para tales procedimientos, los cuales exigen para el caso de consorcios que la carta de línea de crédito sea emitida a favor de cada uno de sus integrantes de acuerdo al porcentaje de su participación, permitiendo con su accionar que el *"Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Supervisor Canal Cieneguillo"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, de los cuales dicho participante que formuló la observación es consorciado, cumpla con los requisitos de admisibilidad de la oferta y continúen en el procedimiento de selección correspondiente.

Aunado a ello, los Miembros Titulares de dicho colegiado, en el caso del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, elaboraron las bases de dicho procedimiento de contratación avalando términos de referencia que disminuían sin sustento técnico legal la experiencia del Jefe de Supervisor de Obra (Jefe de Supervisión), vulnerando con ello la normativa que rige la contratación pública especial, la cual estaban obligados a cautelar en razón de sus cargos.

Accionar de los Miembros Titulares del Comité de Selección al margen de lo establecido en las Bases Integradas de los Procedimientos de Contratación Pública Especial n.ºs 001-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria y 005-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, que constituyen las reglas definitivas de éstos, así como del marco legal que regula el régimen general y especial de las contrataciones públicas, ha ocasionado que la *"Entidad"* contrate los servicios de consultoría para la supervisión de las obras: *"Obra: Camino Vecinal José Olaya"*, *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"* y *"Obra: Mi Segundo Hogar"*, a los siguientes consorcios: "*Consorcio Supervisor José Olaya"*, *"Consorcio Integración"* y *"Consorcio Mi Segundo Hogar"*, en los cuales formaba parte Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, cuyas ofertas económicas eran superiores en **S/ 31 689,56**, **S/ 18 814,50** y **S/ 15 094,86**, respectivamente.

Ocasionando en consecuencia con su accionar al margen de sus obligaciones funcionales los miembros del Comité de Selección, un perjuicio económico al estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana por un monto de **S/ 65 598,92.**

2. Presupuesto de consultorías para la supervisión de obra que forman parte de los términos de referencia elaborados y aprobados por la Subgerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, para la contratación de dichas consultorías, contiene información imprecisa debido a la falta de mecanismos de revisión del proceso de elaboración y aprobación de tales presupuestos.

 Los hechos descritos trasgreden los subnumerales 3.2; 3.5; 3.6 y 3.8 del numeral 3 del inciso III de las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006

 Esta situación genera el riesgo que los presupuestos de consultorías de obra presentan información imprecisa que puede redundar negativamente en el monto total de dicho presupuesto y con ello ocasionar que se establezcan valores referenciales inexactos o incongruentes.

3. En el patrimonio documental de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Sullana, no obran en custodia los términos de referencia de la expresión de interés n° 10730 – 2022, del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 002-2023-MPS-CS Primera Convocatoria, convocado para contratar a la persona natural o jurídica encargada de la supervisión de la *"Obra: Camino Vecinal San Pedro y San Pablo"*.

 Los hechos descritos trasgreden los subnumerales 3.4 y 3.8 del numeral 3, así como, el subnumeral 4.6 del numeral 4, del inciso III de las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006

 Esta situación pone en riesgo el acervo de información y documentación pública; y, además limita el ejercicio del control posterior que le asiste a la administración pública y a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

VII. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Sullana comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.°1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Auditoría de Cumplimiento, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

Al Titular de la Entidad

1. Disponga, la formulación e implementación de normas internas (lineamientos, directivas, procedimientos, instructivos, políticas, entre otros) que regulen el procedimiento de la elaboración y formulación de los presupuestos para la contratación de las consultorías para la supervisión de obras. **(Conclusión n.° 2)**
2. Disponga, la formulación e implementación de normas internas (lineamientos, directivas, procedimientos, instructivos, políticas, entre otros) que regulen la custodia de la documentación recibida y producida por las diferentes unidades orgánicas de la Entidad que conforman su patrimonio documental. **(Conclusión n.° 3)**

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad, en original.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en original.
Apéndice n.° 3	Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Penal, en original.
Apéndice n.° 4	Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0247-2021/MPS-GM de 29 de Octubre de 2021.
Apéndice n.° 5	Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0299-2021/MPS-GM de 25 de Noviembre de 2021.
Apéndice n.° 6	Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0348-2022/MPS-GM de 03 de noviembre de 2022.
Apéndice n.° 7	Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0352-2022/MPS-GM de 10 de noviembre de 2022.
Apéndice n.° 8	Fotocopia fedateada de INFORME N°1949-2022/MPS-GDUeI-SGO. de 15 de noviembre de 2022.
Apéndice n.° 9	Fotocopia fedateada de INFORME N°1981-2022/MPS-GDUeI-SGO. de 17 del noviembre de 2022.
Apéndice n.° 10	Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.

Apéndice n.° 11 Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.

Apéndice n.° 12 Fotocopia fedateada de ACTA DE RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN N° 007-2023-CGR/OCI-0455/AC-1 de 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 13 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°007-2023/MPS-OA, PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL - NCPD N° 010-2022-MPS-CS TERCERA CONVOCATORIA, de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 14 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°014-2023/MPS-OGAyF, PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, de 13 de abril de 2023.

Apéndice n.° 15 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°081-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 16 Fotocopia fedateada de INFORME N° 015-2023-MPS/PEC-01-2023 de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 17 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 089-2023/MPS-GM de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 18 Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.

Apéndice n.° 19 Fotocopia visada de Formulación de Consultas y Observaciones del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2023-MPS-CS- Primera Convocatoria, sin fecha.

Apéndice n.° 20 Fotocopia fedateada de PROVEIDO N° 001 -2023/MPS-OGAF-OA-CS de 17 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 21 Fotocopia fedateada de CARTA Nº06-2023/MPS-GDUeI-SGO. de marzo de 2023.

Apéndice n.° 22 Fotocopia fedateada de Anexo N° 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones, PEC N° 01-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, sin fecha.

Apéndice n.° 23 Fotocopia visada de PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES PEC-PROC-1-2023-MPS-CS-1, de 15 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 24 Fotocopia fedateada de CARTA Nº 004-2023/SSSS de 05 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 25 Fotocopia fedateada de CARTA Nº06-2023 -RLQM de 10 de Octubre de 2023.

Apéndice n.° 26 Impresión de OPINIÓN N° 016-2018/DTN de 01 de febrero de 2018, emitida por

la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 27 Fotocopia fedateada de OFICIO N° 001-2023-CGR/OCI-0455/AC-1 de 8 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 28 Fotocopia fedateada de OFICIO N° D000669-2023-OSCE-DTN de 04 de Octubre de 2023.

Apéndice n.° 29 Impresión de Resolución Nº 4317-2022-TCE-S5 de 13 de diciembre de 2022. emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 30 Fotocopia fedateada de PROVEIDO N° 0201-2023/MPS-GM-GDUel. de 14 de Febrero de 2023.

Apéndice n.° 31 Fotocopia fedateada de ACTA DE CONCLUSION ANTICIPADA Y NO FORMULACION DE CONSULTAS TECNICAS A LA FASE DE EXPRESIÓN DE INTERÉS Nº 10686 de 06 de Diciembre de 2022.

Apéndice n.° 32 Fotocopia visada de CAC-LR-GER-CARTA N°35-CA-2023, CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA de 23 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 33 Fotocopia fedateada de CAC – LR - GER - CARTA N° 312-2023 de 10 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 34 Fotocopia fedateada de CARTA N° 46-2023-CAC-JNR de 21 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 35 Impresión de Resolución Nº 2841-2021-TCE-S3 de 17 de setiembre de 2021. emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 36 Impresión de Resolución N° 1000-2022-TCE-S2 de 31 de marzo de 2022. emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 37 Impresión de Resolución Nº 00993 -2022-TCE-S1 de 30 de marzo de 2022. emitida por Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 38 Fotocopia fedateada de CARTA N° 079-2023-MPS-CS/PEC-PROC 01-2023-MPS-CS-1, sin fecha.

Apéndice n.° 39 Fotocopia fedateada de CARTA N° 080-2023-MPS-CS/PEC-PROC 01-2023-MPS-CS-1, sin fecha.

Apéndice n.° 40 Fotocopia fedateada de ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 01-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, SISTEMA DE CONTRATACION DE TARIFAS de 28 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 41 Impresión de Resolución Nº 1825-2019-TCE-S1 de 01 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 42 Impresión de Resolución Nº 3657-2023-TCE-S4 de 14 de setiembre de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 43 Fotocopia visada de ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA)

presentado por el postor CONSORCIO SUPERVISOR NORTE de 24 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 44 Fotocopia visada de ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA) presentado por el postor CONSORCIO SUPERVISOR SULLANA de 24 DE MARZO DE 2023.

Apéndice n.° 45 Fotocopia visada de ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA) presentado por el postor H&H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. de 24 DE MARZO DE 2023.

Apéndice n.° 46 Impresión de Resolución N° 1316-2019-TCE-S1 de 27 de MAYO de 2019, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 47 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0353-2022/MPS-GM de 10 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 48 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°003-2023/MPS-OA PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°009-2022-MPS-CS. PRIMERA CONVOCATORIA, de 08 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 49 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°012-2023/MPS-OGAyF PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°002-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, de 12 de abril de 2023.

Apéndice n.° 50 Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL Nº 002-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.

Apéndice n.° 51 Fotocopia fedateada de INFORME Nº1991-2022/MPS-GDUeI-SGO. de 17 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 52 Fotocopia visada de BASES INTEGRADAS PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 009-2022-MPS-CS. PRIMERA CONVOCATORIA, sin fecha.

Apéndice n.° 53 Fotocopia fedateada de INFORME Nº1992-2022/MPS-GDUeI-SGO. de 17 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 54 Fotocopia fedateada de TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA", sin fecha.

Apéndice n.° 55 Fotocopia visada de TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE CONSULTORÌA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL - 12.578 KM EN EMP PI 526 - SAN PEDRO Y SAN PABLO (SECTOR 23 EMP. PI 526) DISTRITO SULLANA,

PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA), sin fecha.

Apéndice n.° 56 Fotocopia fedateada de PROVEIDO Nº059-2023/MPS-OGAF-OA, sin fecha.

Apéndice n.° 57 Fotocopia fedateada de INFORME Nº160-2023/MPS-GDUeI-SGO. de 08 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 58 Fotocopia fedateada de PROVEIDO Nº 0153-2023MPS-GM-GDUeI. de 08 de Febrero de 2023.

Apéndice n.° 59 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090-2023/MPS-GM de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 60 Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL Nº 002-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.

Apéndice n.° 61 Fotocopia fedateada de INFORME Nº 503-2023/MPS-OGAyF-OA. de 13 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 62 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°082-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 63 Fotocopia fedateada de INFORME N° 016-2023-MPS/PEC-02-2023. de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 64 Fotocopia fedateada de CARTA N° 073-2023-MPS-CS/PEC-PROC 02-2023-MPS-CS-1, sin fecha.

Apéndice n.° 65 Fotocopia fedateada de CARTA N° 074-2023-MPS-CS/PEC-PROC 02-2023-MPS-CS-1, sin fecha.

Apéndice n.° 66 Fotocopia fedateada de ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 02-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, SISTEMA DE CONTRATACION DE TARIFAS de 27 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 67 Fotocopia visada de ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TERMINOS DE REFERENCIA) presentado por el postor H&H CONSULTORIA EN INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. de 24 DE MARZO DE 2023.

Apéndice n.° 68 Fotocopia visada de ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA) presentado por el postor CONSORCIO SUPERVISOR NORTE de 24 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 69 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°001-2023/MPS-OA PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°012-2022-MPS-CS. PRIMERA CONVOCATORIA, de 08 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 70 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°015-2023/MPS-OGAyF PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°003-2023-

MPS-CS Primera Convocatoria, de 13 de abril de 2023.

Apéndice n.° 71 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°083-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 72 Fotocopia fedateada de INFORME N°017-2023-MPS/PEC-03-2023. de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 73 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 091-2023/MPS-GM de 14 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 74 Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.

Apéndice n.° 75 Fotocopia visada de Formulación de Consultas y Observaciones del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2023-MPS-CS- Primera Convocatoria, sin fecha.

Apéndice n.° 76 Fotocopia fedateada de Anexo N° 2 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones PEC N° 03-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, sin fecha.

Apéndice n.° 77 Fotocopia fedateada de CARTA Nº04-2023/MPS-GDUeI-SGO. de 20 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 78 Fotocopia visada de PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, PEC-PROC-3-2023-MPS-CS-1 de 15 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 79 Fotocopia fedateada de CARTA Nº 005-2023/SSSS de 06 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 80 Fotocopia fedateada de PROVEIDO N° 0200-2023/MPS-GM-GDUeI. de 14 de Febrero de 2023.

Apéndice n.° 81 Fotocopia fedateada de ACTA DE CULMINACION ANTICIPADA - EXPRESION DE INTERES Nº 10745-2023- EN EL MARCO DE LA LEY N° 30556 de 02 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 82 Fotocopia visada de CAC-LR-GER-CARTA N°36-CA-2023, CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA de 23 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 83 Fotocopia fedateada de CARTA N° 47-2023-CAC-JNR de 21 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 84 Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0182-2022/MPS-GM de 01 de Julio de 2022.

Apéndice n.° 85 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°009-2023/MPS-OGAyF, PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL - NCPD N°011-2022-MPS-CS. CUARTA CONVOCATORIA, de 30 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 86 Fotocopia fedateada de CONTRATO N°013-2023/MPS-OGAyF PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°005-2023-MPS-CS PRIMERA CONVOCATORIA, de 13 de abril de 2023.

Apéndice n.° 87	Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 005-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.
Apéndice n.° 88	Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°085-2023/MPS-GM de 13 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 89	Fotocopia fedateada de INFORME N° 019-2023-MPS/PEC-05-2023. de 14 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 90	Fotocopia fedateada de RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2023/MPS-GM de 14 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 91	Fotocopia fedateada de INFORME N° 018-2023-MPS/PEC-04-2023. de 14 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 92	Fotocopia visada de PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 005-2023-MPS-CS - Primera Convocatoria, BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, sin fecha.
Apéndice n.° 93	Fotocopia visada de Formulación de Consultas y Observaciones del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2023-MPS-CS-Primera Convocatoria, sin fecha.
Apéndice n.° 94	Fotocopia fedateada de Anexo N° 1 Formato de pliego de formulación de consultas y observaciones PEC N° 05-2023-MPS-CS – PRIMERA CONVOCATORIA, sin fecha.
Apéndice n.° 95	Fotocopia fedateada de CARTA N°02-2023/MPS-GDUel-SGO. de marzo de 2023.
Apéndice n.° 96	Fotocopia visada de PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, PEC-PROC-5-2023-MPS-CS-1 de 15 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 97	Fotocopia fedateada de CARTA N° 007-2023/SSSS de 06 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 98	Fotocopia fedateada de INFORME N° 0225-2023/MPS-GDUel- SGO. de 23 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 99	Fotocopia fedateada de PROVEIDO N° 0292-2023/MPS-GM-GDUel. de 24 de Febrero de 2023.
Apéndice n.° 100	Fotocopia fedateada de ACTA DE CULMINACION ANTICIPADA – EXPRESION DE INTERES N° 10773-2023- EN EL MARCO DE LA LEY N° 30556 de 10 de Marzo de 2023.
Apéndice n.° 101	Fotocopia visada de CAC-LR-GER-CARTA N°37-CA-2023, CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA de 23 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 102	Fotocopia fedateada de CARTA N° 48-2023-CAC-JNR de 21 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 103 Fotocopia fedateada de CARTA N° 081-2023-MPS-CS/PEC-PROC 05-2023-MPS-CS-1, sin fecha.

Apéndice n.° 104 Fotocopia fedateada de CARTA N° 082-2023-MPS-CS/PEC-PROC 05-2023-MPS-CS-1, sin fecha.

Apéndice n.° 105 Fotocopia fedateada de ACTA DE APERTURA DE OFERTAS ELECTRONICAS, ADMISION DE OFERTAS, EVALUACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 05-2023-MPS-CS - PRIMERA CONVOCATORIA, SISTEMA DE CONTRATACION DE TARIFAS de 28 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 106 Fotocopia visada de ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO (TÉRMINOS DE REFERENCIA) presentado por el postor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., de 24 de Marzo de 2023.

Apéndice n.° 107 Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2023-CG/0455-02-001, de 30 de noviembre de 2023, de la Desviación de Cumplimento en la Auditoría dirigido a SANDER SAUL SAAVEDRA SANTA CRUZ y su cargo de notificación.

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2023-CG/0455-02-001, de 30 de noviembre de 2023, de la Desviación de Cumplimento en la Auditoría dirigido a JUNIOR ALEXANDER CESPEDES ESPINOZA y su cargo de notificación.

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2023-CG/0455-02-001, de 30 de noviembre de 2023, de la Desviación de Cumplimento de la Auditoría dirigido a ROSA LAURA QUEA MEDINA y su cargo de notificación.

Fotocopia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por Sander Saul Saavedra Santa Cruz, con documento s/n de fecha 11 de diciembre de 2023, recepcionado a través de mesa de partes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, el 11 de diciembre de 2023.

Fotocopia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por Junior Alexander Céspedes Espinoza, con CARTA N° 01-2023/ING.JACE de 31 de agosto de 2023, recepcionada a través de mesa de partes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, el 11 de diciembre de 2023 y anexos en copia simple.

Fotocopia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por Rosa Laura Quea Medina, con CARTA N° 008-RLQM de fecha 12 de Diciembre de 2023, recepcionada a través de mesa de partes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, el 11 de diciembre de 2023.

Evaluación de comentarios o aclaraciones realizadas por la Comisión de Control

en Original.

Apéndice n.° 108 Impresión de Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en la Observación.

Impresión de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en la Observación.

Sullana, 13 de diciembre de 2023

Wilder Alonso Castro Nieves
Supervisor de la Comisión Auditora

Manuel Enrique Limo Tello
Jefe de la Comisión Auditora

María Elizabeth Negrón Chunga
Abogado de la Comisión Auditora

José Manuel Perez Salvador
Integrante de Comisión Auditora

El Jefe de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sullana, 13 de diciembre de 2023

Wilder Alonso Castro Nieves
Jefe de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sullana

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 069-2023-2-0455-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Miembros Titulares del Comité de Selección realizaron actuados al margen de la normativa aplicable y de sus obligaciones funcionales en cuatro procedimientos de contratación pública especial convocados para la contratación de servicio de consultoría para la supervisión de obras, que beneficiaron los intereses de determinado postor y ocasionaron un perjuicio económico al estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto de S/ 65 598,92.	Sander Saúl Saavedra Santa Cruz	40423293	Presidente de Comité de Selección	13/03/2023	04/04/2023	Personal de confianza D.L. n.° 1057	[redacted]	[redacted]		X	X	

ESPECIALISTA LEGAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 069-2023-2-0455-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
2	Miembros Titulares del Comité de Selección realizaron actuados al margen de la normativa aplicable y de sus obligaciones funcionales en cuatro procedimientos de contratación pública especial convocados para la contratación de servicio de consultoría para la supervisión de obras, que beneficiaron los intereses de determinado postor y ocasionaron un perjuicio económico al estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto de S/ 65 598,92.	Junior Alexander Céspedes Espinoza	44821185	Primer Miembro Titular de Comité de Selección	13/03/2023	04/04/2023	Personal de confianza D.L. n.° 1057	[redacted]	[redacted]		X	X	

ESPECIALISTA LEGAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CGR

JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CGR

SUPERVISOR DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CGR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CGR

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 069-2023-2-0455-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	Miembros Titulares del Comité de Selección realizaron actuados al margen de la normativa aplicable y de sus obligaciones funcionales en cuatro procedimientos de contratación pública especial convocados para la contratación de servicio de consultoría para la supervisión de obras, que beneficiaron los intereses de determinado postor y ocasionaron un perjuicio económico al estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto de S/ 65 598,92.	Rosa Laura Quea Medina	32974000	Segundo Miembro Titular de Comité de Selección	13/03/2023	04/04/2023	Personal de confianza D.L. n.° 1057	[redacted]	[redacted]		X	X	

ESPECIALISTA LEGAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR

Sullana, 15 de diciembre de 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SECRETARIA DE ALCALDÍA
RECIBIDO
15 DIC 2023
Por:
Hora: 14:35 p.m.

OFICIO N° 0579-2023-CGR/OCI-0455

Señor
Marlem Marcelino Mogollón Meca
Alcalde
Municipalidad Provincial de Sullana
Sullana/Sullana/Piura

ASUNTO : Remite el Informe de Auditoría n.° 069-2023-2-0455-AC denominado *"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS"*.

REFERENCIA :
a) Oficio n.° 0459-2023-CGR/OCI-0455 de 1 de agosto de 2023.
b) Oficio n.° 0489-2023-CGR/OCI-0455 de 21 de setiembre de 2023.
c) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM, "Auditoría de Cumplimiento", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.
d) Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

Es grato dirigirme a usted en relación al documento citado en la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional en el marco de la normativa que se hace mención en el literal c) y d) de la referencia, comunicó al despacho a su cargo el inicio del Servicio de Control Posterior en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento a los Procedimientos de Contratación Pública Especial llevados a cabo para la contratación de servicios de Consultoría para la Supervisión de Obras Públicas ejecutadas bajo el régimen de la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en la Municipalidad Provincial de Sullana

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Posterior en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 069-2023-2-0455-AC denominado: *"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS"*, que recomienda la remisión del referido informe al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Provincia de Sullana, se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría n.° 069-2023-2-0455-AC ha sido remitido a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales que correspondan contra los funcionarios y/o servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

En ese sentido, se remite adjunto al presente el Informe de Auditoría n.° 069-2023-2-0455-AC, incluyendo sus apéndices en tres (3) tomos en un total de mil doscientos cuarenta y cinco (1245) folios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
CGR
WILDER ALONSO CASTRO NIEVES
JEFE

C.c.
Archivo
0455/WACN/melt/mench